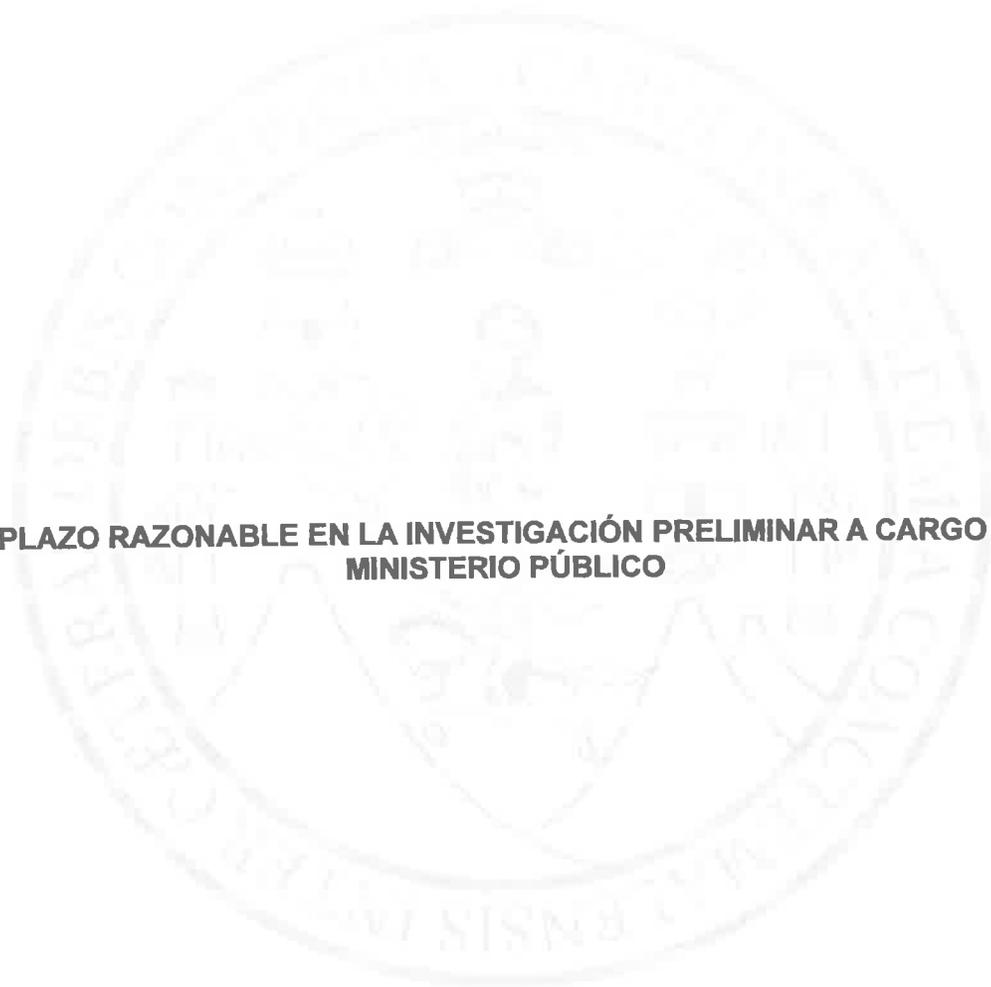


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A CARGO DEL  
MINISTERIO PÚBLICO**

**LIC. JORGE ALBERTO AGUIRRE LARIOS**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A CARGO DEL  
MINISTERIO PÚBLICO**

**TESIS**

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el licenciado

**JORGE ALBERTO AGUIRRE LARIOS**

Tutor

**DR. ALEJANDRO JOSÉ GUTIÉRREZ DÁVILA**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL**

**(*Magister Scientiae*)**

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Vacante  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez  
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE MAESTRÍA**

PRESIDENTE: Dr. Erick Edgardo Quintanilla García  
VOCAL: Dra. Sonia Doradea Guerra  
SECRETARIA: MSc. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar

**RAZÓN:** «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

## DICTAMEN DE ASESORÍA DE TESIS

Guatemala 26 de febrero de 2024

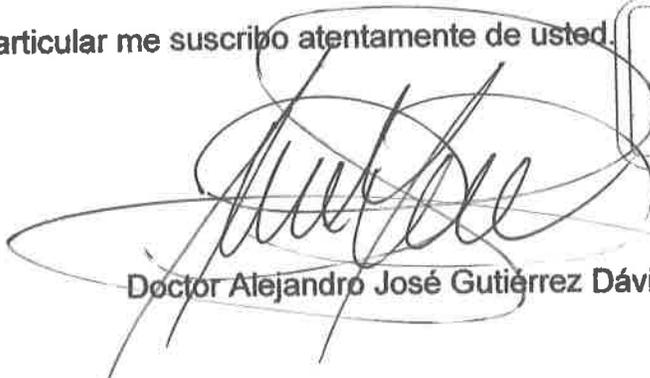
Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado director, reciba un cordial y respetuoso saludo, por medio del presente, procedo a emitir dictamen favorable en favor del licenciado **Jorge Alberto Aguirre Larios**, toda vez que fui nombrado según RES. D.E.E.P. D.P.107-2020, según lo regulado en el Artículo tres del Normativo de Tesis de Maestrías y Doctorados. El licenciado Jorge Alberto Aguirre Larios, investigó el tema denominado: **"EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO"** y, habiendo cumplido con los lineamientos establecidos en el Normativo de Tesis de Maestrías y Doctorados de la Escuela de Estudios de Posgrados, aplicando métodos científicos en la investigación del tema relacionado, considero que las hipótesis correspondientes han sido analizadas a lo largo del trabajo de tesis desde los principales puntos de vista existentes con relación a los problemas abordados y, como consecuencia de ello, se han llegado a comprobar las hipótesis planteadas, en forma coherente y con la consistencia científica y técnica pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Normativo de Tesis De Maestrías y Doctorados, por lo que procedo a rendir **DICTAMEN FAVORABLE** e informo a la Dirección de Estudios de Postgrado por escrito sobre el resultado de la investigación y su aprobación.

Sin otro particular me suscribo atentamente de usted.

**DR. ALEJANDRO JOSÉ  
GUTIÉRREZ DÁVILA**

**DOCTOR EN DERECHO**

  
Doctor Alejandro José Gutiérrez Dávila

Gladys Tobar Aguilar  
Doctorado en Educación y Licenciatura en Letras  
Correo electrónico: [ortografiataller@gmail.com](mailto:ortografiataller@gmail.com)  
Celular: (502) 50051959

Guatemala, 03 de junio, 2024

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistemas de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por el Lic. Jorge Alberto Aguirre Larios, estudiante de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, puede imprimirse.

Atentamente

  
Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Investigadora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Doctorado en Educación y Licenciatura  
en Letras  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450



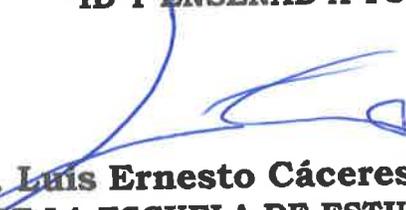
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, 20 de junio del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Jorge Alberto Aguirre Larios, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 18-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

A ti, Padre bueno que estas en el cielo, elevo mi corazón lleno de gratitud por tu inmensa misericordia, gracia y fidelidad. Has exaltado tu nombre y tu palabra sobre todas las cosas. Prometiste no dejarme ni desampararme, y hasta este momento, has cumplido fielmente tu promesa.

### **A MIS PADRES:**

Jorge Alberto Aguirre Choquin y Olga Larios Pacay, con profundo cariño, les dedico este logro.

### **A MI AMADA:**

Wendy Maritza, el amor de mi vida. Gracias por ser el ancla y la vela en este maravilloso viaje que es la vida.

### **A MIS HIJOS:**

Eitan Jonatán, Daniel Adrián y Valentina Desirée, mi inspiración diaria y la razón detrás de cada esfuerzo.

### **A MI FAMILIA, AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

Pilares inquebrantables en las variadas etapas de mi existencia. A aquellos que estuvieron y a los que siguen a mi lado, brindándome apoyo y aliento. Su presencia y ánimo han sido luces que iluminan mi camino. Gracias por ser parte fundamental de mi historia.

### **A:**

La tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, faro de sabiduría y guía constante en mi formación académica y personal; mi eterna alma mater.

### **A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuna de juristas y cruce de pensamientos, que nutrió mi intelecto y moldeó mi pasión por el derecho y la justicia.

### **A:**

La Escuela de Estudios de Posgrado, bastión de la especialización y la investigación avanzada, que ha ampliado mis horizontes y me ha dotado de herramientas críticas y analíticas para navegar con destreza en el vasto océano del conocimiento.

# ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. EL MINISTERIO PÚBLICO .....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Periodo preindependiente .....	2
1.1.2. Periodo posindependiente .....	2
1.1.3. Periodo actual .....	10
1.2. Definición.....	15
1.3. Organización.....	16
1.3.1. Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público .....	17
1.3.2. Fiscales Regionales .....	18
1.3.3. Fiscales de Distrito.....	18
1.3.4. Fiscales de Sección .....	19
1.3.5. Fiscales de Distrito Adjunto.....	20
1.3.6. Fiscales de Sección Adjunto .....	21
1.3.7. Agentes Fiscales.....	21
1.3.8. Auxiliares Fiscales .....	22
1.3.9. Áreas funcionales.....	23
1.4. Funciones .....	23



1.4.1. Investigar los delitos de acción pública .....	23
1.4.2. Promover la persecución penal .....	26
1.4.3. Ejercitar la acción penal pública .....	27
1.4.4. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley .....	31
1.4.5. Asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada .....	32
1.4.6. Dirigir a la policía en la investigación de hechos delictivos .....	32
1.4.7. Preservar el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos .	35
1.4.8. Otras funciones .....	36
1.5. Fines .....	37
1.6. Principios .....	38
1.6.1. Unidad y jerarquía .....	38
1.6.2. Legalidad .....	40
1.6.3. Autonomía funcional .....	42
1.7. Objetividad e imparcialidad.....	43
1.8. Facultades, obligaciones y poderes coercitivos.....	49
1.8.1. Facultades.....	49
1.8.2. Obligaciones .....	51
1.8.3. Poderes coercitivos.....	53



## CAPÍTULO II

2. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR .....	55
2.1. Definición .....	55
2.2. Inicio y finalización de la investigación preliminar .....	57
2.3. Finalidad .....	69
2.3.1. Inmediata .....	69
2.3.2. Mediata .....	70
2.4. Características .....	74
2.5. Diligencias que proceden en esta etapa .....	75
2.6. Plazo de la investigación preliminar .....	80
2.7. Debida diligencia .....	84
2.8. Prolongación indebida de la investigación preliminar .....	89
2.9. Diferencia entre la investigación preliminar y preparatoria .....	92

## CAPÍTULO III

3. EL PLAZO RAZONABLE .....	93
3.1. El plazo .....	93
3.2. Tipos de plazos .....	96
3.2.1. Plazo legal .....	96
3.2.2. Plazo judicial .....	99
3.2.3. Plazo convencional .....	101



3.3.	Definición de razonabilidad.....	102
3.4.	Definición de plazo razonable.....	103
3.5.	El derecho al plazo razonable en instrumentos internacionales .....	105
3.6.	Aplicación del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico guatemalteco.....	111
3.7.	Criterios para determinar la razonabilidad del plazo.....	114
3.8.	El plazo razonable ante los diversos tipos de delitos.....	120
3.9.	Diferencia entre el plazo razonable y el plazo legal.....	122

#### **CAPÍTULO IV**

4.	LA JUSTICIA, CONTROLES LEGALES E IMPACTO DE LAS DEMORAS INVESTIGATIVAS .....	123
4.1.	La justicia.....	123
4.2.	El control de convencionalidad .....	129
4.3.	El control jurisdiccional .....	135
4.4.	El impacto de las demoras investigativas sobre derechos fundamentales	139
4.4.1.	El debido proceso .....	139
4.4.2.	El acceso a la justicia .....	148
4.4.3.	La inocencia.....	154
4.4.4.	El derecho de defensa .....	160



## CAPÍTULO V

### 5. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO EN LAS INVESTIGACIONES

PRELIMINARES.....	167
5.1. Criterios subjetivos .....	167
5.2. Criterios objetivos .....	171
5.3. Criterios propuestos.....	173

## CAPÍTULO VI

6. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	177
6.1. Presentación.....	177
6.2. Análisis y evaluación .....	177
6.3. Conclusión.....	178

CONCLUSIONES.....	181
ANEXOS .....	183
BIBLIOGRAFÍA.....	193



## INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia penal desempeña un papel fundamental en la salvaguarda de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en cualquier sociedad. La efectividad de este sistema se mide en gran medida por la capacidad de sus instituciones para llevar a cabo procesos de manera eficiente y dentro de plazos razonables. En este contexto, la presente investigación se sumerge en un análisis de los criterios que guían la determinación del plazo razonable en las investigaciones preliminares a cargo del Ministerio Público. La elección de este tema se debe a su novedad y complejidad en el contexto legal guatemalteco, donde la falta de normativa interna y jurisprudencia ha generado un vacío significativo, afectando la capacidad para definir adecuadamente la razonabilidad de los plazos investigativos.

La hipótesis central de la investigación propone que la determinación del plazo razonable en la investigación preliminar se fundamenta en criterios subjetivos y objetivos, abarcando desde la conducta del investigado hasta la complejidad de los hechos bajo investigación, entre otros criterios.

El objetivo de esta investigación es abordar el vacío en la normativa y jurisprudencia actual, proveyendo un marco conceptual y práctico para la determinación de los plazos razonables en investigaciones preliminares. Se analizan criterios subjetivos y objetivos esenciales para esta tarea y, con base en este análisis, se proponen criterios pertinentes adaptados al contexto legal de Guatemala.

La estructura de la tesis incluye seis capítulos, cada uno meticulosamente diseñado para abordar aspectos específicos relacionados con el tema investigado.



Comienza con la introducción del marco conceptual y normativo de la institución fiscal, seguido de un análisis profundo de la investigación preliminar, el plazo razonable, la justicia, los controles de convencionalidad y jurisdiccionalidad, y el impacto de las demoras en las investigaciones preliminares sobre los derechos fundamentales. Además, se evalúan los criterios para determinar la razonabilidad de los plazos en las investigaciones preliminares. Finalmente, se presenta cómo se comprobó la hipótesis planteada.

Entre las teorías que fundamentan la investigación se incluyen la legislación nacional e internacional, la jurisprudencia de cortes nacionales e internacionales, y las doctrinas de autores nacionales e internacionales.

La presente investigación, se benefició de un enfoque metodológico integral. Para desentrañar este complejo panorama, se emplearon diferentes métodos. El método analítico desglosó el objeto de estudio en componentes individuales, abordando aspectos clave como el papel del Ministerio Público, el plazo razonable, la investigación preliminar, entre otros. Contrariamente, el método sintético se centró en reconstruir y comprender la totalidad del tema, considerando las interrelaciones entre los elementos investigados.

La aplicación del método inductivo facilitó la generalización de leyes o conclusiones a partir de casos específicos observados en el proceso penal, relacionados con el plazo razonable. Por último, el método deductivo facilitó la extracción de conclusiones específicas a partir de principios generales obtenidos durante la investigación, aplicándolos al caso particular del plazo razonable en la investigación preliminar. Estos enfoques metodológicos proporcionaron una perspectiva completa y



enriquecedora, contribuyendo así a la comprensión profunda del tema abordado en los distintos capítulos de la investigación.

Las técnicas empleadas durante la investigación fueron la revisión de documentos y legislación, análisis comparativo entre normativa internacional y la legislación nacional, estudio de casos, investigación jurisprudencial y recolección de datos estadísticos. Estas técnicas se combinaron para proporcionar una visión integral y respaldada de la problemática, contribuyendo así a la validez y solidez de la investigación.

En conclusión, esta tesis tiene como objetivo abordar de manera precisa un vacío crítico presente en la normativa y jurisprudencia guatemalteca. Su propósito fundamental es proporcionar un marco sólido y claro para la aplicación del plazo razonable en las investigaciones preliminares a cargo del Ministerio Público. Más allá de contribuir al entendimiento académico de esta cuestión, la tesis busca activamente aportar herramientas prácticas que beneficien la administración de justicia y promuevan la protección efectiva de los derechos fundamentales en el ámbito penal. Con este enfoque integral, se espera no solo avanzar en el ámbito teórico sino también generar un impacto positivo en la determinación de los plazos razonables, fortaleciendo así el sistema de justicia penal en Guatemala.





## CAPÍTULO I

### 1. El Ministerio Público

#### 1.1. Antecedentes

Para una comprensión adecuada del rol actual del Ministerio Público en Guatemala, es imperativo explorar su evolución dentro de las normas jurídicas guatemaltecas.

Si bien este estudio no se adentra en el origen exacto de la institución fiscal, vale la pena mencionar que, según Villalta Ramírez (2004), existen posturas que se remontan a más de dos mil años atrás en la búsqueda de la raíz del defensor de la justicia y los intereses generales. Sin embargo, según J. Maier et al. (1993), el Ministerio Público, como lo entendemos hoy, tiene sus raíces en el Derecho francés y en la Gran Revolución Francesa del siglo XVIII. Fue el *Code d'instruction criminelle* francés de 1808 el que marcó el inicio del Ministerio Público penal moderno en Europa continental.

Este trabajo ofrece un breve repaso de la normativa, tanto constitucional como ordinaria, que ha dado forma a la institución fiscal en Guatemala. Esta revisión se organiza en tres periodos: preindependiente, posindependiente y actual. A través de este análisis, se pretende profundizar en el papel que el Ministerio Público ha jugado en el panorama guatemalteco y entender las transformaciones de sus funciones a través del tiempo.



### **1.1.1. Periodo preindependiente**

Durante el periodo preindependiente de Guatemala, emergen ciertos rastros primitivos relacionados con el Ministerio Público. Según Villalta Ramírez (2004), uno de estos indicios se encuentra en la Constitución, carta o estatuto de Bayona de 1808, promulgada tanto para España como para las Indias. Dicha normativa incorporó en el artículo 105 la figura del Procurador General o Fiscal del Consejo Real. Es importante aclarar que este precedente refleja solamente el origen lingüístico del término *Procurador General o Fiscal*, y no el de la función penal que hoy en día corresponde al Ministerio Público. Por lo tanto, aunque se puede identificar una cierta influencia de la legislación española, es crucial reconocer que su evolución y desarrollo posterior fueron propios.

### **1.1.2. Periodo posindependiente**

Tras la emancipación política del 15 de septiembre de 1821 y la ratificación de la independencia del uno de julio de 1823, los países que pertenecían a la Capitanía General de Guatemala formaron las Provincias Unidas de Centroamérica, exceptuando a Chiapas. Esta coalición buscaba consolidarse y legitimarse como naciones independientes. El 22 de noviembre de 1824, en la ciudad de Guatemala, se promulgó la Constitución de la República Federal de Centroamérica<sup>1</sup>, introduciendo transformaciones significativas en la estructura de los Estados miembros. Destacando entre estas, la instauración de la división republicana en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

---

<sup>1</sup> La República Federal de Centroamérica estuvo integrada por cinco países: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.



Bajo las disposiciones de la Constitución de la República Federal de Centroamérica<sup>2</sup>, el 11 de octubre de 1825 se promulgó la Constitución Política del Estado de Guatemala. En ella, el artículo 203 instituyó por primera vez en el texto constitucional la figura del *fiscal*, estableciéndolo como parte de la Corte Superior de Justicia y de los Tribunales de Segunda Instancia.

A raíz de la disolución de la Federación Centroamericana<sup>3</sup> y en el ámbito del gobierno conservador, el 19 de octubre de 1851, la Asamblea Constituyente promulgó el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, donde el artículo 11 estipuló que la Corte de Justicia estaría compuesta por el regente, magistrados y *fiscales*<sup>4</sup>.

Durante la vigencia del Acta constitutiva de 1851, se emitió un Decreto de Gobierno el 3 de agosto de 1854 que creó la plaza de *abogado fiscal*. Seguidamente, un nuevo Decreto de Gobierno, fechado el 12 de abril de 1859, otorgó al abogado fiscal las mismas preeminencias que al magistrado fiscal.

Posteriormente, la reforma liberal trajo consigo la promulgación de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala el 11 de diciembre de 1879, la cual, en sus artículos 53, 54 inciso 14º y 86, no solo reguló la figura del fiscal, sino que también distinguió entre *fiscales de tribunales* y *fiscales de gobierno*, consolidando aún más la relevancia de esta figura en el ámbito jurídico guatemalteco<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Según el artículo 178 de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, las primeras legislaturas tenían la responsabilidad de formar la Constitución particular de cada Estado, alineándose con la Constitución Federal.

<sup>3</sup> La República Federal de Centroamérica se disolvió en el año 1839.

<sup>4</sup> La Cámara de Representantes tenía la responsabilidad de elegir al regente, a los magistrados y fiscales de la Corte de Justicia, además de tomar la decisión de iniciar juicios en casos de acusación contra magistrados y fiscales.

<sup>5</sup> Los artículos mencionados no solo detallan los requisitos para ser fiscal, sino que también establecen que el Poder Legislativo es responsable de nombrar a los fiscales de los tribunales de justicia, con elecciones populares directas en periodos subsiguientes, y de declarar si procede o no la formación de causa contra los fiscales de los tribunales superiores y fiscales de gobierno.



La Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879 estuvo en vigor durante 65 años y sufrió ocho reformas. Entre estas, las realizadas en 1885<sup>6</sup>, 1887<sup>7</sup>, 1897<sup>8</sup>, 1921, 1927 y 1935<sup>9</sup> son especialmente significativas en relación con la institución de la figura del fiscal y el Ministerio Público.

Sin embargo, la reforma constitucional del 11 de marzo de 1921 dejó una impronta más profunda al introducir, por primera vez en el texto constitucional, la figura del *Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público*. Bajo el Título III, relativo al *Poder Legislativo*, el artículo 52, inciso 11, detalló las disposiciones relativas a esta institución.

Dicha disposición estableció que el Poder Legislativo tendría la responsabilidad del nombramiento tanto del Procurador General como de su suplente. Entre las principales atribuciones del Procurador General, destaca: representar el interés público en asuntos judiciales y administrativos, supervisar la actuación de todos los funcionarios para garantizar el cumplimiento de sus deberes, y tener la potestad de acusar a determinados funcionarios ante instancias superiores.

Se confirió al Procurador General la capacidad de supervisar la conducta de todos los *Agentes y Promotores Fiscales*, deduciendo responsabilidades cuando se

---

<sup>6</sup> En las reformas de octubre de 1885, el artículo 52, inciso 6, especificó que el Poder Legislativo tendría la responsabilidad de nombrar a los fiscales de los tribunales de justicia.

<sup>7</sup> En las reformas de noviembre de 1887, los artículos 52, incisos 9 y 10, ampliaron las responsabilidades del Poder Legislativo para incluir el escrutinio de votos de los fiscales de los tribunales de justicia electos popularmente, además de la potestad para admitir o no su renuncia y designar a las personas que completarían su período constitucional.

<sup>8</sup> En las reformas de agosto de 1897, el artículo 63, inciso 1, fue modificado para transferir a la Comisión Permanente la facultad de declarar si procedía o no iniciar un proceso contra los fiscales de los tribunales superiores y los fiscales de gobierno, una responsabilidad que anteriormente recaía en la Asamblea Nacional.

<sup>9</sup> El 11 de julio de 1935, se realizó la penúltima reforma a la Ley Constitutiva de 1879, que incluyó disposiciones relativas a los fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones en los artículos 17, 52 inciso 9, 77 inciso 5 y 86.



considerara necesario. Además, le correspondería formular el reglamento y rendir cuentas de su gestión ante la Asamblea. Cabe destacar que, para ocupar el cargo de Procurador General, se exigirían las mismas calidades que para ser magistrado, y este se regiría, en cuanto a recusaciones e impedimentos, por las mismas normativas que los fiscales de la Corte de Justicia.

Finalmente, se consignó en el artículo citado de la Constitución que *una ley especial regularía esta materia*.

Aproximadamente dos meses después de las reformas constitucionales de 1921, específicamente el 30 de mayo de ese año, se emitió el Decreto número 1125 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, estableciendo la primera Ley del Ministerio Público y dando vida a dicha institución. Sin embargo, durante el mandato del General José María Orellana Pinto en 1926, esta ley fue derogada y reemplazada por el Decreto número 924 del Presidente de la República de Guatemala, promulgado el ocho de septiembre de ese año<sup>10</sup>. Este decreto introdujo cambios significativos a dicha institución: cambió la denominación de *Procurador General* a *Promotor Fiscal*, suprimió la autonomía del Ministerio Público y subordinó la institución al Poder Ejecutivo (López Pereira, 2006).

En 1927 se llevó a cabo la sexta reforma a la Ley Constitutiva de 1879. En dicha reforma se *suprimió* del texto constitucional la figura del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y lo referente a sus atribuciones. Además, se establecieron regulaciones específicas para los fiscales de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y de Gobierno, en los artículos 52 inciso 10 y 11, 53, 85 y 86.

---

<sup>10</sup> Esta norma jurídica fue la segunda ley del Ministerio Público.



El 31 de mayo de 1929, consecutivo a las reformas constitucionales (López Pereira, 2006), se emitió el Decreto número 1618 de la Asamblea Nacional Legislativa, Ley del Ministerio Público<sup>11</sup>. En esta ley se estableció que el Ministerio Público dependía del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación y de Justicia. Asimismo, se definió que la institución tenía como ámbito de actuación el ser auxiliar de la administración de justicia, y de representar en juicio los intereses de la Nación y del Estado, y en particular, los de la Hacienda Pública.

Después de la revolución de octubre de 1944, se promulgó la Constitución de la República de Guatemala el 11 de marzo de 1945. En los artículos 24, 115, 164, 166, 167 y 168 se establecieron las disposiciones relativas a los fiscales de las Cortes de Justicia. Asimismo, en el artículo 165 de dicha Constitución, en el Título VII, referente a la *Justicia*, se estableció la obligación de promulgar *una ley* para organizar al Ministerio Público.

Por lo tanto, con su entrada en vigor, fue necesario adaptar la normativa existente a las nuevas disposiciones constitucionales. En consecuencia, el 25 de mayo de 1948, se emitió el Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>12</sup>, estableciendo al Ministerio Público como una institución auxiliar de los tribunales y la administración pública, integrada a la Procuraduría General de la Nación -PGN-. Esta ley también organizó al Ministerio Público en tres secciones: Procuraduría, Fiscalía<sup>13</sup> y Consultoría, siendo el Procurador General de la Nación su máxima autoridad.

---

<sup>11</sup> Esta norma jurídica fue la tercera ley del Ministerio Público.

<sup>12</sup> Esta norma jurídica fue la cuarta ley del Ministerio Público.

<sup>13</sup> Los artículos del 26 al 33 regularon los aspectos concernientes a la Sección de Fiscalía.



Posteriormente, en el marco del movimiento de contrarrevolución, se promulgó la nueva Constitución de la República de Guatemala el dos de febrero de 1956. En dicha Constitución, ya no se reguló lo referente a los fiscales de las Cortes de Justicia y de Gobierno. En ella se estableció en el artículo 144 inciso 12 que correspondía al Congreso declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Procurador General de la Nación. Además, en el artículo 186, bajo el Título VI, referente al *Organismo Ejecutivo*, se establecía que *una ley* organizaría al Ministerio Público y determinaría sus atribuciones y funcionamiento, lo que mantuvo en vigencia el decreto 512.

En 1965, tras un golpe de Estado liderado por el Ejército, se promulgó una nueva Constitución de la República de Guatemala. En esta, el Ministerio Público fue ampliamente regulado bajo el Título VI, referente al *Organismo Ejecutivo*. Detallando sus funciones en los artículos 221 y 222, y el artículo 264 extendió aún más sus competencias.

El artículo 221 estableció que el Procurador General de la Nación ejercería las funciones del Ministerio Público, contando con los *agentes auxiliares e investigadores* que la ley determinara. Además, se establecieron los requisitos y procedimientos para su nombramiento.

Por su parte, el artículo 222 precisó las principales funciones del Procurador General, entre las cuales se encontraba representar al Estado y defender sus derechos e intereses, tanto judicial como extrajudicialmente, promoviendo el cumplimiento de las leyes, la ejecución de sentencias, resoluciones judiciales y disposiciones administrativas en los casos determinados por la ley o cuando se afecten intereses del Estado. Asimismo, el Procurador General podía intervenir en los asuntos en los que esté



interesado el Estado, formalizando los actos y suscribiendo los contratos necesarios para tal fin. Otras funciones incluyeron promover las gestiones necesarias para la recta y pronta administración de justicia y la *investigación de los delitos* y contravenciones que alteren el orden público o social, auxiliar a los tribunales y a la administración pública y ejercer las funciones de asesoría jurídica que la ley establecía, así como representar y defender a las personas que la ley determinara.

Finalmente, el artículo 264, numeral 3 de dicha Constitución otorgó al Ministerio Público la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad por disposición del presidente de la República en Consejo de ministros. Además, se estableció que el Ministerio Público sería parte en todo caso, aunque no fuera el recurrente.

Dos décadas después, el 31 de mayo de 1985, se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala. En los artículos 251 y 252, bajo el título V, referente a la *Estructura y Organización del Estado*, mantuvo la fusión de la figura del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

Finalmente, la Asamblea Nacional Constituyente desarrolló el Título VI de la Constitución recién promulgada y, con fecha 8 de enero de 1986, emitió la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En esta ley, se otorgó al Ministerio Público legitimación activa para interponer amparos y apelarlos, con el fin de proteger los intereses que le han sido encomendados y para que, a través del Procurador General de la Nación, pueda plantear inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. Asimismo, se le dio intervención en la tramitación de todo tipo de amparos e inconstitucionalidades.



Esta normativa solidificó el rol del Ministerio Público como garante de los derechos constitucionales y como ente fiscalizador de la adecuada aplicación y respeto de la ley en el país. Es evidente que la intención detrás de estas disposiciones era fortalecer la capacidad del Ministerio Público para *intervenir proactivamente* en asuntos de justicia, derechos humanos y constitucionalidad, subrayando su importancia en el sistema democrático guatemalteco.

En conclusión, a lo largo de la historia normativa posindependiente de Guatemala, se han identificado tres categorías de fiscales: fiscales de tribunales, fiscales de gobierno y fiscales del Ministerio Público. Sin embargo, cabe señalar que los orígenes del Ministerio Público se remontan a la reforma constitucional de 1921, que modificó la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879.

Por otro lado, es relevante destacar que, con la reforma de 1921, el Ministerio Público quedó situado bajo el ámbito del Poder Legislativo. Esta posición experimentó un cambio en la constitución de 1945, momento en el cual se integró al Ministerio Público al Organismo Judicial. Las constituciones de 1956 y 1965, por su parte, ubicaron al Ministerio Público dentro de la estructura del Organismo Ejecutivo. Fue en la constitución de 1985 cuando se definió al Ministerio Público como una parte integral de la estructura y organización del Estado, subordinándolo al Organismo Ejecutivo al incorporarlo a la Procuraduría General de la Nación. Esta variabilidad en la posición del Ministerio Público a través de las distintas constituciones podría ser indicativa de una contienda constante entre los diferentes organismos del Estado por la influencia y el control del sistema judicial.



### **1.1.3. Periodo actual**

A finales del siglo XX, Guatemala transformó su sistema de justicia penal al establecer un Ministerio Público con funciones autónomas encargado de investigar delitos y ejercer la acción penal pública. El proceso de transformación se llevó a cabo mediante la instauración del sistema procesal penal acusatorio<sup>14</sup> y la división de tareas de persecución penal y juzgamiento en distintos órganos. Además, se desvinculó al Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, propiciando el nacimiento de un nuevo modelo de Ministerio Público en Guatemala.

Este cambio fue impulsado por la emisión de nuevas normas jurídicas y reformas constitucionales entre 1992 y 1994. Durante este periodo, el Congreso de la República emitió el actual Código Procesal Penal, decreto número 51-92, el 28 de septiembre de 1992<sup>15</sup>. Luego, el 17 de noviembre de 1993, mediante el Acuerdo Legislativo 18-93, aprobó el proyecto de reformas constitucionales. Con base en las nuevas funciones que se atribuyeron al Ministerio Público en el reformado artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el nuevo Código Procesal Penal<sup>16</sup>, se emitió la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala<sup>17</sup>, el 3 de mayo de 1994, complementando la normativa constitucional y procesal penal.

---

<sup>14</sup> Se abandonó el antiguo y colapsado sistema de justicia inquisitivo, heredado de España, que se caracterizaba por estar subordinado a los intereses de regímenes de fuerza o grupos predominantes de carácter económico, militar y político.

<sup>15</sup> Guatemala fue el primer país en adoptar la ola de reformas procesales penales originarias de Argentina.

<sup>16</sup> De acuerdo con el artículo 550 del Código Procesal Penal, antes de que esta ley entrara en vigor, era necesario que el Ministerio Público estuviera organizado para cumplir con las funciones que el Código le asigna.

<sup>17</sup> Esta norma jurídica es la quinta y actual ley que ha regido la institución del Ministerio Público.



Esta nueva Ley Orgánica derogó al Decreto número 512 en lo concerniente a la *Sección de Fiscalía* y eliminó las disposiciones que se oponían o limitaban las funciones que se le confirieron a la institución fiscal.

Estas normas jurídicas entraron en vigor en 1994, dando vida a un nuevo modelo de Ministerio Público en Guatemala<sup>18</sup>. Es importante señalar que este proceso se llevó a cabo durante los últimos años del conflicto armado interno y en medio de un intento por romper el orden constitucional del país por parte del entonces presidente de la República.

Según Barrientos Pellecer (s.f.), el modelo de Ministerio Público adoptado por Guatemala es un sistema híbrido en el que el Ministerio Público actúa en representación y responsabilidad del interés persecutorio de la sociedad, supervisa la legalidad de la investigación de la policía, reúne y califica el material para acusar y requiere al juez el impulso del proceso penal. Los legisladores no quisieron que el Ministerio Público buscara la noticia criminal en las calles ni actuara como policía.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto número 40-94, fue objeto de varias reformas después de su entrada en vigor. La primera reforma ocurrió a través del decreto 52-94 del Congreso de la República de Guatemala, que modificó su artículo 12.

Posteriormente, se realizó una modificación adicional mediante la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de los artículos 4 y 16. Esta declaración se basó en la sentencia emitida en el expediente 662-94 de la Corte de Constitucionalidad (CC), con fecha 14 de junio de 1995. Con dicha sentencia, quedó sin efecto la facultad que le

---

<sup>18</sup> El 30 de enero de 1994, se llevó a cabo una Consulta Popular para ratificar las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuyos resultados, publicados el 7 de febrero de 1994, mostraron una mayoría favorable. Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta normativa entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América, realizada el 13 de mayo de 1994. El Código Procesal Penal, según el Decreto 45-93, comenzó a regir el 1 de julio de 1994.



otorgaba la norma al presidente de la República para impartir instrucciones al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, reafirmando la autonomía funcional del Ministerio Público. Después de eso, el Congreso de la República de Guatemala derogó el artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público mediante el Decreto 70-96.

Con el paso del tiempo, surgió confusión debido a la existencia de dos normas jurídicas vigentes con el nombre de *Ley Orgánica del Ministerio Público*: el Decreto 512 y el Decreto 40-94. Esta duplicidad de normativas generó dificultades en su correcta aplicación y creó incertidumbre en cuanto a las atribuciones y funciones del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación.

Para aclarar y resolver esta situación, el Congreso de la República de Guatemala tomó medidas mediante la emisión del Decreto número 25-97 el 9 de abril de 1997. Este decreto tuvo como objetivo precisar la distribución de atribuciones entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, buscando eliminar ambigüedades y establecer claramente las funciones de cada entidad.

El Decreto 25-97 determinó que, en todas las normas legales y reglamentarias en las que se mencionara al Ministerio Público, debería entenderse que se referían a la Procuraduría General de la Nación, excepto en asuntos penales, procesales penales, penitenciarios y relacionados con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto número 40-94. Con esta medida, se buscó resolver la duplicidad de normativas y clarificar la competencia de cada entidad.

Más adelante, se llevaron a cabo reformas al Código Procesal Penal mediante el Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que incluyó la figura



del *Auxiliar Fiscal* en el artículo 309 de dicha normativa. Como resultado de estas reformas, se emitió el Decreto número 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, que introdujo modificaciones al artículo 45, 46 y 89 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Estas modificaciones regularon las atribuciones y calidades para ser Auxiliar Fiscal, así como otros aspectos relacionados con los bufetes populares.

Además de las modificaciones previamente expuestas, el Ministerio Público en Guatemala ha experimentado diversas ampliaciones de sus funciones a lo largo de los años. La primera de ellas se dio en 2008 con la emisión de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición<sup>19</sup>, la cual otorga al Ministerio Público la calidad de *sujeto* en el procedimiento de extradición y le atribuye la responsabilidad de promover ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición, tanto pasivas como activas, así como las solicitudes de detención provisional en dichos procedimientos.

Posteriormente, en 2010, el Congreso de la República emitió la Ley de Extinción de Dominio<sup>20</sup>, la cual amplió nuevamente el campo de actuación del Ministerio Público para luchar contra la delincuencia común y organizada. A través de esta ley, se le asignó la tarea de *dirigir y realizar la investigación* en procesos de esta naturaleza para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más causales de extinción de dominio. Además, se le encomendó la tarea de *iniciar y promover*, por delegación del Procurador General de la Nación, *la acción de extinción de dominio*, sobre todos aquellos bienes que, por su origen o destinación, tengan relación directa o indirecta con una

---

<sup>19</sup> El Decreto número 28-2008 del Congreso de Guatemala, emitido el 23 de abril de 2008 y publicado el 22 de mayo de 2008, entró en vigor el 23 de mayo de 2008, un día después de su publicación, según establece el artículo 40 de la ley.

<sup>20</sup> Guatemala adoptó el proceso de extinción de dominio, originado en Colombia, mediante el Decreto número 55-2010 del Congreso de Guatemala, promulgado el 7 de diciembre de 2010. La ley fue publicada el 29 de diciembre de 2010 en el diario oficial y entró en vigor el 29 de junio de 2011, seis meses después de su publicación, de acuerdo con el artículo 76.



actividad ilícita o delictiva de las establecidas en la referida ley.

Estas ampliaciones han fortalecido el rol del Ministerio Público en la persecución de la criminalidad, otorgándole mayores herramientas para combatir delitos transnacionales a través de la extradición y para enfrentar la delincuencia común y organizada mediante la extinción de dominio de los bienes provenientes o utilizados para la comisión de actividades ilícitas.

Por último, en 2016 se llevaron a cabo varias reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>21</sup>, con el objeto de abordar aspectos específicos y mejorar su funcionamiento. Entre los cambios institucionales se reguló la carrera profesional del Ministerio Público a nivel fiscal, técnico y administrativo, el sistema de evaluación de desempeño, el régimen disciplinario y sus órganos, así como los sistemas disciplinarios que juzgan las faltas cometidas por el personal fiscal, técnico, administrativo y de apoyo. Se suprimió la figura del Consejo del Ministerio Público y se creó la figura del fiscal regional con el fin de descentralizar funcionalmente a la institución. Además, se establecieron las causas justificadas por las cuales el presidente de la República podrá remover del cargo al Fiscal General de la República, entre otros aspectos.

En conclusión, se puede afirmar que la legislación que rige el actuar del Ministerio Público ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de las últimas décadas. Estas reformas y ampliaciones de competencias tienen el propósito de adaptarla a las cambiantes necesidades de la sociedad, cumplir con los compromisos internacionales y combatir tanto la delincuencia común como la organizada.

---

<sup>21</sup> El Decreto número 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 23 de febrero de 2016, fue publicado el 18 de marzo de 2016 en el Diario de Centroamérica y entró en vigor el 17 de abril de 2016, treinta días después de su publicación, conforme establece el artículo 64.



## 1.2. Definición

En cuanto al papel del Ministerio Público, es relevante destacar definiciones que diversas fuentes proporcionan. Cabanellas de Torres (1993) afirma que la responsabilidad de este organismo es colaborar con la administración de justicia, resguardando los intereses del Estado, la sociedad y los particulares, y para lograr esto, tiene el mandato de hacer cumplir las leyes, así como investigar y perseguir delitos.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad (2019a) describe al Ministerio Público como una institución que auxilia tanto a la administración pública como a los tribunales, poseyendo funciones autónomas. Su principal cometido es garantizar la aplicación rigurosa de las leyes nacionales, y ejercer la acción penal pública de manera objetiva.

Conforme la normativa legal que lo regula<sup>22</sup>, el Ministerio Público de Guatemala es una institución de rango constitucional con autonomía en sus funciones, que actúa como auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia. Tiene plena independencia para dirigir la investigación de los delitos, lo cual implica la conducción del procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa. Como órgano auxiliar de la administración de justicia penal, en representación de la sociedad y en nombre del Estado, le corresponde el ejercicio de la acción penal. Ejerce esta acción de oficio en los delitos de acción pública y con previa instancia en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular; excepcionalmente, al darse la condición legal, en delitos de acción privada.

---

<sup>22</sup>Para más información, véase los artículos: 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 35, 37, 38, 63, 121, 124 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 8, 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 107, 108 y 539 del Código Procesal Penal; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 8, 9, 12 y 31 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición; 2, 4, 5, 12, 16 y 25 numeral 1 de la Ley de Extinción de Dominio.



Además, cuenta con legitimación activa para interponer amparos y apelarlos a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados y para presentar inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general a través del Procurador General de la Nación. Asimismo, es parte en la tramitación de todo tipo de amparos e inconstitucionalidades. Es responsable de promover ante los órganos jurisdiccionales solicitudes de extradición, tanto pasivas como activas, y solicitudes de detención provisional en el marco de dicho procedimiento. Asimismo, dirige y realiza investigaciones, y lleva a cabo el inicio<sup>23</sup> y promoción de la acción dentro del proceso de extinción de dominio. En su campo legal de actuación, el Ministerio Público debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Estas perspectivas muestran cómo el Ministerio Público de Guatemala es clave en la protección de los intereses de la sociedad y del Estado, y cómo su función es vital para el correcto funcionamiento del sistema judicial de Guatemala. No obstante, es notable cómo su función ha experimentado transformaciones con el transcurso del tiempo, como se expuso previamente.

### **1.3. Organización**

El Ministerio Público en Guatemala tiene una organización jerárquica, que se establece en el artículo 251 de la Constitución Política y el artículo 4 de su Ley Orgánica. Esta estructura implica una relación de dependencia y subordinación entre los diferentes niveles de autoridad de la institución, donde cada nivel está subordinado al nivel superior.

---

<sup>23</sup> Para más información, véase artículos 13 y 25 de la Ley de Extinción de Dominio.



De acuerdo con los artículos 9 y 24 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los órganos de la institución fiscal se ordenan jerárquicamente de mayor a menor, comenzando por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. Le siguen los Fiscales Regionales, los Fiscales de Distrito y de Sección, los Fiscales de Distrito Adjunto y de Sección Adjunto, así como los Agentes y Auxiliares Fiscales (ver Figura 1).

### **1.3.1. Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público**

De conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos del 9 al 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y es responsable de su buen funcionamiento. Su poder como máxima autoridad de la institución se extiende a todo el territorio nacional. En virtud de lo establecido por la Constitución, le corresponde el ejercicio de la acción penal pública en nombre del Estado, así como las atribuciones que la ley le otorga a la institución fiscal, ya sea por sí mismo o por medio de los demás órganos de la institución.

El Fiscal General de la República es nombrado por el Presidente de la República a partir de una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación y desempeña su cargo durante cuatro años, con la posibilidad de reelección. Además, tiene las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Solo puede ser removido de su cargo por el Presidente de la República si comete un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia firme.



### **1.3.2. Fiscales Regionales**

Con base en los artículos 9 y 24 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los Fiscales Regionales son órganos de descentralización funcional de la institución y tienen la responsabilidad de desempeñar las funciones del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en determinadas regiones del país<sup>24</sup>. Es decir, son las máximas autoridades del Ministerio Público en la región que les fue encomendada y están encargados de garantizar el buen funcionamiento de la institución fiscal en su área.

Actúan bajo la autoridad jerárquica del Fiscal General de la República y ejercen la acción penal pública y las atribuciones otorgadas al Ministerio Público, tanto por sí mismos como a través de los fiscales de sección, fiscales de sección adjunto, fiscales de distrito, fiscales de distrito adjunto, agentes fiscales y auxiliares fiscales que establece la Ley, excepto cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esta función o la delegue a otro funcionario, conjunta o separadamente. Cabe destacar que los Fiscales Regionales se coordinan a nivel nacional para garantizar una gestión unificada y eficaz de la institución.

### **1.3.3. Fiscales de Distrito**

De acuerdo con los artículos 9 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 3 literal b) del Acuerdo número 60-2019 de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, los Fiscales de Distrito son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o áreas territoriales que les fueron encomendadas

---

<sup>24</sup> El Ministerio Público ha organizado Guatemala en nueve regiones para optimizar la organización y cobertura de sus servicios.



(Fiscalía de Distrito<sup>25</sup>) y son responsables del buen funcionamiento de la institución en el área correspondiente.

Actúan bajo la autoridad jerárquica del Fiscal Regional y ejercen la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, ya sea por sí mismos o a través de los agentes y auxiliares fiscales establecidos por la ley, excepto cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esta función o la encomiende a otro funcionario, de manera conjunta o separada. Los Fiscales de Distrito son responsables del funcionamiento efectivo de las Fiscalías Municipales y las Agencias Fiscales en el Municipio, establecidas en su circunscripción territorial, que están subordinadas a su jerarquía superior.

#### **1.3.4. Fiscales de Sección**

De conformidad con los artículos 9, 27 y 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 3 literal c) del Acuerdo número 60-2019 de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, los Fiscales de Sección son los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas (Fiscalía de Sección<sup>26</sup>) y son responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Su competencia se extiende a todo el territorio nacional en el ámbito de determinados delitos.

Actúan bajo la autoridad jerárquica del Fiscal Regional y tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley asigna a la sección correspondiente. Los Fiscales de Sección pueden actuar por sí mismos o a través de los agentes y auxiliares fiscales

---

<sup>25</sup> Actualmente, hay 23 Fiscalías de Distrito distribuidas en 22 departamentos de la República de Guatemala.

<sup>26</sup> Actualmente, operan 34 Fiscalías de Sección.



establecidos por la ley, excepto cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esta función o la delegue a otro funcionario, de manera conjunta o separada. Además, son responsables de garantizar el adecuado desempeño de las Agencias y Unidades Fiscales Especializadas que están bajo su sección, las cuales están subordinadas a su posición jerárquica superior.

### **1.3.5. Fiscales de Distrito Adjunto**

Con base en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 3, literal d), del Acuerdo 60-2019 de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, los Fiscales de Distrito Adjunto son los jefes del Ministerio Público en uno o varios municipios que les han sido encomendados (Fiscalía Municipal<sup>27</sup>) y que se encuentran dentro de la circunscripción asignada a una Fiscalía de Distrito.

Son responsables del correcto funcionamiento de la institución en su respectiva área y actúan bajo la autoridad jerárquica del Fiscal de Distrito. Ejercen la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, ya sea de manera directa o a través de los agentes y auxiliares fiscales establecidos por la Ley, excepto cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esta función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente. Además, son responsables de garantizar el correcto desempeño de las Agencias Fiscales en Municipio que se encuentran bajo su competencia territorial, las cuales están sujetas a su autoridad superior.

---

<sup>27</sup> Actualmente, existen 45 Fiscalías Municipales en funcionamiento, cada una ubicada en un municipio diferente en varios departamentos de la República.



### **1.3.6. Fiscales de Sección Adjunto**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, otro de los órganos de esta entidad son los Fiscales de Sección Adjuntos. Estos fiscales se ubican jerárquicamente por debajo del Fiscal de Sección, pero por encima de los Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales. Sin embargo, no existe regulación específica que establezca sus atribuciones. No obstante, considerando su posición jerárquica, se puede inferir que actúan como subjefes en la sección a la cual fueron designados, siempre bajo la autoridad del Fiscal de Sección.

### **1.3.7. Agentes Fiscales**

De conformidad con los artículos 9 y 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 3, literal e), del Acuerdo número 60-2019 de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, los Agentes Fiscales tienen como función principal asistir a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Distrito Adjunto o Fiscales de Sección. Su principal responsabilidad es ejercer la acción penal pública y privada, según lo establecido por la ley al Ministerio Público. Además, están encargados de dirigir la investigación de los delitos, presentar la acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente, y actuar en el debate ante los tribunales de sentencia. También pueden promover recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.



En algunos casos, los Agentes Fiscales pueden actuar como jefes del Ministerio Público en uno o más municipios, a través de las Agencias Fiscales en Municipio<sup>28</sup>. Estas agencias se encuentran ubicadas en la circunscripción asignada a una Fiscalía de Distrito o Fiscalía Municipal, y están bajo la autoridad jerárquica del Fiscal de Distrito o Fiscal de Distrito Adjunto, según corresponda. Su principal responsabilidad es garantizar el correcto funcionamiento de la institución en el área respectiva, priorizando la aplicación de salidas alternas al proceso penal en delitos menos graves y aquellos otros donde el ordenamiento legal viabiliza la aplicación de estas, acordes a las circunstancias del caso y en observancia del ordenamiento jurídico.

#### **1.3.8. Auxiliares Fiscales**

Con base en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 107 bis del Código Procesal Penal, los Auxiliares Fiscales brindarán asistencia a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Agentes Fiscales, siempre actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Estos auxiliares fiscales tendrán la responsabilidad de llevar a cabo la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieren instancia de parte, una vez cumplido este requisito. Excepcionalmente, al darse la condición legal, en delitos calificados como de acción privada.

Además, tendrán la facultad de intervenir directamente en todas las diligencias de investigación y en las declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. También podrán firmar todas las demandas, peticiones y

---

<sup>28</sup> Actualmente, hay un total de 273 Agencias Fiscales en Municipio distribuidas en diferentes municipios de la República.



memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. En caso de ser abogados, podrán intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricciones y sin la necesidad de la compañía del Agente Fiscal.

### **1.3.9. Áreas funcionales**

En Guatemala, además de la estructura jerárquica previamente expuesta, el Ministerio Público se organiza internamente en cuatro áreas funcionales: dirección, fiscalías, investigación y administración. Esta organización es compleja debido a la diversidad de labores que cada área tiene que cumplir, pero cada una contribuye al desarrollo de las funciones de la institución fiscal.

## **1.4. Funciones**

De acuerdo con la normativa legal vigente, el Ministerio Público, y quienes lo integran, tienen las siguientes responsabilidades:

### **1.4.1. Investigar los delitos de acción pública**

Históricamente, J. Maier et al. (1993) ha señalado que existen dos métodos para conducir a un juicio: uno mediante una investigación previa y otro a través de la citación directa del imputado para el juicio. En Guatemala, se adopta el primer método, lo cual implica que, para proceder a un juicio, es esencial llevar a cabo una investigación previa.

De acuerdo con la Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala (2016), la investigación se define como un “Proceso objetivo, científico, articulado e integral encaminado a descubrir la verdad de los hechos criminales y atribuir la responsabilidad o inocencia de los implicados, que involucra acciones interdisciplinarias” (p. 44).



Según lo establecido en los artículos 1, 2 y 48 de su Ley Orgánica, así como en los artículos 5, 8, 46, 107 y 309 del Código Procesal Penal, la investigación de los delitos de acción pública es una función fundamental del Ministerio Público. En esta línea, Barrientos Pellecer (s.f.) indica que la investigación es un *deber* para el Ministerio Público en casos de hechos delictivos de carácter público o cuando se cumple la condición que convierte un delito en público.

La investigación en el ámbito penal es una herramienta indispensable, ya que establece la base sobre la cual se estructura todo el proceso. Es la piedra angular que no solo guía el curso del procedimiento penal, sino que también determina si es apropiado optar por soluciones alternativas al proceso común.

Barrientos Pellecer (s.f.) expone que el Ministerio Público está en la obligación de llevar a cabo diligencias y acciones dirigidas a descubrir la verdad objetiva, real o histórica, con el fin de recopilar elementos de prueba y juicio que *respalden de manera fundamentada la pretensión de condena o la posibilidad de aplicar una medida desjudicializadora*. Además, Pellecer destaca que se debe tener presente que el principio básico de un sistema penal de corte acusatorio es que no se puede abrir un proceso penal a juicio, sin que exista una acusación. Lo que conlleva a que esta acusación deba ser preparada; es decir, es indispensable llevar a cabo la investigación del hecho delictivo para reunir todos los medios de convicción que permitan *plantear una pretensión debidamente fundada*.

No obstante, el alcance de la investigación va más allá. Como se establece en los artículos 324 y 332 del Código Procesal Penal, la investigación constituye *el fundamento serio para el enjuiciamiento del sindicado*. Esta perspectiva es respaldada por J. Maier



et al. (1993), quienes afirman que los fines de la instrucción son reunir elementos que *justifiquen la elevación a juicio* de una persona acusada por un delito.

Siguiendo esta línea, el artículo 82 numeral 1 del Código Procesal Penal enfatiza la importancia de la investigación como el *respaldo para una imputación* presentada en una audiencia de primera declaración.

En resumen, se puede afirmar que la relevancia de la investigación en el ámbito penal radica en que: a) respalda de manera fundamentada la posibilidad de aplicar una medida desjudicializadora; b) sirve como sustento para la imputación de un hecho en una audiencia de primera declaración; c) es la base sobre la cual se construye el acto conclusivo; d) constituye el fundamento serio para el enjuiciamiento del sindicado; y, e) respalda de manera fundamentada la pretensión de condena.

Para que el ente fiscal realice con éxito su misión de descubrir la verdad en el proceso penal, tiene a su cargo la etapa preparatoria y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa, contando con plena independencia en la investigación para realizar su labor de manera objetiva e imparcial y garantizar la aplicación justa de la ley penal.

En este sentido, corresponde al ente fiscal investigar los delitos clasificados como de acción pública. Esta responsabilidad se extiende cuando un delito, previamente dependiente de instancia particular o privada, se transforma en uno de carácter público. Este deber implica ejecutar un conjunto de acciones destinados a determinar el hecho ilícito, establecer la responsabilidad penal de quienes participaron, y comprobar el daño



ocasionado por el delito, reuniendo así los elementos de convicción necesarios, en aras de alcanzar los fines del proceso penal<sup>29</sup>.

#### **1.4.2. Promover la persecución penal**

Conforme al numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, una de las funciones principales de esta institución es promover la persecución penal ante los tribunales de justicia. En otras palabras, el Ministerio Público está obligado a impulsar el inicio y desarrollo del proceso penal contra las personas sospechosas de haber cometido un delito.

De acuerdo con Barrientos Pellecer (s.f.), el Ministerio Público debe fomentar y estimular la actividad judicial del Estado para que se lleve a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. Además, debe presentar las pretensiones correspondientes en función del principio de legalidad y promover que la actividad judicial se desarrolle conforme a lo establecido en la ley.

En este contexto, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecen en la directriz número 11 que, entre otras responsabilidades, corresponde a los fiscales desempeñar un papel activo en el procedimiento penal. Esto incluye la iniciación del procedimiento y otras funciones en representación del interés público.

Adicionalmente, en la Política de Persecución Penal Democrática de la institución fiscal, el Ministerio Público (s.f.), explica que, desde el momento en que se tiene conocimiento de un hecho delictivo, se lleva a cabo un análisis a través del plan de

---

<sup>29</sup> Para más información, véase los artículos 5 y 309 del Código Procesal Penal.



investigación para determinar las diligencias necesarias. Se establece si es pertinente tomar una decisión en sede fiscal que permita la resolución del expediente o si se deben realizar requerimientos judiciales desde audiencias unilaterales para coadyuvar en la investigación y averiguación de la verdad del hecho punible denunciado. Una vez fundamentado el caso, se solicita la aplicación de medidas desjudicializadoras y salidas alternas al proceso, o en su defecto, se requiere la orden de aprehensión o citación a primera declaración según corresponda.

Luego, se decide sobre el planteamiento del acto conclusivo que ponga fin al proceso o a través del cual se requiera la apertura a juicio. Si se emite con lugar el auto de apertura a juicio, se procede a realizar el ofrecimiento de medios de prueba que fundamenten el requerimiento fiscal y se comparece al diligenciamiento de la etapa de juicio correspondiente. Finalmente, dependiendo del resultado de la sentencia obtenida, se decide sobre las circunstancias del planteamiento o no del medio de impugnación que se considere idóneo para permitir el fenecimiento del proceso penal.

En resumen, la promoción de la persecución penal ante los tribunales de justicia es una de las funciones principales del Ministerio Público, y tiene como objetivo principal garantizar la justicia penal y prevenir la impunidad en aquellos que han cometido un delito. Es importante que el Ministerio Público fomente y estimule la actividad judicial del Estado de acuerdo con el debido proceso. Esta acción es crucial para preservar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia y garantizar el Estado de Derecho.

#### **1.4.3. Ejercitar la acción penal pública**

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal pública en Guatemala, según lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la



República de Guatemala, en los artículos 24 Bis, 46 y 107 del Código Procesal Penal, así como en los artículos 1 y 2 de su Ley Orgánica. De acuerdo con estas disposiciones legales, la institución fiscal tiene la potestad de perseguir de oficio los delitos más graves que representan una amenaza para la sociedad, los cuales están catalogados como de acción pública.

Según Barrientos Pellecer (s.f.), este tipo de delitos "...transgrede el orden jurídico, afecta la seguridad de los ciudadanos, altera el orden establecido y amenaza bienes y derechos que a la sociedad le interesa asegurar; produce un daño público y crea la necesidad de sanción..." (p. XLIII). Por regla general, tal como se expone en una instrucción general del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público (1997), todos los delitos contemplados en el Código Penal y demás leyes especiales están clasificados como delitos de acción pública, salvo los que la misma ley defina como de acción privada o pública dependiente de instancia particular.

Barrientos Pellecer (s.f.) argumenta que la acción pública es ejercida por un órgano público, ya que es responsabilidad del Estado proteger los bienes de interés social. En consecuencia, la acción penal es obligatoria, pues implica solicitar la intervención del juez para resolver un conflicto penal a través de una sentencia o la desjudicialización.

Por su parte, el Ministerio Público (1996) sostiene que la obligación de la institución fiscal en el ejercicio de la acción penal pública radica en *acusar* en nombre del Estado a aquellos que, en virtud de la investigación realizada, se considere responsable de la comisión de un delito perseguible de oficio, actuando de acuerdo con el principio de objetividad. Esta tarea se complementa con la persecución penal.



Los artículos 82, 324, 332 y 484 del Código Procesal Penal establecen que, una vez vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal tiene la obligación de *presentar la acusación y solicitar la apertura del juicio*, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado. Además, podrá pedir el sobreseimiento o la clausura, y utilizar la vía especial del procedimiento abreviado si procede según lo establecido en el Código citado. En caso de no haberlo hecho antes, también puede solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. Asimismo, puede formular acusación y requerir la apertura a juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, cuando no exista vinculación procesal mediante auto de procesamiento y se estime que no se requiere investigación posterior o complementaria, pues la investigación preliminar es suficiente, puede solicitar que se lleve a cabo el procedimiento simplificado.

A partir de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el ejercicio de la acción pública en el ámbito penal es una responsabilidad del Estado para proteger los bienes de interés social, que son afectados por la comisión de hechos delictivos catalogados como de *acción pública*.

Esta acción es ejercida por el Ministerio Público, basándose en la investigación realizada, al momento en que decide *acusar* ante los tribunales de justicia, en nombre del Estado y representación de la sociedad, a aquellas personas que consideren responsables de la comisión de un delito perseguible de oficio. Sin embargo, tal como se expuso previamente el fiscal también tiene la facultad de utilizar diversas herramientas legales para la gestión del caso. En cada situación, el fiscal debe evaluar



cuidadosamente las circunstancias del hecho y tomar la decisión más adecuada para garantizar la justicia y la protección de los bienes de interés social. En nuestro sistema procesal el principio de legalidad de la persecución penal es la regla y el principio de oportunidad es la excepción.

Además de la potestad anterior, de conformidad con los artículos 24 Ter y 35 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público también puede ejercer la acción penal en los delitos clasificados como de *acción pública dependiente de instancia particular*, siempre y cuando haya una denuncia previa por parte de la víctima o su representante legal, o que alguno de estos solicite de cualquier forma la intervención del Estado. Al darse la instancia de parte, se faculta y obliga al Ministerio Público para investigar y acusar, salvo en casos en los que se autorice la aplicación de una salida alterna al proceso penal común o se revoque la instancia.

Por otro lado, según los artículos 24 Quáter, 474, 476 y 539 del Código Procesal Penal, los delitos clasificados como de *acción privada* solo pueden ser perseguidos por la víctima o su representante legal. En estos casos, en el procedimiento específico correspondiente, el papel del Ministerio Público se limita a brindar colaboración en la identificación del imputado o en la obtención de alguna prueba relevante, según lo ordene el Tribunal. Sin embargo, en situaciones excepcionales, el Ministerio Público puede intervenir si la víctima acredita carecer de medios económicos y solicita su patrocinio.

Otro aspecto importante en este tema es que los artículos 24 Ter y 24 Quáter del Código Procesal Penal han dejado como salvedad que el Ministerio Público *pueda proceder de oficio* en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular o de acción privada cuando en la comisión del hecho delictivo se presenten las



circunstancias previstas por la ley. Esto significa que, de acuerdo con la ley, no existen delitos *exclusivamente* de acción pública dependiente de instancia particular o de acción privada, ya que el Ministerio Público puede intervenir de oficio bajo ciertas circunstancias previstas en la ley.

#### **1.4.4. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley**

La función del Ministerio Público de ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, establecida en el artículo 2, numeral 2 de su Ley Orgánica, es una norma de derecho vigente, no positiva. Esto se debe a que dicha disposición legal se complementaba con lo regulado en el último párrafo del artículo 129 y el artículo 538 del Código Procesal Penal. El primero de los artículos citados preceptuaba: "...Cuando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio Público. La delegación se hará por escrito o verbalmente. Quien la reciba levantará acta y la comunicará inmediatamente al juez que corresponde", y el segundo regula: "Cuando el titular de la acción sea un menor o incapaz que carezca de representación, el Ministerio Público se encargará del seguimiento de la acción civil en la forma legal que corresponda".

Sin embargo, el referido precepto legal del artículo 129 fue eliminado mediante las reformas introducidas por el Decreto número 32-96 del Congreso de la República, el cual suprimió el párrafo citado anteriormente. Posteriormente, a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se modificaron las disposiciones legales referentes a la Acción Civil y el Actor Civil. En este decreto, se reconoció el derecho de las víctimas a una *reparación digna* dentro del proceso penal, lo que les



brinda una mayor protección por parte del Estado. Además, se derogaron los demás artículos correspondientes a dichas secciones (del 125 al 134). En consecuencia, hizo inaplicable el artículo 538 del Código Procesal Penal.

#### **1.4.5. Asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada**

El artículo 2, numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que la institución tiene la función de brindar asesoría a las personas que deseen presentar una querrela por delitos de acción privada. Esta tarea se considera esencial en todas las fiscalías del país, de acuerdo con el artículo 14, literal b) del Acuerdo 60-2019 de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público. No obstante, la normativa interna de la institución fiscal no especifica ni interpreta el procedimiento para llevar a cabo esta función.

Según la definición del diccionario en línea de la Real Academia Española, *asesorar* significa “dar consejo o dictamen”. Por tanto, se puede inferir que esta tarea consiste en brindar recomendaciones y opiniones a cualquier persona que acuda a la institución fiscal y esté interesada en presentar una querrela por un delito clasificado como de acción privada. Estos son aquellos delitos en los que la víctima es la titular de la acción penal correspondiente. Esto puede incluir explicar el proceso de presentación de una querrela, los requisitos establecidos en la ley, la forma en la que se desarrolla el procedimiento específico y cualquier otro aspecto relevante que pueda ser de ayuda u orientación.

#### **1.4.6. Dirigir a la policía en la investigación de hechos delictivos**

Según argumentan J. Maier et al. (1993), para determinar la posición jurídica del Ministerio Público, es necesario remontarnos a los fines principales que se persiguieron



y se lograron con la creación de dicha institución, a saber: la abolición del proceso inquisitivo, la construcción de una institución objetiva de instrucción y el control sobre la policía. Respecto a este último objetivo, explican que su misión fundamental es controlar a la policía para que sus procedimientos se ajusten a las reglas del Estado de Derecho. De este modo, los policías encargados de la investigación criminal, quienes están más propensos a cometer violaciones jurídicas contra el imputado durante su labor, quedan bajo su supervisión y cumplen con sus órdenes.

El artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que la institución fiscal tiene la función de “Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos”. De acuerdo con los artículos 107, 112 y 113 del Código Procesal Penal, el artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil, así como el artículo 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Policía Nacional Civil ha sido designada como auxiliar del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio en el proceso penal guatemalteco.

En consecuencia, la Policía actúa bajo la dirección del ente fiscal en las investigaciones criminales. Esta dirección implica que la fiscalía establecerá la estrategia, los alcances y tomará decisiones en cuanto a las acciones a tomar durante la investigación, mientras que la Policía actuará bajo sus órdenes y ejecutará las averiguaciones que se les requieran para cumplir con el objeto de la investigación y alcanzar los fines del proceso penal. Asimismo, el ente fiscal, como única autoridad en la investigación penal, debe supervisar el correcto cumplimiento de dicha función y controlar la legalidad de los actos que realiza la institución policial, pudiendo impartir



instrucciones generales al respecto y cuidando de respetar su organización administrativa.

La referida potestad se le confirió a la institución fiscal para asegurar que se lleve a cabo una investigación exhaustiva, efectiva y legal que le permita reunir suficientes medios de convicción para llevar a un acusado a juicio o sobreseer un proceso. Sin embargo, es importante advertir que, en la actualidad, la institución policial tiene carencias que impiden su eficaz contribución en todas las investigaciones criminales y su división administrativa hace inoperante la función de supervisión.

Por otro lado, si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que la institución fiscal no solo debe dirigir a la Policía, sino también a los demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos, es crucial señalar que, en la actualidad, no existe una normativa específica que desarrolle y respalde esta disposición para cuerpos fuera de la Policía. No obstante, conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 319 del Código Procesal Penal, todas las entidades gubernamentales están obligadas a brindar apoyo en la labor investigativa del Ministerio Público, proporcionando los documentos e informes que se les soliciten.

La disposición legal mencionada se halla desarrollada en las leyes de ciertas entidades. Por ejemplo, el artículo 29, literal b, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala estipula que este Instituto ofrecerá sus servicios a los auxiliares y agentes fiscales. Asimismo, el artículo 6, literal h, de la Ley del Registro Nacional de las Personas señala que el Registro debe proporcionar a la institución fiscal la información que ésta solicite, específicamente en lo relacionado al estado civil,



capacidad civil e identificación de personas naturales. A esto se suma el artículo 26 de la Ley de Armas y Municiones, el cual dispone que el Ministerio Público tendrá acceso para consultar el banco digital de datos de huellas balísticas de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Estos son solo ejemplos seleccionados.

#### ***1.4.7. Preservar el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos***

El artículo 2, numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público manda que la institución fiscal debe “Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

El respeto del Estado de Derecho y los derechos humanos son pilares de una sociedad justa y democrática. El Estado de Derecho implica que todas las personas y entidades están sujetas al imperio de la ley, y que los poderes estatales actúan de acuerdo con ella. Por otro lado, el respeto de los derechos humanos garantiza que todas las personas sean tratadas con igualdad y dignidad, y que se les respeten los derechos y garantías, reconocidos por la Constitución, las leyes de la república, así como los contemplados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Dentro de este marco, el Ministerio Público, al ser el ente garante de la legalidad y voz de los intereses de la sociedad en la administración de justicia, tiene una responsabilidad primordial. Su actuación debe ser la vanguardia en la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos, adoptando medidas y acciones, particularmente ante el poder judicial, para asegurar este propósito.



Para ello, se espera que el ente fiscal cumpla fielmente con sus atribuciones y finalidad, además de acometer una serie de actividades, entre las que se puede mencionar:

1. Perseguir la justicia;
2. Actuar con objetividad e imparcialidad en la búsqueda de la verdad;
3. Respetar y defender la legalidad desde su ámbito jurídico de competencias;
4. Respetar los estándares internacionales en materia de derechos humanos;
5. Representar eficientemente los intereses de la sociedad;
6. Respetar los derechos y garantías de las personas investigadas;
7. Proteger los derechos de las víctimas y garantizar su acceso a la justicia;
8. Investigar exhaustivamente las violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, perseguir penalmente a los responsables de dichas violaciones;
9. No discriminar a las personas;
10. Combatir la corrupción y otros fenómenos y estructuras criminales;
11. Asegurarse que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera legal, transparente y equitativo, entre otras.

En conclusión, se puede afirmar que, el Ministerio Público es un actor fundamental en la protección de los derechos humanos y la defensa del Estado de Derecho. Su labor es esencial para la construcción de una sociedad justa y democrática en Guatemala.

#### **1.4.8. Otras funciones**

Como se mencionó anteriormente, el Ministerio Público de Guatemala ha expandido sus funciones en diversas áreas a lo largo de los años. Ya no se circunscribe



únicamente al ámbito penal; la ley ha extendido su campo de acción a áreas como el constitucional, la extradición y la extinción de dominio.

### 1.5. Fines

De conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 1 de su Ley Orgánica, el fin principal del Ministerio Público es *velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país*. Este objetivo hace referencia a todo el derecho objetivo guatemalteco, sin importar su clasificación o naturaleza jurídica. No obstante, según el marco legal que establece sus funciones y atribuciones, se puede inferir que dicho objetivo se circunscribe a su ámbito de acción jurídica: constitucional, penal, extradición y extinción de dominio.

En materia penal, el Ministerio Público es un órgano objetivo e imparcial de persecución penal, tal como señala J. Maier et al. (1993). Su tarea es colaborar en la averiguación de la verdad y actuar en el Derecho penal material, procediendo tanto en contra como a favor del imputado según el caso. Esta característica le ha valido el apodo de “custodio de la ley” y “órgano de la administración de justicia”, ya que ninguna protección es mejor que la del propio acusador, quien está obligado a cumplir con esta función.

En cumplimiento de su fin constitucional, el Ministerio Público se une a otras instituciones públicas y funcionarios que tienen la responsabilidad legal de ser garantes de la justicia y la legalidad en el país<sup>30</sup>. Como tal, la institución fiscal, desde su esfera de

---

<sup>30</sup> En Guatemala, diversas instituciones y funcionarios, incluidos el Organismo Judicial, el presidente de la República, y los ministros de Estado, están encargados de garantizar la legalidad en el país. Para más información, véanse los artículos 183 literal a), 194 literal i) y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



competencia legal, debe asegurarse de que se respeten las normas jurídicas y proteger los derechos de las personas a través de una labor objetiva, imparcial e independiente. Esta labor es fundamental para fortalecer el Estado de Derecho en el país y contribuye a fomentar la confianza de los ciudadanos en la ley, ya que garantiza que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa, sin ningún tipo de favoritismo ni discriminación. En este sentido, el Ministerio Público desempeña un papel fundamental en fomentar el cumplimiento de la ley y el respeto a las normas en la sociedad guatemalteca.

En el ámbito del proceso penal, es fin primordial del Ministerio Público supervisar que las autoridades policiales y judiciales operen en estricta conformidad con la ley y los procedimientos establecidos.

## **1.6. Principios**

De acuerdo con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público se rige por los principios fundamentales de unidad, jerarquía, legalidad y autonomía funcional. Estos principios son esenciales para orientar y regular la actuación de sus funcionarios y empleados en su ámbito de acción, y para garantizar la eficacia y eficiencia en su desempeño.

### **1.6.1. Unidad y jerarquía**

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta institución es única e indivisible para todo el Estado y se organiza jerárquicamente. Cada uno de sus funcionarios actúa en representación íntegra del Ministerio Público y la constancia de su cargo o mandato otorgado es suficiente para acreditar su personería como Fiscal. Asimismo, los funcionarios que asisten a un superior jerárquico deben acatar las instrucciones de sus superiores.



La Corte de Constitucionalidad (2018) sostiene que el Ministerio Público es una institución u órgano administrativo que se integra por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales. Además, está estructurado jerárquicamente, siendo el Fiscal General de la República su jefe y única autoridad competente para dirigir la institución. A pesar de la jerarquía presente en su estructura, el Ministerio Público mantiene una naturaleza única en cuanto al ejercicio de sus funciones en el campo que le compete.

A partir de la información presentada, se puede concluir que el Ministerio Público es una institución u órgano administrativo único e indivisible en todo el Estado, que se organiza jerárquicamente y cuenta con diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales. A pesar de su estructura jerárquica, el Ministerio Público mantiene una naturaleza única en cuanto al ejercicio de sus funciones en su ámbito de competencia.

La unidad del Ministerio Público implica que todos los funcionarios que integran esta institución actúan en representación íntegra del Ministerio Público y deben cumplir con los deberes y obligaciones que les corresponden en el ámbito de su competencia.

La jerarquía del Ministerio Público implica una estructura organizacional en la que sus órganos se dividen en diferentes niveles de autoridad, donde los funcionarios de nivel inferior están subordinados a los de nivel superior. La jerarquía implica la potestad que tiene el superior jerárquico de impartir instrucciones y el deber de obediencia del inferior de acatarlas<sup>31</sup>.

En cuanto al alcance y los límites de la vinculación por instrucciones, J. Maier et al. (1993) sostienen que existe unanimidad en afirmar que toda facultad de instruir encuentra su límite en el *principio de legalidad*. Asimismo, una vinculación legítima solo

---

<sup>31</sup> Para más información, véanse los artículos 5, y 66 al 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



existe en dos ámbitos: en los casos del principio de oportunidad y en los interrogantes técnicos-tácticos de la persecución penal, respecto a las necesidades de la investigación criminal. El Estado de Guatemala ha adoptado esta corriente doctrinaria, al regular en el texto constitucional que ningún funcionario o empleado público, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales<sup>32</sup>. En consonancia con esto, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público confiere a los subalternos el derecho de objetar cualquier instrucción que perciban como contraria a la ley. El propósito de esta disposición es asegurar que todas las acciones del Ministerio Público se ajusten al marco jurídico y que ningún empleado o funcionario esté forzado a seguir directrices que contravengan la normativa legal.

#### **1.6.2. Legalidad**

Según la Corte de Constitucionalidad (2010), el principio de legalidad se fundamenta en la supremacía de la Constitución y de la ley como manifestación de la voluntad general, prevaleciendo sobre cualquier poder público. Este principio conlleva que la Administración esté sujeta a sus propias normativas, implicando que todas las acciones de los poderes públicos deben ser respaldadas y establecidas por la ley. Por tanto, la Administración solo puede actuar dentro de los límites que la ley establece.

Bajo esta perspectiva, ninguna autoridad, puede exceder o eludir lo estipulado en la Constitución y en la ley.

En lo que respecta al ente fiscal, el principio de legalidad se fundamenta en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

---

<sup>32</sup> Para más información, véanse el artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



La CC (2018) sostiene que este principio se basa en que el Ministerio Público se rige por su Ley Orgánica en cuanto a su organización y funcionamiento.

En otras palabras, esto implica que el Ministerio Público actúa dentro de un marco legal definido y que todas sus actuaciones están sujetas a la ley, lo que refuerza su papel como garante de la legalidad.

En consecuencia, los funcionarios y empleados del Ministerio Público están obligados a actuar dentro de los límites y condiciones establecidos en su Ley Orgánica y disposiciones legales aplicables.

La Ley Orgánica establece una serie de principios y directrices que guían el funcionamiento de la institución fiscal, entre los cuales se incluyen: buscar la realización de la justicia penal, actuando con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad<sup>33</sup>, cumplir con las funciones de la institución<sup>34</sup>, respetar la autonomía<sup>35</sup>, actuar en coordinación<sup>36</sup> y como una unidad jerárquica<sup>37</sup>, tratar al imputado como inocente<sup>38</sup>, respetar los derechos de la víctima<sup>39</sup>, en el ejercicio de su función sujetarse a la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales, la ley y las instrucciones de los superiores jerárquicos<sup>40</sup>, velar por la inmediación de la prueba<sup>41</sup>, obedecer instrucciones<sup>42</sup>, apartarse en los casos

<sup>33</sup> Para más información, véase el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>34</sup> Para más información, véase el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>35</sup> Para más información, véase el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>36</sup> Para más información, véase el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>37</sup> Para más información, véase el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>38</sup> Para más información, véase el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>39</sup> Para más información, véase el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>40</sup> Para más información, véase el artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>41</sup> Para más información, véase el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>42</sup> Para más información, véase el artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



establecidos en la ley<sup>43</sup>, informar a los superiores jerárquicos de los asuntos que requieran un tratamiento especial<sup>44</sup>, entre otros aspectos.

### **1.6.3. Autonomía funcional**

La autonomía funcional del Ministerio Público está regulada en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 8 del Código Procesal Penal y el artículo 3 de su Ley Orgánica. La CC (2018), sostiene que este principio implica que en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público no está subordinado a autoridad alguna.

Castillo González (2011) señala que, según el artículo 251 de la Constitución, el Ministerio Público es una entidad esencial para el Estado de Guatemala, ya que brinda apoyo tanto a la administración pública como a los tribunales de justicia mediante la realización de sus funciones autónomas, las cuales se caracterizan por ser funcionales y no completamente autónomas.

La autonomía funcional se refiere a la capacidad del Ministerio Público para tomar decisiones y actuar sin estar subordinado a ninguna autoridad externa, salvo la subordinación establecida en su propia ley. Es decir, la autonomía es externa pero no interna. Esto significa que el Ministerio Público como institución actúa por propio impulso y tiene la independencia necesaria para llevar a cabo las funciones que le atribuyen las leyes.

La autonomía funcional es esencial para que el ente fiscal pueda actuar con objetividad e imparcialidad, asegurando que las investigaciones y procesos se lleven a

---

<sup>43</sup> Para más información, véase el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>44</sup> Para más información, véase el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



cabo sin interferencias políticas u otras influencias externas. Sin embargo, esta autonomía conlleva una gran responsabilidad para sus funcionarios y empleados, quienes deben actuar con ética<sup>45</sup> y profesionalismo<sup>46</sup> dentro del marco legal establecido para garantizar la correcta aplicación de la justicia y la protección de los derechos de la sociedad.

### 1.7. Objetividad e imparcialidad

De conformidad con el principio de legalidad, el Ministerio Público está sujeto a su Ley Orgánica en lo que respecta a su funcionamiento. En este sentido, el artículo 1 de dicha ley establece que la institución debe actuar con objetividad<sup>47</sup> e imparcialidad<sup>48</sup>.

Según el diccionario en línea de la Real Academia Española, el término *objetividad* se define como la "cualidad de objetivo". A su vez, *objetivo* se describe como "perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir". La objetividad se basa en hechos comprobables y no en juicios de valor o emociones subjetivas. Es decir, es una forma de evaluar una situación o tomar una decisión sin influencias personales o prejuicios, sino basándose en información verificable y datos concretos.

---

<sup>45</sup> Para más información, véase los artículos 3 y 10 del Acuerdo 52-2019 de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público.

<sup>46</sup> Para más información, véase los artículos 1 y 2 literal b) de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

<sup>47</sup> Para más información, véase los artículos 13 literal b, 14 y 16 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

<sup>48</sup> Para más información, véase el artículo 13 literal a de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.



De acuerdo con la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público (2018), la objetividad en la actuación institucional:

(...) se traduce en la exigencia de fundamentar, sin más condicionamientos que el ordenamiento jurídico y las circunstancias del caso concreto cualquier decisión o requerimiento fiscal. De esa cuenta, las gestiones que lleve a cabo el personal fiscal, incluidas desestimaciones, medidas desjudicializadoras, directrices de investigación, imputaciones, acusaciones, impugnaciones y, en general, el ejercicio de la acción penal, deben contar con el adecuado y necesario sustento fáctico, jurídico y probatorio, según corresponda, que ponga de manifiesto la recta y ponderada actuación de la institución. (p. 3)

J. Maier et al. (1993) sostienen que el Ministerio Público fue creado como parte objetivo de instrucción en el Estado de Derecho. Esto fue particularmente importante en el movimiento reformista liberal de su tiempo y le concedió un énfasis político progresista. Savigny y Uhden sostuvieron que el fiscal debe estar facultado para intervenir en el procedimiento contra el acusado desde el principio, tanto para protegerlo como para actuar en su contra.

Barrientos Pellecer (s.f.) destaca que, en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de defender los intereses de la sociedad. Sin embargo, también es su deber considerar cualquier elemento que beneficie al imputado en su actividad. De esta manera, puede presentar al juez la solución procesal y penal más adecuada. Si el Ministerio Público se enfocara únicamente en fundamentar la acusación sin tener en cuenta las circunstancias atenuantes, la inculpabilidad u otras características que pudieran modificar la figura penal en favor del imputado, estaría



desviando la verdadera finalidad del procedimiento penal, que es descubrir la verdad. La solicitud no es que el órgano acusador del Estado actúe como acusador y defensor simultáneamente, sino que tenga en cuenta todos los factores que influyen en la clasificación de los hechos en su actuación.

El artículo 108 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público debe regirse por un *criterio objetivo* en el ejercicio de sus funciones para *garantizar la correcta aplicación de la ley penal*. Esto implica que, al formular sus requerimientos y solicitudes, deben seguir este criterio, incluso si esto beneficia al imputado.

En algunas ocasiones, esto puede implicar que el ente fiscal se aparte de su posición de acusador oficial y formule requerimientos y solicitudes que beneficien al imputado. Por ejemplo, puede solicitar el sobreseimiento<sup>49</sup>, recurrir en favor del acusado cuando proceda en aras de la justicia<sup>50</sup>, promover la revisión en favor del condenado<sup>51</sup>, entre otras acciones.

Por otro lado, el artículo 181 del mismo Código dispone que a menos que la ley penal indique lo contrario, tanto el Ministerio Público como los tribunales tienen la responsabilidad de *investigar la verdad* utilizando los medios de prueba permitidos y cumplir rigurosamente con las disposiciones del Código Procesal Penal.

En el contexto de la investigación, que es uno de los temas centrales de este estudio, el artículo 290 del mismo código estipula que el ente fiscal debe ampliar la indagación tanto a las circunstancias de cargo como a aquellas de descargo. Es esencial subrayar que esto no conlleva la responsabilidad de probar la inocencia del imputado.

---

<sup>49</sup> Para más información, véase el artículo 328 del Código Procesal Penal.

<sup>50</sup> Para más información, véase el artículo 398 del Código Procesal Penal.

<sup>51</sup> Para más información, véase el artículo 454 del Código Procesal Penal.



Según el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona se considera inocente hasta que se le declare judicialmente responsable mediante una sentencia firme. En otras palabras, *la inocencia no se prueba, es el estado natural de la persona por mandato legal.*

Según el artículo 309 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 181 y 290 citado, se establece que la finalidad primordial de la investigación es la *búsqueda de la verdad*. Para alcanzar este fin, es imperativo *determinar* si el hecho ilícito efectivamente tuvo lugar, verificar el daño resultante e identificar a los partícipes. Asimismo, el mencionado artículo destaca que, el ente fiscal tiene el deber de *identificar* circunstancias personales que puedan influir en la responsabilidad penal del imputado o que incidan en su punibilidad.

Con base en lo anteriormente descrito, se puede concluir que, durante la investigación, la objetividad se desglosa en dos dimensiones esenciales:

1. **Búsqueda de la verdad:** La investigación debe orientarse hacia el descubrimiento de la verdad subyacente de la *notitia criminis*. Esto puede conllevar la confirmación de la existencia de los hechos, la implicación del sindicado y otras circunstancias relevantes en términos legales. No obstante, también puede resultar en determinar que el hecho no sucedió, no constituye un delito, o que el sindicado no estuvo involucrado.
2. **Evaluar las condiciones para proceder legalmente y aplicar una sanción o pena.** Si se verifica tanto la ocurrencia del delito como la participación del sindicado en el mismo, en esta fase se deben clarificar dos cuestiones



esenciales: a) Si se puede proceder legalmente contra del sindicato<sup>52</sup>; y, b) Si se reúnen las condiciones necesarias para imponer una sanción o pena<sup>53</sup>.

La objetividad en la investigación va más allá de simplemente buscar medios de convicción para fundamentar una imputación o acusación. Es esencial considerar todas las circunstancias, tanto las que sustentan el hecho investigado como aquellas que podrían refutarlo o influir en la responsabilidad penal del sindicato. Adoptando este enfoque desde el comienzo, se garantiza que el proceso penal alcance su propósito primordial: descubrir la verdad material detrás de los hechos puestos en conocimiento y garantizar la aplicación justa e imparcial de la ley penal. De esta manera, se contribuye efectivamente a la administración de justicia y al robustecimiento del Estado de Derecho.

Por otro lado, la definición del término *imparcialidad*, según el diccionario en línea de la Real Academia Española, se refiere a la "Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permita juzgar o proceder con rectitud". En otras palabras, significa que no hay una predisposición o un sesgo a favor o en contra de alguien o algo, lo que permite tomar decisiones justas y apropiadas en función de los hechos y pruebas presentadas.

En cuanto a este principio, el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1991), sostiene que el Ministerio Público debe dirigir sus acciones hacia la aplicación de la ley y la búsqueda de la verdad,

---

<sup>52</sup> Para más información, véase los obstáculos a la persecución penal, en los artículos 291, 293 y 294 del Código Procesal Penal.

<sup>53</sup> Para más información, véase las causas que extinguen la responsabilidad penal en los artículos 23 al 25 del Código Penal; las condiciones objetivas de la punibilidad y las excusas absolutorias en los artículos 39, 160, 242, 245, 280, 388, 444 y 476 del Código Penal; la extinción de la persecución penal en el artículo 32 del Código Procesal Penal; la extinción de la responsabilidad penal en el artículo 101 del Código Penal; y las causas de extinción de la pena en el artículo 102 del Código Penal.



sin verse influenciado por intereses políticos o económicos que puedan considerarse subjetivos en comparación con la aplicación imparcial de la ley penal.

Por su parte, en las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la directriz 13, literal a), se establece que los fiscales, en el cumplimiento de sus obligaciones, deben: "Desempeñar sus funciones de manera imparcial y evitar todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de cualquier otra índole".

En el contexto del Ministerio Público, la imparcialidad se refiere a la obligación de sus funcionarios y empleados de actuar con neutralidad en el ejercicio de sus funciones, sin estar influenciados por intereses o presiones externas, y sin prejuicios ni favoritismos hacia el imputado o cualquier otra persona involucrada en el proceso.

La imparcialidad del Ministerio Público es esencial para garantizar la correcta aplicación de la ley y proteger los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el proceso, incluyendo al imputado. Esto asegura que la justicia se administre de manera equitativa y evita cualquier tipo de discriminación o arbitrariedad en la actuación del Ministerio Público.

En relación con esto, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 111 del Código Procesal Penal regulan los supuestos y el procedimiento para solicitar el apartamiento de un fiscal en casos donde existan dudas sobre su imparcialidad, es decir, cuando hayan causales de impedimento, excusa o recusación, o cuando se considere que el fiscal no está ejerciendo correctamente sus funciones, como en casos de parentesco con el juez o magistrado ante quien deban ejercer su función.



En conclusión, la objetividad se enfoca en la forma de evaluar una situación o tomar una decisión, basándose en información verificable y datos concretos, mientras que la imparcialidad se enfoca en la forma de actuar hacia las partes involucradas en un proceso, asegurando que no exista favoritismo o sesgo en el tratamiento de estas partes. Tanto la objetividad como la imparcialidad son fundamentales para garantizar la correcta aplicación de la ley y proteger los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el proceso.

El Ministerio Público, como garante del principio de legalidad, está obligado a actuar con objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones para garantizar la administración de una justicia equitativa y evitar cualquier tipo de discriminación o arbitrariedad.

#### **1.8. Facultades, obligaciones y poderes coercitivos**

En el proceso penal guatemalteco, el Ministerio Público cuenta con diversas facultades y obligaciones, así como con poderes coercitivos para llevar a cabo su labor de manera efectiva. A continuación, se detallan algunas de ellas, las cuales están reguladas en el Código Procesal Penal.

##### **1.8.1. Facultades**

El Ministerio Público cuenta con diversos poderes y derechos, entre los cuales se encuentran las que se mencionarán a continuación.



1. Solicitar a los jueces de primera instancia, y donde no los hubiere, a los de paz, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley<sup>54</sup>;
2. Solicitar y desarrollar conjunta o separadamente los métodos especiales de investigación<sup>55</sup>;
3. Ordenar la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo máximo de diez días corridos, prorrogable por otros diez días, si la publicidad entorpece la búsqueda de la verdad y no hay auto de procesamiento. Si la eficacia de un acto depende de la reserva, el Ministerio Público puede disponerla por el tiempo necesario con limitaciones<sup>56</sup>;
4. Dictar las medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares donde se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales<sup>57</sup>;
5. Conservar con carácter de reservado o confidencial, los datos personales del testigo, así como lo expresado por este respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente<sup>58</sup>;
6. Exigir información de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o

---

<sup>54</sup> Para más información, véase el artículo 308 del Código Procesal Penal.

<sup>55</sup> Para más información, véase el artículo 20 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

<sup>56</sup> Para más información, véase el artículo 314 del Código Procesal Penal.

<sup>57</sup> Para más información, véase el artículo 314 del Código Procesal Penal.

<sup>58</sup> Para más información, véase el artículo 217 del Código Procesal Penal.



hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencia<sup>59</sup>;

7. Desestimar<sup>60</sup> o archivar<sup>61</sup> la denuncia;
8. Pedir la citación a primera declaración<sup>62</sup> o solicitar aprehensión<sup>63</sup> en contra del sindicato;
9. Solicitar la autorización para la aplicación de medidas desjudicializadoras al proceso penal<sup>64</sup>, entre otras facultades.

### **1.8.2. Obligaciones**

Además de las facultades mencionadas, el Ministerio Público tiene obligaciones que deben ser cumplidas en el ejercicio de sus funciones. Algunas de estas obligaciones son las siguientes:

1. Tratar como inocente al procesado durante el procedimiento, hasta que una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección<sup>65</sup>;
2. Cumplir con los deberes que le impone la Constitución y los tratados internacionales sobre el respeto a los derechos humanos<sup>66</sup>;

---

<sup>59</sup> Para más información, véase el artículo 319 del Código Procesal Penal.

<sup>60</sup> Para más información, véase el artículo 310 del Código Procesal Penal.

<sup>61</sup> Para más información, véase el artículo 327 del Código Procesal Penal.

<sup>62</sup> Para más información, véase los artículos 255 y 290 del Código Procesal Penal.

<sup>63</sup> Para más información, véase el artículo 257 del Código Procesal Penal.

<sup>64</sup> Para más información, véase los artículos 25 al 27, 285 al 288 y 332 del Código Procesal Penal.

<sup>65</sup> Para más información, véase los artículos: 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 del Código Procesal Penal; y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>66</sup> Para más información, véase el artículo 16 del Código Procesal Penal.



3. Llevar un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación de manera ordenada que permita el control del superior jerárquico, de la defensa y la víctima<sup>67</sup>;
4. Adecuar sus actos a un criterio objetivo y velar por la correcta aplicación de la ley penal<sup>68</sup>;
5. Impedir que el hecho ilícito produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado<sup>69</sup>;
6. Practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito<sup>70</sup>;
7. Extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirven para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer<sup>71</sup>;
8. No suspender, interrumpir o hacer cesar el ejercicio de la acción penal, salvo los casos expresamente previstos por la ley<sup>72</sup>;
9. Realizar los actos urgentes de investigación que no admitan demora<sup>73</sup>;

---

<sup>67</sup> Para más información, véase los artículos: 150 del Código Procesal Penal y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>68</sup> Para más información, véase los artículos 108 y 181 del Código Procesal Penal.

<sup>69</sup> Para más información, véase el artículo 289 del Código Procesal Penal.

<sup>70</sup> Para más información, véase el artículo 309 del Código Procesal Penal.

<sup>71</sup> Para más información, véase el artículo 290 del Código Procesal Penal.

<sup>72</sup> Para más información, véase el artículo 285 del Código Procesal Penal.

<sup>73</sup> Para más información, véase los artículos 292, 310 y 312 del Código Procesal Penal.



10. Concluir lo antes posible con el procedimiento preparatorio, procediéndose con la celeridad que el caso amerita<sup>74</sup>;
11. Presentar el acto conclusivo una vez que haya vencido el plazo para la investigación<sup>75</sup>;
12. Procurar la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal<sup>76</sup>, entre otras obligaciones.

### **1.8.3. Poderes coercitivos**

Los poderes coercitivos son aquellos que le permiten al Ministerio Público llevar a cabo sus funciones valiéndose del uso de la fuerza o presión para obligar a alguien a hacer algo en contra de su voluntad o para evitar que lo haga.

De acuerdo con el artículo 110 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene los poderes que le otorga el Código y, en caso de que una regla no especifique a quién corresponde el poder, también puede ejercerlo. Entre los poderes coercitivos se incluyen:

1. Ordenar que las personas no se vayan del lugar durante una inspección o que se presenten otras personas si es necesario. Si alguien se opone, pueden ser obligados por la fuerza pública y ser responsables de incomparecencia injustificada<sup>77</sup>;
2. Tomar medidas urgentes para preservar la verdad en caso de no poder identificar rápidamente a los autores, partícipes o testigos en el inicio de una

---

<sup>74</sup> Para más información, véase el artículo 323 del Código Procesal Penal.

<sup>75</sup> Para más información, véase el artículo 332 del Código Procesal Penal.

<sup>76</sup> Para más información, véase el artículo 181 del Código Procesal Penal.

<sup>77</sup> Para más información, véase el artículo 188 del Código Procesal Penal.



investigación, como ordenar que los presentes no se alejen del lugar, se comuniquen entre sí o modifiquen el estado de las cosas y lugares. Si es necesario, se puede ordenar la permanencia en el lugar de todos ellos<sup>78</sup>;

3. Impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e incluso mantenerla bajo custodia hasta su finalización<sup>79</sup>, entre otros.

En resumen, el Ministerio Público tiene un amplio margen de acción para llevar a cabo la investigación y ejercicio de la acción penal, siempre sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas por la ley.

---

<sup>78</sup> Para más información, véase el artículo 256 del Código Procesal Penal.

<sup>79</sup> Para más información, véase el artículo 319 del Código Procesal Penal.



## CAPÍTULO II

### 2. La investigación preliminar

#### 2.1. Definición

La *investigación preliminar* juega un rol fundamental dentro del proceso penal en Guatemala. Aunque la ley penal no ofrece una definición específica de este término, es posible comprender su significado consultando el Diccionario de la Real Academia Española<sup>80</sup>, la normativa interna de la institución fiscal y otras fuentes.

En primer lugar, es importante considerar la definición del término *investigación*, según el diccionario en línea de la Real Academia Española, se trata de "la acción y efecto de investigar". Esta definición se construye mediante la coordinación de dos nociones: la acción de investigar y el efecto de investigar. En este sentido, la investigación implica un proceso activo de búsqueda y exploración de información con el objetivo de descubrir algo desconocido, así como la obtención de resultados y consecuencias de dicha búsqueda. Por otro lado, según la definición del diccionario en línea de la Real Academia Española, el término *preliminar* se refiere a aquello "Que antecede o se antepone a una acción, empresa, litigio, escrito u otra cosa". Es decir, se trata de una etapa previa o inicial que se realiza con el fin de preparar el terreno para una actividad subsiguiente o más elaborada.

---

<sup>80</sup> Para más información, véase los artículos: 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 de la Ley del Organismo Judicial.



Según la Instrucción General para la Dirección y Desarrollo de Investigaciones Preliminares o Previas del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público (2008), la investigación preliminar consiste en un conjunto de actos realizados por la policía bajo la dirección del fiscal, así como por los fiscales y técnicos en procesamiento de escenas de crimen del Ministerio Público. Estos actos se llevan a cabo inmediatamente después de tener conocimiento de un hecho delictivo<sup>81</sup>.

De acuerdo con Camacho Yac (2012), la investigación preliminar comprende una serie de acciones destinadas a que el Ministerio Público adopte una postura específica frente a un caso particular. La norma general establece que se debe investigar para procesar, y no al revés, es decir, no se debe procesar para investigar.

Asimismo, el Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala (2018), en su primer informe de hallazgos, sostiene que la investigación preliminar es la fase en la cual el Ministerio Público lleva a cabo una investigación para identificar la existencia de un hecho delictivo y a los presuntos responsables de los actos criminales. Este periodo inicia con la denuncia, querrela o de oficio, y a partir de entonces, el fiscal y/o la policía llevan a cabo una serie de acciones de investigación para justificar la aprehensión del presunto responsable y vincularlo formalmente al proceso penal a través del auto de procesamiento.

En conclusión, la investigación preliminar representa una etapa fundamental dentro del sistema de justicia penal guatemalteco. A pesar de que no se encuentra definida y regulada de manera explícita en la ley penal, se entiende como la fase inicial que engloba las acciones de búsqueda, exploración y obtención de información por parte

---

<sup>81</sup> Para más información, véase la directriz 2 de la Instrucción General 02-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.



de la policía bajo supervisión del fiscal, así como de los fiscales y técnicos especializados en procesamiento de escenas del crimen del Ministerio Público, acciones que se llevan a cabo después de tomar conocimiento de un hecho delictivo. Dentro de sus propósitos primordiales está determinar la existencia de un delito e identificar a los posibles implicados, preparando así el camino para la subsiguiente etapa del proceso penal.

Es esencial investigar para procesar, lo cual implica llevar a cabo una investigación exhaustiva que respalde debidamente la solicitud de aprehensión o citación a audiencia de primera declaración del sindicado y su vinculación formal al proceso penal mediante el auto de procesamiento. Esto garantiza una base sólida para la persecución efectiva de los delitos y una postura clara por parte del Ministerio Público frente a un caso específico. Además, garantiza un proceso legal y justo.

## **2.2. Inicio y finalización de la investigación preliminar**

En el marco del proceso penal guatemalteco, la investigación preliminar es un término que a menudo suscita preguntas sobre cuándo comienza y cuándo termina. Es fundamental, entonces, precisar la etapa o fase específica donde se desenvuelve, con el propósito de aclarar y fundamentar estas interrogantes.

La etapa conocida como preparatoria o de instrucción es donde se efectúa la investigación en el proceso penal guatemalteco. Esta se desencadena con la "notitia criminis", es decir, cuando la autoridad toma conocimiento de un hecho delictivo. Dicha información puede ser comunicada al Ministerio Público a través de denuncia<sup>82</sup>, querrela<sup>83</sup>, prevención policial<sup>84</sup> o conocimiento de oficio<sup>85</sup>. Según lo estipulado en los

---

<sup>82</sup> Para más información, véase el artículo 297 del Código Procesal Penal.

<sup>83</sup> Para más información, véase el artículo 302 del Código Procesal Penal.

<sup>84</sup> Para más información, véase los artículos 257 y 304 del Código Procesal Penal.

<sup>85</sup> Para más información, véase los artículos 289 y 298 del Código Procesal Penal.



artículos 82 numeral 6, 324 bis, 332 y 484 del Código Procesal Penal, dicha etapa finaliza con la presentación del acto conclusivo, tras haberse cumplido el plazo concedido en la audiencia de primera declaración del imputado.

La etapa preparatoria tiene su asidero legal en la ley adjetiva penal, específicamente en el Libro Segundo, Título I, denominado *Preparación de la Acción Pública*. Como su nombre lo indica, tiene por finalidad preparar el ejercicio de la acción penal. En esta fase, el Ministerio Público, conforme a los artículos 5, 8, 289 y 309 de la citada ley, debe efectuar actuaciones y diligencias investigativas para reunir los medios de convicción útiles y pertinentes, tanto de cargo como de descargo, que le permitan determinar la existencia del hecho delictivo, establecer quiénes son los partícipes (procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influir en su punibilidad) y verificar el daño causado por el delito. Todo ello con el propósito de presentar una pretensión sólidamente fundamentada respecto a la persona señalada de haber cometido un delito.

Según Barrientos Pellecer (s.f.), el procedimiento común consta de tres períodos diferenciados que se suceden progresiva y sincrónicamente, y cada uno de ellos conforma uno de los tres títulos del libro segundo del Código Procesal Penal: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio y la etapa del juicio oral. Es importante destacar que la noticia del hecho delictivo es lo que da origen a la etapa preparatoria. En un sistema procesal penal acusatorio, el principio fundamental establece que no se puede abrir un juicio sin una acusación previa. Sin embargo, antes de presentar la acusación, es necesario llevar a cabo una investigación para recopilar datos y pruebas que permitan fundamentar la pretensión. Cabe señalar que, salvo en el caso



del procedimiento abreviado, esta etapa no tiene como objetivo determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, sino simplemente recopilar información para respaldar la pretensión del Ministerio Público. Por lo general, esta etapa concluye con la presentación de la solicitud correspondiente una vez que ha vencido el plazo concedido.

A partir de lo expuesto anteriormente, es evidente que la etapa preparatoria o de instrucción inicia con la *notitia criminis* y concluye con la presentación del acto conclusivo correspondiente. Su objetivo es la búsqueda de la verdad y recopilar información para respaldar la pretensión del Ministerio Público.

Habiendo hecho referencia al objetivo, inicio y finalización de la etapa procesal donde se desarrolla la investigación preliminar, es crucial delinear con precisión el comienzo y término de la investigación preliminar en sí, enmarcada dentro de la etapa preparatoria.

De acuerdo con los artículos 289, 82 numerales del 4 al 6, y 332 del Código Procesal Penal, en el proceso penal común, es posible identificar dos momentos investigativos que tienen lugar en el transcurso de la etapa preparatoria.

El primer momento de la investigación comienza tan pronto como el Ministerio Público toma conocimiento de un hecho punible, mientras que el segundo momento comienza después de que se emite un auto de procesamiento y concluye con la presentación del acto conclusivo.

A pesar de que ambos segmentos investigativos conforman la fase preparatoria del proceso penal guatemalteco, presentan una diferencia clave en cuanto a temporalidad: mientras que el primer momento investigativo no está sujeto a plazos



definidos<sup>86</sup>, el segundo se encuentra sujeto a un plazo razonable que debe ser fijado por el juez a solicitud de las partes, basándose en los plazos establecidos por la ley con base en la medida de coerción impuesta<sup>87</sup>, entre otros aspectos.

Es importante señalar que diversos autores llaman *investigación o instrucción preliminar* a todo el proceso investigativo que se lleva a cabo durante la etapa preparatoria del proceso penal común. Sin embargo, en Guatemala, se ha comenzado a denominar de manera distinta a los momentos investigativos que conforman esta etapa del proceso penal.

El primer momento de la investigación se denomina *investigación preliminar*<sup>88</sup>, mientras que el segundo es conocido como *investigación preparatoria*. Ambos tipos de investigación son esenciales para que el Ministerio Público pueda presentar una acusación, excepto en el caso del procedimiento simplificado<sup>89</sup>.

En sentencia de apelación de amparo, la Corte de Constitucionalidad (2013) transcribió un extracto de la sentencia de primera instancia. En dicho extracto se explica que el Ministerio Público, además de contar con la noticia criminal, ejerce sus funciones constitucionales realizando una *investigación preliminar* y hasta una *investigación preparatoria* para llegar a la acusación.

El objetivo de este trabajo de investigación es analizar el primer momento de la investigación penal, es decir, la investigación preliminar<sup>90</sup>.

---

<sup>86</sup> Para más información, véase el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

<sup>87</sup> En caso de dictarse auto de prisión preventiva, el plazo máximo es de 3 meses. Si se dictan medidas sustitutivas, el plazo se extiende hasta 6 meses. Para más información, véase los artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal.

<sup>88</sup> El Código Procesal Penal emplea el término investigación preliminar en los artículos 243, 304 y 476.

<sup>89</sup> Para más información, véase el artículo 465 Bis del Código Procesal Penal.

<sup>90</sup> Ríos Muñoz (2017) distingue las etapas de la investigación en otros sistemas jurídicos, describiendo la etapa en la que el Ministerio Público y la policía investigan sin intervención judicial como "Investigación Preliminar" y sugiere que las etapas subsecuentes pueden denominarse "Investigación Liminar" o



De acuerdo con los artículos 82, 289 y 290 del Código Procesal Penal, tan pronto como el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, tiene la obligación de iniciar su investigación para poder requerir el enjuiciamiento del imputado. Es responsabilidad del Ministerio Público extender la investigación no solo a las circunstancias que incriminen, sino también a aquellas que sirvan para su descargo. Además, debe procurar con urgencia los elementos de investigación cuya pérdida se tema, y asegurarse de que el imputado *sea citado* rápidamente para aclarar el hecho y su situación jurídica.

Durante la audiencia de primera declaración correspondiente, el fiscal le expondrá al sindicado los hechos que se le imputan, detallando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. También informará sobre su calificación jurídica provisional, las disposiciones legales aplicables y *describirá los resultados de la investigación preliminar*, es decir, los elementos de convicción existentes. Si en esa audiencia se vincula al sindicado a un proceso penal mediante un auto de procesamiento, se procederá a debatir la medida de coerción a aplicar y a establecer el plazo razonable para la investigación preparatoria.

De acuerdo con Nufio Vicente (2013), el hecho punible, documentado en una prevención policial, denuncia o querrela, marca el inicio del proceso penal y de la etapa preparatoria. Los actos introductorios son los vehículos adecuados para iniciar el procedimiento común y la investigación del Ministerio Público, que podría derivar en una orden jurisdiccional de citación, conducción o aprehensión de los autores y cómplices. Todas estas formas de iniciación procesal y medidas de coerción personal *están*

---

"Formalizada", sujetas a control jurisdiccional.



diseñadas para lograr la comparecencia de los sindicatos en el proceso. Son caminos que conducen a los sindicatos a la presencia del Juez, para que ante él se verifique la audiencia de primera declaración, en la cual el juez resolverá su situación jurídica, decidirá sobre medidas de coerción a imponer y establecerá el plazo que el Ministerio Público tendrá para completar su investigación.

El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público (2008), sostiene que la investigación preliminar, se lleva a cabo *inmediatamente después* de tener conocimiento de un hecho delictivo<sup>91</sup>. Además, expone que el objetivo de la metodología de trabajo en las investigaciones preliminares o previas es recolectar los elementos necesarios para hacer una *imputación objetiva* de los hechos criminales<sup>92</sup>.

Para comprender lo expuesto anteriormente, es necesario mencionar que el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público (2006), a través de una Instrucción General, implementó previamente una Metodología de Investigación Criminal con el fin de lograr una investigación efectiva y alcanzar los objetivos del proceso penal establecidos en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Esta metodología establece los pasos que los fiscales deben seguir en la investigación de los casos asignados, permitiéndoles construir progresivamente una teoría para cada caso. A continuación, se presenta una síntesis de dicha metodología, desde la elaboración de la hipótesis criminal preliminar hasta la construcción de la imputación<sup>93</sup>:

---

<sup>91</sup> Para más información, véase la directriz 2 de la Instrucción General 02-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

<sup>92</sup> Para más información, véase la directriz 1 de la Instrucción General 02-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

<sup>93</sup> Para más información, véase las directrices 7 a la 14 de la Instrucción General 001-2006 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.



1. Elaboración de la hipótesis criminal preliminar: Al recibir las diligencias que dan inicio al proceso penal, el Auxiliar Fiscal debe analizar detenidamente y formular su hipótesis criminal preliminar. La hipótesis criminal es una teoría que requiere verificación mediante actos de investigación durante la etapa preparatoria para redefinirla o confirmarla. Debe estar estructurada con la descripción de siete elementos: quién (la identificación del sindicado)<sup>94</sup>, a quién (la identificación de la víctima)<sup>95</sup>, cuándo (la indicación del momento de la comisión del hecho ilícito o tiempo de la comisión del delito, es decir, la fecha y hora)<sup>96</sup>, dónde (la dirección del lugar donde se desarrolló la acción delictiva o ubicación del lugar del delito)<sup>97</sup>, qué (la acción o conducta típica que cometió el sindicado)<sup>98</sup>, cómo (la forma o manera en que se cometió el hecho ilícito)<sup>99</sup> y por qué (el móvil del delito, es decir, la razón o motivo detrás de la acción ilícita)<sup>100</sup>.
2. Elaboración del plan de investigación: Inmediatamente después de formular la hipótesis criminal preliminar, el Auxiliar Fiscal deberá elaborar el plan de investigación, que debe comprender tres elementos: 1) Jurídico, consiste en determinar el delito que se cometió mediante el *análisis* de los elementos

<sup>94</sup> Para más información, véase los artículos: 35, 36 y 37 del Código Penal; 70 y 309 del Código Procesal Penal; y 4 del Código Civil.

<sup>95</sup> Para más información, véase los artículos: 117 del Código Procesal Penal y 4 del Código Civil.

<sup>96</sup> Para más información, véase los artículos: 19 del Código Penal y 82 numeral 1 y 309 del Código Procesal Penal.

<sup>97</sup> Para más información, véase los artículos: 20 del Código Penal; 82 numeral 1 y 309 del Código Procesal Penal; y 4 del Código Municipal.

<sup>98</sup> Para más información, véase los artículos: 1 del Código Penal; 2, 82 numeral 1 y 309 del Código Procesal Penal; y 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>99</sup> Para más información, véase los artículos: 82 y 309 del Código Procesal Penal; y 167 del Código Penal.

<sup>100</sup> Para más información, véase los artículos: 31, 51 numeral 4, 65, 72 numeral 4 y 83 numeral 3 del Código Penal.



básicos que lo conforman; 2) Fático, se construye *confrontando* los hechos que han quedado registrados en las primeras diligencias del expediente con los elementos del tipo penal que preliminarmente se ha determinado que se cometió; 3) Probatorio, en este momento deben *determinarse* los medios que se utilizarán para probar cada elemento fáctico, así como el funcionario o empleado responsable de obtenerlos y el tiempo que se estima necesario para obtenerlos. Este plan debe ser revisado y aprobado por el Agente Fiscal.

3. Práctica de diligencias de investigación: De acuerdo con el plan de investigación, el Auxiliar Fiscal deberá llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias. Esto incluye la solicitud de investigaciones, informes y otros requerimientos. Además, realizará aquellas diligencias de investigación que no requieren la asistencia de un investigador criminal.
4. Control de la investigación por variables: El Auxiliar Fiscal debe realizar un registro del progreso de la investigación, teniendo en cuenta los avances en la ejecución del plan de investigación. Este registro servirá para verificar qué elementos de la hipótesis criminal inicial han sido probados y, en caso necesario, determinar la modificación de la hipótesis que guía la investigación criminal.
5. Verificación de los elementos de investigación para la imputación: El Auxiliar Fiscal debe tener en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de la República para *imputar* un hecho delictivo y lograr una resolución judicial que *vincule a una persona al proceso penal*. En este sentido, es necesario contar con motivos racionales suficientes para creer que se cometió un delito y que la



persona sindicada participó en él. Para ello, se deben evaluar previamente los elementos de convicción recopilados sobre estos aspectos antes requerir la citación, orden de aprehensión o de iniciar la audiencia de primera declaración<sup>101</sup>.

6. Construcción de la imputación: El Auxiliar Fiscal debe elaborar la imputación para la audiencia de primera declaración, teniendo en cuenta los siguientes aspectos a) Fático, deberá utilizar la hipótesis criminal previamente elaborada para describir los hechos; b) Jurídico, deberá citar el o los delitos presuntamente cometidos, indicando el fundamento legal correspondiente; c) Probatorio, deberá hacer una enunciación precisa de los *medios de convicción con los cuales cuenta* para comprobar los hechos imputados<sup>102</sup>.

En conclusión, las investigaciones preliminares o previas tienen como uno de sus objetivos recolectar los elementos necesarios para hacer una imputación objetiva de los hechos criminales y lograr así una resolución judicial que vincule a una persona a proceso penal. Esto implica comenzar con la elaboración de una hipótesis criminal preliminar hasta llegar a la construcción de la imputación. Estos pasos permiten a los fiscales desarrollar una teoría sólida para cada caso y llevar a cabo una investigación efectiva en el proceso penal.

En el mismo contexto, es crucial señalar que según el primer informe de hallazgos del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala (2018), la

---

<sup>101</sup> Para más información, véase las directrices: 7 a la 11 de la Instrucción General 002-2005, y 13 a la 31 de la Instrucción General 10-2005, ambas del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

<sup>102</sup> Para más información, véase el artículo 82, numeral 1 del Código Procesal Penal y la directriz 12 de la Instrucción general 002-2005 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.



investigación preliminar comienza con el acto introductorio y concluye cuando se vincula formalmente a proceso penal al imputado.

No obstante, esto no significa que, al concluir la investigación preliminar, el Ministerio Público solicitará inmediatamente la vinculación a proceso penal del sindicado.

Al finalizar esta etapa, dependiendo de las circunstancias del caso, el ente fiscal debe tomar una decisión entre las siguientes opciones: desestimar la denuncia<sup>103</sup>, archivarla<sup>104</sup>, solicitar alguna salida alterna al proceso penal<sup>105</sup>, plantear una cuestión prejudicial<sup>106</sup>, solicitar el antejuicio en contra de un sindicado que goce de dicha garantía constitucional<sup>107</sup>, citar al sindicado para audiencia de primera declaración<sup>108</sup>, o requerir orden de aprehensión<sup>109</sup>. A excepción de los casos de flagrancia<sup>110</sup>, donde las opciones se limitan.

Sin embargo, dichas salidas no cierran de forma definitiva la investigación preliminar. La desestimación, el archivo o la aplicación de una salida alterna no implica una conclusión definitiva o genera efectos de cosa juzgada, ni suponen la caducidad de la persecución penal. Estas decisiones pueden ser revisadas y la investigación puede reabrirse en caso de surgir nuevas circunstancias que lo justifiquen o si se revoca el beneficio otorgado dentro del plazo legal<sup>111</sup>. En resumen, estas acciones no descartan una reanudación futura de la investigación preliminar.

---

<sup>103</sup> Para más información, véase el artículo 310 del Código Procesal Penal.

<sup>104</sup> Para más información, véase el artículo 327 del Código Procesal Penal.

<sup>105</sup> Para más información, véase los artículos 25 al 31, 285 al 289 del Código Procesal Penal.

<sup>106</sup> Para más información, véase los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

<sup>107</sup> Para más información, véase los artículos 8 y 293 del Código Procesal Penal.

<sup>108</sup> Para más información, véase los artículos 160, 255 y 290 del Código Procesal Penal.

<sup>109</sup> Para más información, véase el artículo 257 del Código Procesal Penal.

<sup>110</sup> Para más información, véase el artículo 87 y 257 del Código Procesal Penal.

<sup>111</sup> Para más información, véase los artículos 286, 310 y 327 del Código Procesal Penal.



En relación con una cuestión prejudicial, si el juez contralor de la investigación valida su existencia, el procedimiento se pausa hasta que sea resuelta por el juez competente. Esto no impide la realización de actos de investigación urgentes que no admitan demora ni que, en el futuro, se necesiten más diligencias investigativas.

Además, cuando se investiga un hecho ilícito en el cual está implicado un funcionario o dignatario que goza de antejucio, solo se practican los actos de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. En consecuencia, si el antejucio es declarado procedente, podría ser necesario realizar más actos de investigación preliminar. Por otro lado, si la solicitud es declarada improcedente, el proceso se desestimará hasta que la persona deje de gozar de este derecho. En ese momento, será posible reanudar la persecución penal, llevando a cabo una nueva serie de actos de investigación preliminar.

En lo que respecta a la citación para la audiencia de primera declaración y a la orden de aprehensión, el fiscal encargado del expediente debe solicitar estas medidas coercitivas cuando estime que cuenta con suficientes elementos de convicción para respaldar su petición. El principal objetivo de estas medidas es asegurar la comparecencia del sindicado en la audiencia correspondiente y garantizar la continuidad del proceso. Durante esta audiencia pueden surgir dos escenarios: 1) que se vincule al sindicado al proceso penal, o 2) que se emita un auto de falta de mérito, situación que no descarta la posibilidad de retomar la investigación preliminar.

Por los motivos expuestos, podemos afirmar que la investigación preliminar en el proceso penal común guatemalteco comienza de manera inmediata al tener conocimiento de un hecho delictivo. Uno de sus objetivos principales es reunir los elementos



de convicción necesarios para realizar una imputación objetiva durante la audiencia de primera declaración. Este momento investigativo concluye formalmente cuando se vincula a proceso penal a la persona señalada de cometer el delito, mediante la emisión del auto de procesamiento<sup>112</sup>. Dicho auto representa el momento en el que se establecen los cargos<sup>113</sup> contra el sindicado y se inicia la investigación preparatoria del proceso penal<sup>114</sup>.

Es importante destacar que el *auto de procesamiento* representa un hito en el proceso penal guatemalteco. A través de este, se determina que existen motivos racionales suficientes para creer que el sindicado cometió o participo en un delito, basándose en la imputación de los hechos realizada por el ente fiscal. A partir de esa resolución, se profundiza en la investigación de los hechos que motivaron dicho auto.

Según Baquix (2012), el auto de procesamiento “es la principal resolución judicial que cobra vigencia durante la etapa preparatoria. Vincula al proceso al sindicado, pero también condiciona la labor investigadora de la fiscalía, puesto que determina la hipótesis acusatoria que inicialmente considera factible el órgano juzgador” (p. 156).

Por tanto, el auto de procesamiento se considera una *línea divisoria* entre la investigación preliminar y la investigación preparatoria. Es un momento clave en el proceso penal guatemalteco que marca el inicio de un nuevo momento en la investigación del delito (ver Figura 2).

Es crucial llevar a cabo la investigación preliminar exhaustiva dentro de un plazo razonable para garantizar una justicia pronta y expedita, evitando así la vulneración de

---

<sup>112</sup> Para más información, véase los artículos 82 numeral 4 y 320 al 322 del Código Procesal Penal.

<sup>113</sup> Para más información, véase el artículo 321 del Código Procesal Penal.

<sup>114</sup> Para más información, véase el artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal.



los derechos de las personas involucradas. La prolongación de la investigación preliminar puede generar incertidumbre e inestabilidad jurídica tanto para el sindicado como para todas las partes involucradas.

En conclusión, se puede inferir que la investigación preliminar comienza con el conocimiento de la noticia criminal y formalmente concluye con la emisión del auto de procesamiento. La única excepción a la regla de conclusión es cuando el fiscal, en lugar de pedir citación u orden de aprensión, decide solicitar la aplicación de la vía del *procedimiento simplificado*, en la cual no se requiere una investigación posterior o complementaria, es decir, investigación preparatoria<sup>115</sup>.

### **2.3. Finalidad**

Como se ha expuesto previamente, la investigación preliminar consiste en los primeros actos de investigación que el Ministerio Público lleva a cabo tras tener conocimiento de un hecho ilícito. Conforme a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la normativa interna del Ministerio Público, es posible identificar propósitos fundamentales tanto *inmediatos* como *mediatos* en este primer momento investigativo, siendo los siguientes:

#### **2.3.1. Inmediata**

1. Realizar los actos de investigación urgentes que no admiten demora y cuya pérdida es temible<sup>116</sup>. Esto implica llevar a cabo las diligencias necesarias para recolectar los medios de convicción que podrían perderse con el paso del

---

<sup>115</sup> Para más información, véase el artículo 465 bis del Código Procesal Penal.

<sup>116</sup> Para más información, véase los artículos 289, 290, 304, 310, 312 y 318 del Código Procesal Penal.



tiempo, así como obtener información relevante que contribuya a esclarecer los hechos delictivos;

2. Proteger y aislar los indicios en los lugares donde se esté investigando un delito, evitando así la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales que puedan resultar determinantes en el desarrollo de la investigación<sup>117</sup>;
3. Evitar la fuga u ocultación de los sospechosos<sup>118</sup>. La responsabilidad de evitar la fuga u ocultación de sospechosos recae primordialmente en la Policía. Sin embargo, para asegurar la transparencia y legalidad de cualquier detención, se estima imperativo que la Policía informe a los fiscales sobre cualquier detención realizada por flagrancia. Dicha comunicación debería ser previa a la presentación del detenido ante un juez competente, para garantizar que la fiscalía pueda supervisar efectivamente la detención y validar su legalidad. Asimismo, para que pueda ordenar la práctica de diligencias preliminares de investigación útiles y pertinentes<sup>119</sup>.

### **2.3.2. Mediata**

1. Buscar los indicios y evidencias que permitan acreditar la existencia del delito. Esto implica la búsqueda de elementos de convicción que respalden la comisión de una conducta ilícita<sup>120</sup>. Es decir, se busca confirmar si el hecho denunciado efectivamente tuvo lugar y si este puede ser constitutivo de delito;

<sup>117</sup> Para más información, véase el artículo 314 del Código Procesal Penal.

<sup>118</sup> Para más información, véase los artículos 187, 257, 258 y 304 del Código Procesal Penal.

<sup>119</sup> Para más información, véase las directrices 13 a la 25 de la Instrucción General 010-2005 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

<sup>120</sup> Para más información, véase la directriz 3 de la Instrucción General 02-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.



2. Individualizar al autor y/o partícipe del hecho ilícito. Esto implica identificar y recabar medios de convicción que permitan establecer la responsabilidad de las personas involucradas en la comisión del delito, ya sea como autores o cómplices<sup>121</sup>. Aunque en ciertos casos la identificación y el establecimiento de la responsabilidad del sindicado puede determinarse rápidamente, en otros puede ser una tarea compleja que no siempre arroja resultados positivos. En este contexto, se contempla la existencia de la figura del *Archivo*<sup>122</sup> cuando no es posible individualizar al o los imputados;
3. Identificar los indicios de criminalidad que permitan determinar si existe o no un fundamento serio para sustentar el hecho delictivo en cuestión. Esta tarea implica un análisis meticuloso de los elementos de convicción obtenidos durante la investigación, con la finalidad de evaluar la viabilidad de instar un proceso penal. Cabe destacar que, para que una resolución judicial pueda vincular a una persona a proceso penal, es imprescindible que existan *motivos racionales suficientes* que justifiquen la creencia de que se cometió un delito y que la persona en cuestión haya tenido participación en él<sup>123</sup>;
4. Evaluar si existen las condiciones para proceder legalmente y obtener la aplicación de una sanción o pena. Una vez verificada la ocurrencia del delito y la participación del sindicado, y si hay fundamentos sólidos que respalden el hecho delictivo, en esta fase es crucial esclarecer dos aspectos esenciales: a)

<sup>121</sup> Para más información, véase la directriz 3 de la Instrucción General 02-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, y los artículos 5 y 309 del Código Procesal Penal.

<sup>122</sup> Para más información, véase el artículo 327 del Código Procesal Penal.

<sup>123</sup> Para más información, véase la directriz: 3 de la Instrucción General 02-2008 y 9 de la Instrucción General 001-2006, ambas del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Asimismo, los artículos: 259 del Código Procesal Penal; y 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Si se puede proceder legalmente contra del sindicato; y, b) Si se reúnen las condiciones necesarias para imponer una sanción o pena. La evaluación de la literal b) también puede llevarse a cabo durante la investigación preparatoria, pero es crucial mantener el enfoque en investigar con el objetivo de procesar, y no al revés;

5. Dar sustento probatorio a la imputación<sup>124</sup>: La investigación preliminar es clave para construir la imputación de la audiencia de primera declaración. El Auxiliar Fiscal utiliza tres aspectos fundamentales para su construcción: fáctico, jurídico y probatorio. En particular, el aspecto probatorio, respaldado por la investigación preliminar, proporciona la enunciación precisa de los medios de convicción que validan la imputación de los hechos. Esto convierte a la investigación preliminar en el sólido cimiento para respaldar objetivamente los hechos indilgados durante la audiencia;
6. Preparar el terreno para continuar con el proceso penal. La investigación preliminar sienta las bases para continuar con el proceso penal. A través de la recopilación de medios de convicción, se busca justificar formalmente la vinculación del sindicato al proceso penal mediante el auto de procesamiento<sup>125</sup>.

En resumen, la investigación preliminar se orienta a realizar actos investigativos tanto inmediatos como mediatos frente a la sospecha de un delito. Esto implica no solo la preservación de indicios y la prevención de la fuga de sospechosos, sino también la recopilación de medios de convicción esenciales que confirmen la comisión del delito.

---

<sup>124</sup> Para más información, véase el artículo 82 numeral 1 del Código Procesal Penal.

<sup>125</sup> Para más información, véase los artículos 82, 255, 257, 290, 320 y 322 del Código Procesal Penal.



Además, se enfoca en la identificación del sindicado, en la determinación de la existencia de fundamentos serios para sustentar el hecho delictivo, en la evaluación de las condiciones legales para proceder y en obtener la aplicación de una sanción o pena. Todo esto con el fin de establecer una base sólida para respaldar la imputación y preparar el terreno para la continuidad del proceso penal.

Si bien en la investigación preliminar se distinguen finalidades tanto inmediatas como mediatas, se infiere que la esencia de estas diligencias radica en su carácter de *verificación inmediata*. Esta verificación inmediata es crucial para asegurar la efectividad y eficiencia de toda la investigación. Aunque los objetivos mediatos, como la individualización de los autores y la acumulación de medios de convicción para el proceso penal, son fundamentales, estos dependen intrínsecamente de la capacidad de realizar una verificación rápida y precisa al inicio de la investigación.

En este sentido, la finalidad inmediata de actuar sin demora y preservar los elementos de convicción disponibles en el momento inicial se convierte en un pilar central de todo el proceso investigativo. Esta prontitud no solo permite proteger y aislar indicios cruciales, sino que también establece un marco sólido para el desarrollo de investigaciones más profundas y detalladas en etapas posteriores. Por tanto, aunque la investigación preliminar abarca una gama de propósitos que se despliegan a lo largo del tiempo, su núcleo es la *acción pronta y decisiva*, la cual es indispensable para la integridad y éxito de todo el proceso investigativo.

De este modo, se subraya la importancia de la inmediatez en la investigación preliminar. Las diligencias iniciales, ejecutadas con rapidez y precisión, no solo cumplen con un propósito de respuesta inmediata ante un hecho delictivo, sino que también



sientan las bases para la consecución de los objetivos a mediano y largo plazo de la investigación. En última instancia, el éxito de las etapas subsiguientes del proceso penal depende en gran medida de la *eficacia y eficiencia* con que se lleven a cabo estas primeras acciones de verificación.

#### 2.4. Características

De conformidad con el Código Procesal Penal y leyes penales especiales, se pueden identificar las siguientes características de la investigación preliminar:

1. Inicio inmediato: La investigación preliminar se inicia de forma inmediata una vez que se toma conocimiento de un hecho delictivo<sup>126</sup>;
2. Plazos no definidos: La investigación preliminar no está sujeta a plazos definidos<sup>127</sup>. Sin embargo, hay excepción en situaciones de flagrancia<sup>128</sup> o cuando se dicta un auto de falta de mérito con medidas sustitutivas y se fije un plazo<sup>129</sup>;
3. Sujeta a control jurisdiccional opcional: La investigación preliminar puede estar sujeta o no a control jurisdiccional, lo que implica que en algunos casos se requerirá la autorización judicial para realizar ciertos actos investigativos<sup>130</sup>;
4. Actuaciones reservadas: Las actuaciones recabadas durante la investigación preliminar serán reservadas para los extraños. Sólo el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, los defensores y

<sup>126</sup> Para más información, véase el artículo 289 del Código Procesal Penal y directriz 2 de la Instrucción General 2-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

<sup>127</sup> Para más información, véase el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

<sup>128</sup> Para más información, véase los artículos: 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 87 del Código Procesal Penal.

<sup>129</sup> Para más información, véase los artículos 272 y 324 Bis del Código Procesal Penal.

<sup>130</sup> Para más información, véase los artículos 46, 47, 243, 290, 308, 317 y 319 del Código Procesal Penal.



los mandatarios pueden examinarlas<sup>131</sup>. No obstante, la ley penal establece limitaciones para que el sindicato pueda acceder a las actuaciones durante la investigación preliminar, especialmente en procesos relacionados con delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos, Narcoactividad y Crimen Organizado<sup>132</sup>. Además, cuando el Ministerio Público lo considere necesario, puede disponer la reserva total o parcial de las actuaciones, ya sea porque la publicidad entorpecería el descubrimiento de la verdad o cuando la eficacia de un acto dependa de dicha reserva<sup>133</sup>;

5. Concluye con el auto de procesamiento: La investigación preliminar, dentro del proceso penal común, finaliza con el auto de procesamiento, que formalmente vincula al proceso penal a la persona señalada de cometer el delito<sup>134</sup>. A excepción, de que el fiscal a cargo del caso, en el momento procesal oportuno, opte por solicitar la aplicación del procedimiento simplificado<sup>135</sup>.

## **2.5. Diligencias que proceden en esta etapa**

Durante la investigación preliminar, se efectúan distintas diligencias esenciales para la verificación del hecho delictivo y la identificación de sus participantes, entre otros objetivos clave previamente expuestos. Es crucial reconocer la trascendencia de estas primeras actuaciones; después de un delito, a menudo subsisten numerosos vestigios que, si se recopilan adecuadamente, pueden ser determinantes para revelar la verdad

---

<sup>131</sup> Para más información, véase los artículos: 314 del Código Procesal Penal; y 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

<sup>132</sup> Para más información, véase los artículos: 18 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; y 55 de la Ley Contra la Narcoactividad.

<sup>133</sup> Para más información, véase el artículo 314 del Código Procesal Penal.

<sup>134</sup> Para más información, véase los artículos 82, 320 y 322 del Código Procesal Penal.

<sup>135</sup> Para más información, véase el artículo 465 bis del Código Procesal Penal.



de los hechos ilícitos investigados. Por el contrario, si las diligencias de investigación se demoran, algunos de estos vestigios pueden perderse con el paso del tiempo.

El Código Procesal Penal incluye, entre los actos o *diligencia de comprobación inmediata*, procedimientos como allanamientos, inspecciones, registros, secuestros, reconocimiento corporal o mental del sindicado, levantamiento de cadáveres, operaciones técnicas y clausura de locales<sup>136</sup>.

Según Barrientos Pellecer (s.f.) los fiscales están facultados para llevar a cabo las diligencias y actuaciones de investigación, ya sea con autorización judicial o sin ella, en casos que carezcan de contenido jurisdiccional o que sean urgentes y trascendentes. Entre las *diligencias de comprobación inmediata* que se practican o requieren, se encuentran:

1. Inspección y registro del lugar del hecho;
2. Inspección corporal del imputado y de otras personas;
3. Intervenciones corporales sobre el imputado y otras personas;
4. Requisa personal (registro de personas);
5. Registro de vehículos;
6. Entrevistas y citaciones de testigos;
7. Entrevistas con el imputado o sospechosos;
8. Decomiso y secuestro de objetos;
9. Pericias;
10. Requerimiento de informes a personas o entidades públicas o privadas sobre aspectos relacionados con la investigación, bajo las consecuencias previstas

---

<sup>136</sup> Para más información, véase los artículos del 187 al 206 del Código Procesal Penal.



en caso de incumplimiento del deber de informar (de acuerdo con los artículos 9 y 110);

11. Reconocimiento de personas, objetos y otros aspectos perceptibles sensorialmente, como voces y sonidos;

12. Levantamiento de cadáveres para el manejo y control de la escena del crimen.

Estas diligencias son esenciales para recopilar medios de convicción e información relevante en el desarrollo de la investigación. Los fiscales tienen la responsabilidad de llevar a cabo estas diligencias de manera adecuada, respetando los derechos de todas las partes involucradas y garantizando la integridad del proceso investigativo.

Por otro lado, de acuerdo con la Instrucción para la Dirección y Desarrollo de Investigaciones Preliminares o Previas, emitida por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público (2008), se establece que algunas de las *diligencias mínimas* que deben llevarse a cabo en esta fase investigativa<sup>137</sup>, adaptadas a las circunstancias del caso, incluyen:

1. Realizar entrevistas a testigos y víctimas directas y colaterales, asegurándose de verificar su identidad;
2. Ordenar seguimientos y vigilancias policiales, documentando adecuadamente dichas actividades;
3. Identificar a testigos y sospechosos relacionados con el caso en cuestión;
4. Verificar la información disponible sobre la presunta comisión del delito u otros aspectos relevantes;

---

<sup>137</sup> Para más información, véase la directriz 5 de la Instrucción General 02-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.



5. Documentar de manera visual, ya sea mediante fotografías, videos u otros medios, los lugares, instrumentos y objetos relacionados con el delito, así como cualquier otro elemento de interés para la investigación;
6. En situaciones donde haya ocurrido un fallecimiento en una escena secundaria, llevar a cabo las averiguaciones necesarias para determinar la ubicación de la escena primaria y proceder de acuerdo con las respectivas Instrucciones Generales;
7. Precisar e individualizar a las personas agraviadas, además de determinar las direcciones de los inmuebles mencionados en los informes policiales;
8. Documentar, siempre que sea apropiado y factible, la propiedad o posesión de los bienes objeto del delito por parte de las personas involucradas;
9. Ordenar investigaciones específicas destinadas a respaldar la emisión de órdenes de allanamiento, inspección, registro y secuestro;
10. Obtener información acerca de los antecedentes delictivos del imputado, evaluando posibles conexiones con otros delitos y determinando si existe reincidencia o habitualidad, así como si la persona se encuentra sujeta a medidas sustitutivas o desjudicializadoras en otros procesos penales;
11. Solicitar y coordinar la protección de testigos que así lo requieran;
12. Remitir a las víctimas de delitos a médicos forenses de forma inmediata;
13. En caso necesario y de forma inmediata, solicitar el cierre de inmuebles o el secuestro de bienes muebles.



Asimismo, la institución fiscal también contempla acciones destinadas a la individualización del autor del hecho, la identificación de la víctima directa, víctimas colaterales y testigos, así como la preservación de evidencias que podrían perderse debido a la demora<sup>138</sup>.

Es importante tener en cuenta que esta lista no es exhaustiva y que los fiscales deben dirigir el desarrollo de la investigación preliminar de acuerdo con las *necesidades del caso*, dependiendo de la gravedad (menos grave, grave o de mayor riesgo) y complejidad (comunes, complejos o de crimen organizado).

El Ministerio Público ha instituido que los fiscales deben ordenar la realización de una investigación preliminar en casos de aprehensión en flagrancia, órdenes de aprehensión, muertes violentas y sospechosas de criminalidad, casos que requieren atención o verificación inmediatas, casos relacionados con crimen organizado, cuando se tenga información sobre un inminente delito, entre otros<sup>139</sup>.

En estas situaciones, es fundamental que los fiscales actúen con diligencia, rapidez y eficiencia para garantizar la adecuada recopilación de medios de convicción y el esclarecimiento de los hechos. La dirección y coordinación de las investigaciones preliminares por parte de los fiscales contribuyen a fortalecer la labor del Ministerio Público en la búsqueda de la verdad y la administración de justicia de manera efectiva.

---

<sup>138</sup> Para más información, véase los artículos: 7 del Acuerdo 57-2019; 4 del Acuerdo 13-2020; y 4 del Acuerdo 56-2020, todos de la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

<sup>139</sup> Para más información, véase la directriz 4 de la Instrucción General 02-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.



## 2.6. Plazo de la investigación preliminar

De conformidad con el Código Procesal Penal, la investigación preliminar no está sujeta a plazos específicos establecidos<sup>140</sup>. En consecuencia, su único límite es el plazo de la prescripción<sup>141</sup>. Sin embargo, existen dos excepciones a esta regla:

1. En casos de flagrancia, las diligencias preliminares de investigación deben llevarse a cabo en un plazo máximo de 24 horas desde la aprehensión del sindicado<sup>142</sup>, antes de la audiencia de primera declaración; o,
2. Cuando se emite un auto de falta de mérito, el juez puede imponer medidas sustitutivas y establecer un plazo para la conclusión de la investigación<sup>143</sup>.

La Corte de Constitucionalidad (2007) en cuanto a este tema ha sostenido que el artículo 152 del Código Procesal Penal y el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial establecen que, en ausencia de un plazo legalmente establecido, el juez debe fijarlo. Sin embargo, esto no es aplicable en el caso específico, ya que la norma indica que la falta de un plazo determinado para la investigación preliminar, mientras no haya vinculación procesal, no es una omisión del legislador, sino que *permite al ente encargado de la persecución penal actuar sin limitaciones mientras no haya medidas de coerción que restrinjan los derechos constitucionales y legales de las personas.*

Es importante destacar que la falta de un plazo específico para la investigación del Ministerio Público, en ausencia de una vinculación procesal, *no implica que la institución prolongue indefinidamente su función investigativa*, ya que la ley penal sustantiva

<sup>140</sup> Para más información, véase el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

<sup>141</sup> Para más información, véase los artículos: 107 al 109 del Código Penal; 32 numeral 3), 33 y 34 del Código Procesal Penal; y 13 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

<sup>142</sup> Para más información, véase los artículos: 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 87 del Código Procesal Penal.

<sup>143</sup> Para más información, véase los artículos 272 y 324 Bis del Código Procesal Penal.



establece plazos a partir de la comisión del delito. Una vez transcurrido el plazo establecido por la ley sin que se haya dado ninguno de los motivos de interrupción, se habrá prescrito la persecución penal, y el afectado puede ejercer los medios de defensa establecidos en la ley procesal para evitar una eventual acción del Ministerio Público en su contra.

A pesar de lo anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de informar a la víctima sobre las actuaciones realizadas y la posible decisión a tomar (ya sea desestimar<sup>144</sup>, archivar<sup>145</sup>, gestionar una salida alterna al proceso penal<sup>146</sup> o promover la investigación del caso<sup>147</sup>) dentro de un plazo de 15 días<sup>148</sup>. Además, si el hecho denunciado no constituye un delito o no se puede proceder legalmente, el fiscal debe desestimar el acto introductorio dentro de los 20 días posteriores a su presentación<sup>149</sup>.

El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público (2007), a través de una Instrucción General ha establecido que, si no hubiere persona ligada a proceso penal, el Agente Fiscal le *fijará* al Auxiliar Fiscal un *plazo prudencial* de acuerdo con la naturaleza del caso, para *agotar la investigación correspondiente*<sup>150</sup>.

En consonancia con esta disposición y teniendo en cuenta que es responsabilidad de los Agentes Fiscales *dirigir y supervisar el avance de las investigaciones*, así como

<sup>144</sup> Para más información, véase las Instrucciones Generales: 03-2005, 05-2011 y 08-2013, todas del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

<sup>145</sup> Para más información, véase las Instrucciones Generales: 03-2005 y 04-2005, ambas del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

<sup>146</sup> Para más información, véase las Instrucciones Generales: 001-2005, 05-2011 y 08-2013, ambas del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

<sup>147</sup> Para más información, véase las Instrucciones Generales: 01-2006 y 05-2011, ambas del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

<sup>148</sup> Para más información, véase el artículo 108 del Código Procesal Penal.

<sup>149</sup> Para más información, véase el artículo 310 del Código Procesal Penal.

<sup>150</sup> Para más información, véase la directriz 4 literal c de la Instrucción General 10-2007 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.



establecer un plazo adecuado para las mismas, a partir de enero de 2023 se implementó una herramienta en el sistema informático del Ministerio Público (ASTREA). Esta herramienta permite a los Fiscales de Sección, Fiscales de Sección Adjunto, Fiscales de Distrito, Fiscales de Distrito Adjunto y Agentes Fiscales asignar un plazo límite para la investigación de los expedientes del personal a su cargo<sup>151</sup>.

Esto podría brindar organización y eficiencia al proceso investigativo, permitiendo una mejor gestión de los casos y evitar que las investigaciones se prolonguen indefinidamente. Además, esta medida promueve la responsabilidad y eficiencia en el trabajo de los fiscales. Sin embargo, esta normativa no especifica los criterios para establecer los plazos de investigación, lo que puede generar cierta arbitrariedad o falta de uniformidad en la asignación de tiempos límites.

Además, no se hace una distinción clara entre los diferentes momentos investigativos de la etapa preparatoria, lo que puede llevar a confusiones o interpretaciones erróneas. También existe una omisión en cuanto al manejo de los plazos en casos judicializados en órganos jurisdiccionales con una sobrecarga de trabajo, lo cual puede resultar en demoras y dilaciones en la resolución de los casos, entre otros aspectos.

Por otro lado, en la actualidad el Ministerio Público ha establecido a través de diferentes disposiciones internas un plazo de *un mes* para realizar la investigación y buscar soluciones alternas en los casos de delitos menos graves y otros en los que la legislación permite salidas alternas al procedimiento común<sup>152</sup>.

---

<sup>151</sup> Para más información, véase la circular SPC/G 2023-000002/mara de fecha 11 de enero de 2023, procedente de la Secretaría de Política Criminal y la Coordinación Nacional del Sistema Informático Integrado.

<sup>152</sup> Para más información, véase los artículos: 32, 33 y 37 del Acuerdo 60-2019; 1 del Acuerdo 02-2022; 6 y 26 del Acuerdo 57-2019; 3 y 20 del Acuerdo 13-2020; y 3 y 20 del Acuerdo 56-2020, todos del Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público.



Entre los beneficios de este plazo y finalidad fijados por el Ministerio Público se pueden identificar:

1. Eficiencia en la gestión de casos: Establecer un plazo de un mes para la investigación y búsqueda de soluciones alternativas permite agilizar la resolución de los casos, evitando demoras innecesarias y optimiza los recursos del Ministerio Público;
2. Promoción de salidas alternas al proceso común: El plazo establecido fomenta la aplicación de salidas alternas al procedimiento común, lo cual puede ser beneficioso tanto para las partes involucradas como para el sistema de justicia penal en general, al ofrecer opciones más flexibles y satisfactorias;
3. Fortalecimiento de la confianza en el sistema de justicia: Al establecer un marco de tiempo claro y brindar la oportunidad de soluciones alternativas, se puede mejorar la percepción pública sobre la eficacia y la equidad del sistema de justicia, fomentando la confianza de los ciudadanos en el proceso legal.

Por otro lado, es importante mencionar algunos peligros asociados a la finalidad y plazo fijado por el Ministerio Público:

1. Riesgo de eliminación del plazo: Dado que el plazo de un mes no está respaldado por una norma ordinaria, existe el riesgo de que otro Fiscal General decida eliminar o modificar dicho plazo en el futuro;
2. Limitaciones en casos complejos o de crimen organizado: No se considera la complejidad inherente a ciertos casos. En situaciones que involucran mayor complejidad o son perpetradas por organizaciones criminales (nacionales o transnacionales), el plazo de un mes podría resultar insuficiente para llevar a



cabo una investigación exhaustiva o encontrar una solución adecuada. Esto podría generar presión para tomar decisiones rápidas, sin el análisis y la profundidad necesarios, lo que podría afectar la calidad de las resoluciones y potencialmente promover la impunidad;

3. Casos que requiere control jurisdiccional y autorizaciones judiciales: No se considera la mora judicial ni la forma en que las autoridades judiciales manejan las solicitudes de autorizaciones para diligencias de investigación, incluyendo la prioridad asignada en la agenda de audiencias. Esto puede llevar a que la resolución de estas solicitudes demore varios meses.

Sin embargo, a pesar de los aspectos que requieren mejoras en relación con el plazo establecido, destacan aspectos positivos, especialmente la *búsqueda de celeridad en los procesos investigativos*. Aunque el plazo de un mes podría ser insuficiente para abordar casos de alta complejidad, la iniciativa del Ministerio Público por resolver eficientemente los casos menos graves y aquellos otros que permiten salidas alternas muestra un esfuerzo consciente por optimizar los recursos y aliviar la carga del sistema judicial, lo que es crucial en la mejora continua del acceso a la justicia.

## 2.7. Debida diligencia

Según el diccionario en línea de la Real Academia Española, el término *debida* es el participio de *deber*, que significa “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”. Por otro lado, *diligencia* se refiere a el “cuidado y actividad en ejecutar algo” así como a la “prontitud, agilidad, prisa” en realizar una tarea. En resumen, la debida diligencia se refiere a la obligación de llevar a cabo una tarea con cuidado y prontitud.



La debida diligencia es un principio jurídico que se aplica en la investigación criminal y persecución penal. La Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público (2018), estableció ocho principios y lineamientos en materia de persecución penal que son de observancia obligatoria para todo el personal fiscal, técnico y administrativo de las distintas fiscalías a nivel nacional. Uno de estos principios es la *debida diligencia* en la investigación criminal y persecución penal.

El ente fiscal sostiene que en el ejercicio de la función de investigación criminal y al ejercer la acción penal, el personal debe actuar con la debida diligencia. Esto implica buscar el esclarecimiento de las circunstancias en las que ocurrió el delito, la identificación de los responsables y la adecuada reparación a las víctimas. Por lo tanto, es fundamental que la actuación del Ministerio Público se rija por los siguientes preceptos:

1. **Oficiosidad y oportunidad:** Es necesario proceder de manera inmediata ante el conocimiento de la comisión de hechos que sean competencia de la institución, actuando en un plazo razonable y de forma proactiva, con el objetivo de evitar la pérdida de elementos relevantes para la resolución del caso;
2. **Competencia y profesionalismo:** La eficiencia de las diligencias practicadas depende en gran medida de la intervención de profesionales competentes y de la necesaria coordinación entre los equipos de trabajo. Es crucial observar los procedimientos apropiados, especialmente en casos que involucren fenómenos criminales para los cuales se haya establecido una metodología especial de actuación. En este sentido, es necesario seguir las instrucciones, protocolos, manuales y otros instrumentos aprobados para tal efecto;



3. Exhaustividad: Es imperativo agotar todos los medios legales disponibles para la averiguación del delito, la persecución, el enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables.

Estos preceptos orientan la labor del Ministerio Público y buscan asegurar que se cumpla con el deber de llevar a cabo investigaciones rigurosas y efectivas.

Por otro lado, en materia de derechos humanos, es relevante mencionar el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2007), destaca en cuanto a la *debida diligencia* en la investigación que:

El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. (p. 19)

Asimismo, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés, 2010) sostiene que:

El contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal –aunque no las desconoce-, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar



la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.

(p.9)

Según el CEJIL, los principios generales de la debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos son los siguientes:

1. **Oficiosidad:** La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes;
2. **Oportunidad:** La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva;
3. **Competencia:** La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados;
4. **Independencia e imparcialidad** de las autoridades investigadoras;
5. **Exhaustividad:** La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables;
6. **Participación:** La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares;

Por último, resulta fundamental resaltar que, en el contexto de investigaciones relacionadas con casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según el Ministerio Público (s.f.), los elementos esenciales del principio de la debida diligencia, a saber, oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de la víctima, están minuciosamente definidos tanto en el Protocolo de Estambul (párrafos del 78 al 84)<sup>153</sup> como en la jurisprudencia de la Corte IDH (casos: Ximenes López Vs. Brasil, Ríos Vs. Venezuela,

---

<sup>153</sup> Para más información, véase la Instrucción General 13-2008 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.



Fernández Ortega y Otro Vs. México, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, Vargas Areco Vs. Paraguay y Baldeón García Vs. Perú).

En conclusión, la debida diligencia en la investigación criminal es un principio jurídico fundamental que implica la obligación de llevar a cabo la investigación con cuidado, prontitud y en cumplimiento de las leyes y normativas pertinentes. Este principio se enfoca en la conducta del Estado en su deber de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables de manera adecuada. Para lograr esto, se establecen una serie de preceptos que guían la labor de las autoridades encargadas de la persecución penal.

Estos preceptos incluyen la oficiosidad y la oportunidad para asegurar que las investigaciones se inicien de inmediato y se lleven a cabo de manera proactiva. Además, se requiere competencia y profesionalismo en la realización de las investigaciones, junto con la independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras. La exhaustividad es esencial para agotar todos los medios disponibles en la averiguación del delito y proporcionar justicia a las víctimas. La participación de las víctimas y sus familiares también es un aspecto crucial de la debida diligencia.

Este principio es aplicable en una variedad de contextos, incluyendo casos de graves violaciones de derechos humanos y tortura. Se basa en normativas internacionales y jurisprudencia relevante, y su importancia radica en garantizar la justicia y el respeto de los derechos humanos en los procesos de investigación y persecución penal. En resumen, la debida diligencia es un pilar esencial en la búsqueda de la verdad y la sanción de los responsables en el sistema de justicia.



## 2.8. Prolongación indebida de la investigación preliminar

Acorde con el Diccionario en línea de la Real Academia Española, la palabra *prolongación* se define como la “acción y efecto de prolongar”. El verbo *prolongar* significa “alargar, dilatar o extender algo a lo largo” y también “hacer que dure algo más tiempo de lo regular”. Por otro lado, el término *indebido* se refiere a lo que “no es obligatorio ni exigible” y también lo describe como “ilícito, injusto y falta de equidad”. En conclusión, la prolongación indebida en el contexto de la investigación preliminar se puede entender como la extensión injustificada y no equitativa del tiempo regular o previsto para dicha investigación, lo que conlleva a un alargamiento que no debería ocurrir y que podría tener repercusiones negativas en el proceso penal.

En Guatemala, la prolongación indebida de la investigación preliminar ha emergido como una problemática significativa en el ámbito de la justicia penal. Esta situación, exacerbada por la carencia de *controles eficaces* en la gestión de plazos en esta etapa investigativa, no solo cuestiona la eficiencia y efectividad del sistema, sino que también conlleva graves repercusiones para las partes involucradas. Tanto acusados como víctimas se ven afectados por estas demoras, poniendo en entredicho la justicia y equidad del proceso penal. Es evidente que enfrentar este desafío es esencial para garantizar un sistema de justicia más ágil y justo.

Según el Ministerio Público (2019), entre 2013 y 2018 en el municipio de Guatemala, de las denuncias totales recibidas (ver Tabla 1), 46,893 expedientes en fase de investigación permanecieron sin movimiento durante más de tres meses (ver Tabla 4). De esta cantidad, la mayoría de los expedientes han estado sin movimiento por más de 6 meses. Esta situación es alarmante, pues sugiere que numerosos casos no están



siendo atendidos o investigados de manera adecuada, lo que podría desembocar en impunidad o en una deficiencia en la administración de justicia.

Además, conforme al Ministerio Público (2021), en ese mismo periodo, a pesar del incremento del personal fiscal y de la reducción en la carga de trabajo por auxiliar fiscal (ver Tabla 2 y 3), el número de expedientes sin movimiento creció con el paso de los años (ver Tabla 4). El aumento del personal no se tradujo en una disminución proporcional de los expedientes estancados, lo que podría indicar problemas estructurales, falta de recursos, o desafíos en la gestión y priorización dentro del Ministerio Público.

Por consiguiente, se concluye que, se han presentado demoras indebidas en los periodos señalados, especialmente en expedientes que han estado sin avances durante prolongados periodos.

Por otro lado, según los datos del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal (2018), basados en expedientes judicializados por el Ministerio Público, se concluye que en la investigación preliminar “los plazos son demasiado extensos y no permiten una justicia pronta” (p.12). Esta conclusión se centra en los datos recopilados, los cuales revelan que los *plazos durante la investigación preliminar varían significativamente dependiendo del tipo de delito investigado*. Los plazos promedio entre el acto introductorio y la vinculación a proceso del sindicado abarcan un rango amplio, desde 31 hasta 1,078 días (ver Figura 3 y 4). El plazo más largo registrado fue en casos de Lavado de Dinero u Otros Activos, donde la investigación preliminar tardó 2,595 días, es decir, más de 7 años.

Esta situación evidencia la urgente necesidad de implementar *controles más eficientes* en la etapa de investigación preliminar para garantizar una justicia más ágil y



justa. Sin embargo, es importante mencionar que esta situación ha tenido poca atención por parte del Sistema de Justicia Penal guatemalteco.

Mientras tanto, en otros países de América se utilizan diversas soluciones legales. Luján Túpez (2013) señala que el Tribunal Constitucional de Perú ha reconocido que investigaciones preliminares excesivamente prolongadas pueden vulnerar la libertad personal. Esta vulneración no solo se refiere a medidas restrictivas directas, sino también a cómo la prolongación de la investigación afecta negativamente el derecho de locomoción del investigado. Este tipo de vulneración se clasifica como un *hábeas corpus restringido*, aplicable cuando la libertad individual o de locomoción se ve seriamente limitada por perturbaciones, obstáculos o incomodidades en un caso concreto.

Aunque el término *hábeas corpus restringido*, también llamado accesorio o limitado, no es estándar en todas las jurisdicciones, la doctrina jurídica lo reconoce como una forma de exhibición personal. Según Edwards (1996), este tipo de *hábeas corpus* tiene como objetivo abordar cualquier restricción o molestia a la libertad personal que, sin constituir una privación ilegal, afecte significativamente al individuo.

Asimismo, según Gouvert (s.f.), en Argentina, ya se está debatiendo y aplicando el instituto de la *insubsistencia de la acción penal* como motivo para la extinción de dicha acción, debido a la irrazonable duración del proceso penal. Aunque difiere de la prescripción, comparte consecuencias similares. Se fundamenta en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin demoras indebidas, y busca poner fin al proceso penal en salvaguardia del derecho a una justicia pronta cuando el proceso se ha prolongado de manera excesiva sin justificación. La prolongación indebida de un proceso, se considera una violación inaceptable de los derechos y garantías del imputado.



## **2.9. Diferencia entre la investigación preliminar y preparatoria**

Con base en lo previamente expuesto, es posible identificar diferencias clave entre la investigación preliminar y la investigación preparatoria.

La investigación preliminar comienza con la noticia criminal y, por regla general, no está sujeta a plazos definidos, salvo algunas excepciones. Uno de sus objetivos principales es recolectar los elementos necesarios para realizar una imputación objetiva y lograr vincular a una persona a un proceso penal. En contraste, la investigación preparatoria sí está sujeta a plazos definidos y se lleva a cabo después de auto de procesamiento. Su propósito es consolidar y completar la recopilación de medios de convicción e información para respaldar la pretensión del Ministerio Público, tal como se expone en su acto conclusivo.

En resumen, mientras que la investigación preliminar se enfoca en obtener los elementos iniciales para la imputación, la investigación preparatoria busca complementar y fortalecer la evidencia en apoyo a la acusación del Ministerio Público.

A pesar de sus diferencias, ambos tipos de investigación son necesarios para que el Ministerio Público pueda presentar una acusación dentro del procedimiento penal común y, por ende, llevar a cabo un juicio<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> Excepto cuando el Ministerio Público decide, tras concluir la investigación preliminar, presentar una acusación mediante la vía del procedimiento simplificado.



## CAPÍTULO III

### 3. El plazo razonable

#### 3.1. El plazo

Según Pinilla Galvis (2013), el paso del tiempo no solo tiene efectos evidentes en nuestra vida personal, sino que también adquiere relevancia en el ámbito jurídico. El cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos están sujetos a plazos y épocas específicas establecidas principalmente por las leyes y los contratos. La manera en que actuamos frente a cada derecho u obligación determina una situación jurídica específica y conlleva consecuencias legales.

El plazo desempeña un papel fundamental en el ámbito jurídico, ya que permite establecer los lapsos temporales necesarios para la realización de acciones específicas, asegurando así un desarrollo eficiente y ordenado de los procesos legales. Según el diccionario en línea de la Real Academia Española, el *plazo* se define como el "Término o tiempo señalado para algo". Por su parte, Cabanellas de Torres (1993), expresa que debe entenderse como el tiempo o lapso establecido para llevar a cabo una acción específica.

De acuerdo con Pinilla Galvis (2013), el concepto de *plazo* está compuesto por tres elementos principales. En primer lugar, se encuentra el momento de inicio, conocido como *dies a quo*, que marca el comienzo del plazo. A continuación, está el momento de finalización, llamado *dies ad quem*, que establece el término del plazo. Y finalmente, el



cuerpo del plazo, que es el lapso o periodo que transcurre entre ambos extremos. Al sumar los tres elementos obtenemos un plazo. La responsabilidad de determinar estos elementos recae en quien establece el plazo, ya sea el legislador, el juez o las partes involucradas.

En la regulación jurídica guatemalteca, es común utilizar los vocablos *término* y *plazos* como sinónimos<sup>155</sup>. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 1, 23 y 206 de la Ley del Organismo Judicial, cuando se emplee la palabra *término* o se indique únicamente el número de días, se entiende que se refiere a *plazos*. Esta interpretación se aplica en todos los ámbitos jurídicos.

En Guatemala, al igual que en la mayoría de los países del mundo, se emplea el Calendario Gregoriano como referencia para medir y organizar el tiempo<sup>156</sup>. Este calendario establece la división del tiempo en unidades como días, semanas, meses y años. Su utilización permite una sincronización global y facilita la coordinación de eventos y plazos en diferentes ámbitos, incluido el jurídico.

---

<sup>155</sup> Según Pinilla Galvis (2013), el plazo es el intervalo de tiempo que transcurre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que marca el final de ese plazo.

<sup>156</sup> Para más información, véase el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial.



En el proceso penal guatemalteco, los *plazos* y la *forma de computarse* están regulado principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>157</sup>, el Código Procesal Penal<sup>158</sup>, el Código Penal<sup>159</sup> y la Ley del Organismo Judicial<sup>160</sup>. Estas normas constituyen el marco normativo tanto especial como general de los plazos en el proceso penal. Su objetivo es garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso en el ámbito judicial, asegurando la eficacia y celeridad en la administración de justicia, y evitando dilaciones innecesarias.

Según Barrientos Pellecer (s.f.), todos los días y horas se consideran hábiles para llevar a cabo los actos procesales establecidos en el Código Procesal Penal. No obstante, existen excepciones establecidas por ley. Por ejemplo, está prohibido ingresar a una morada ajena antes de las seis de la mañana y después de las 18 horas, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución. Los procedimientos penales están diseñados para cumplirse en plazos razonables y no prorrogables, y si las partes no los cumplen, se produce la caducidad<sup>161</sup> de las facultades atribuidas.

---

<sup>157</sup> La Constitución Política de la República de Guatemala regula los plazos y garantías procesales en el proceso penal para proteger los derechos de las personas detenidas. Estos plazos son esenciales para garantizar la pronta puesta a disposición judicial, la notificación de las causas de detención, la realización de interrogatorios en un tiempo adecuado, y evitar detenciones prolongadas por faltas. Véase los artículos 6, 7, 9, 11, 21 y 23 de la citada norma constitucional.

<sup>158</sup> El Código Procesal Penal destaca la importancia de cumplir rigurosamente con los plazos establecidos en el proceso penal. La caducidad de la facultad respectiva ocurre al vencimiento de estos plazos, enfatizando la responsabilidad de los funcionarios públicos en su cumplimiento. El código también permite la fijación judicial de plazos no especificados por la ley, la renuncia o abreviación de plazos por parte de las partes involucradas, y la necesidad de consentimiento mutuo para modificar plazos comunes, estableciendo además plazos específicos para diferentes etapas del proceso penal.

<sup>159</sup> El Código Penal establece diversos plazos para la prescripción de la responsabilidad penal y de la pena, que varían según la severidad del delito y las circunstancias particulares del caso. Estos plazos pueden ser interrumpidos y tienen condiciones específicas de inicio, reflejando un enfoque legal que pondera la gravedad del delito con la eficacia del proceso judicial.

<sup>160</sup> La Ley del Organismo Judicial establece regulaciones sobre el cómputo de plazos, abarcando la duración de estos, los días inhábiles, las notificaciones, los plazos establecidos en horas, las actuaciones de urgencia, los plazos extendidos debido a la distancia, y la facultad del juez de fijar plazos en situaciones no previstas por la ley. También contempla la posibilidad de suspender los plazos por legítimo impedimento.

<sup>161</sup> Para más información, véase el artículo 151 del Código Procesal Penal.



En el contexto de la investigación preliminar en el ámbito penal, el *plazo* adquiere especial relevancia. Una prolongada duración de la investigación puede afectar los derechos fundamentales de las personas involucradas, como el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia. Por tanto, es crucial encontrar un equilibrio entre la necesidad de realizar una investigación exhaustiva y el respeto al derecho a un plazo razonable. Se deben realizar las *diligencias necesarias en un tiempo adecuado*, evitando demoras injustificadas que puedan comprometer los derechos de las personas involucradas en el proceso penal.

### **3.2. Tipos de plazos**

En el ámbito jurídico, se establecen diversos tipos de plazos que son esenciales para la realización de actos jurídicos específicos. Estos plazos pueden clasificarse en legales, judiciales y convencionales, dependiendo de quién los determine. Cada categoría de plazo desempeña un papel crucial en los procesos legales y su cumplimiento es fundamental para asegurar la eficacia y el ordenamiento jurídico apropiado.

#### **3.2.1. Plazo legal**

El plazo legal se refiere a aquellos lapsos de tiempo establecidos de manera expresa por una norma jurídica para llevar a cabo determinadas actuaciones o procesos. Estos plazos son de observancia obligatoria.

Según Cabanellas de Torres (1993), el término *plazo legal* se refiere a aquel que está establecido “por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general” (p. 244). Asimismo, Pinilla Galvis (2013), afirma que es aquel que “lo dispone el legislador en la norma jurídica, lato sensu” (p. 288). Por su parte, la Corte de Constitucionalidad



(2016), sostiene que el *plazo legal* lo constituye los períodos de tiempo establecidos por la ley para cumplir con los fines del proceso, garantizando la certeza y evitando la arbitrariedad. Los plazos máximos de duración razonable evitan la prolongación indefinida del enjuiciamiento y protegen las garantías fundamentales.

Con base a lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el plazo legal se refiere a los lapsos de tiempo establecidos por la ley, reglamento u otra disposición general. Su propósito es cumplir con los objetivos del proceso, garantizar la certeza y evitar la arbitrariedad. Los plazos máximos de duración son esenciales para evitar la prolongación indefinida del proceso y proteger las garantías fundamentales de las personas involucradas.

Los plazos legales se fijan en períodos de tiempo expresados normalmente en horas, días, meses o años. La duración de estos plazos puede variar según el tipo de acto, procedimiento, materia y leyes aplicables.

En el marco jurídico guatemalteco, se establecen diversos plazos legales para regular el procedimiento común del proceso penal. A continuación, se presentan algunos ejemplos:

1. El Ministerio Público tiene un plazo máximo de 15 días para informar a la víctima sobre las acciones tomadas y la posible decisión a asumir, a partir de la recepción de la denuncia<sup>162</sup>.
2. Si la víctima no es informada dentro del plazo establecido, puede recurrir al juez de paz, quien puede exigir al fiscal que informe sobre el avance del proceso en un plazo de 48 horas. Si el informe es insuficiente, el juez de paz

---

<sup>162</sup> Para más información, véase el artículo 108 del Código Procesal Penal.



puede ordenar al fiscal que, en un plazo máximo de 30 días, informe sobre nuevos avances o las circunstancias que impiden avanzar en la investigación<sup>163</sup>.

3. El acto introductorio puede ser desestimado dentro de los 20 días siguientes a su presentación<sup>164</sup>.
4. El detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo máximo de seis horas<sup>165</sup>.
5. El aprehendido debe declarar ante el juez competente dentro de las 24 horas posteriores a su detención<sup>166</sup>.
6. La presentación del acto conclusivo debe realizarse en un plazo máximo de tres meses a partir del auto de prisión preventiva, o de seis meses a partir del auto de medidas sustitutivas<sup>167</sup>.

Estos ejemplos ilustran la variedad de plazos legales contemplados en el Código Procesal Penal y la Constitución Política de la República de Guatemala para regular la etapa preparatoria del proceso penal. Es importante reiterar que, en la investigación preliminar del proceso penal, no existen plazos legales específicos establecidos. En general, el límite temporal de la investigación preliminar está determinado por la prescripción.

Por otro lado, es fundamental subrayar que, después del auto de procesamiento, el proceso penal guatemalteco en primera instancia está *idealmente* diseñado para tener

---

<sup>163</sup> Para más información, véase el artículo 108 del Código Procesal Penal.

<sup>164</sup> Para más información, véase el artículo 310 del Código Procesal Penal.

<sup>165</sup> Para más información, véase el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>166</sup> Para más información, véase los artículos: 87 del Código Procesal Penal y 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>167</sup> Para más información, véase los artículos 323 y 324 bis del Código Procesal Penal.



una *duración legal* aproximada de hasta siete meses y medio. Esto incluye el plazo establecido por la ley para la investigación preparatoria<sup>168</sup> y las audiencias de etapa intermedia<sup>169</sup>, ofrecimiento de prueba<sup>170</sup>, debate<sup>171</sup>, lectura de sentencia<sup>172</sup> y reparación digna<sup>173</sup>.

### **3.2.2. Plazo judicial**

Según Cabanellas de Torres (1993), se trata de un plazo determinado por el juez, ya sea en ejercicio de sus facultades discrecionales o en virtud de una disposición específica de las leyes de procedimiento. Por su parte, Pinilla Galvis (2013), lo define como aquel que determina el juez en las resoluciones que dicta. En cuanto al *plazo establecido por el juez*, la Corte de Constitucionalidad (2019b) ha expuesto lo siguiente:

El artículo 152 del Código Procesal Penal regula: “Cuando la ley no establezca plazo o la extensión del mismo quede a criterio de la autoridad, el tribunal o funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de cumplir”. En ese sentido el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial norma que “El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente”, pudiendo si es el caso imponer medidas coercitivas para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que

<sup>168</sup> Para más información, véase el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

<sup>169</sup> Para más información, véase el artículo 82 del Código Procesal Penal.

<sup>170</sup> Para más información, véase el artículo 343 del Código Procesal Penal.

<sup>171</sup> Para más información, véase los artículos: 344 y 368 al 385 del Código Procesal Penal.

<sup>172</sup> Para más información, véase el artículo 390 del Código Procesal Penal.

<sup>173</sup> Para más información, véase el artículo 124 del Código Procesal Penal.



establezca el mandato del Juez, ello conforme el artículo 176 de la referida Ley.

(p. 10)

Con base en lo expuesto, podemos concluir que el plazo judicial se refiere al período de tiempo establecido por un tribunal o juez en sus resoluciones para llevar a cabo determinados actos durante un proceso.

A diferencia del plazo legal, que está predeterminado por la ley, el plazo judicial es determinado por el juez en ejercicio de sus facultades discrecionales, ya sea cuando la ley no establece un plazo específico o en virtud de una disposición específica de la ley procesal, pudiendo incluso imponer medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Es responsabilidad del juez establecer un plazo adecuado y necesario para el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y garantizando el cumplimiento del debido proceso y el derecho de las partes a un proceso justo y equitativo. Un plazo desproporcionado o irrazonable afecta el derecho a un juicio justo y la preparación adecuada del caso.

En el proceso penal, el juez tiene la responsabilidad de establecer plazos en diversas situaciones. Algunos ejemplos son los siguientes:

1. Después de emitir el auto de procesamiento y la medida de coerción, el juez debe fijar una fecha para la presentación del acto conclusivo y programar la audiencia intermedia<sup>174</sup>;

---

<sup>174</sup> Para más información, véase el artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal.



2. En caso de autorizarse la clausura provisional del proceso, el juez indicará la fecha para la presentación de un nuevo requerimiento fiscal y establecerá el día y la hora para la futura audiencia intermedia<sup>175</sup>;
3. Si se produce la renuncia del abogado defensor, el juez fijará un plazo para que el imputado pueda designar a su nuevo abogado de confianza<sup>176</sup>.

En resumen, el plazo judicial, siendo una herramienta esencial en el sistema de justicia, se configura como un *instrumento dinámico y adaptativo, cuyo propósito principal es garantizar el desarrollo efectivo y equitativo de los procesos legales*. La capacidad del juez para establecer plazos adecuados y razonables se convierte en un pilar fundamental para salvaguardar los derechos de las partes involucradas y mantener la integridad del sistema judicial. En última instancia, la imposición de plazos judiciales equitativos y bien fundamentados contribuye a la promoción de la justicia y al fortalecimiento del Estado de Derecho en nuestra sociedad.

### **3.2.3. Plazo convencional**

Según Pinilla Galvis (2013), el *plazo convencional* se refiere a aquel que “lo convienen las partes como elemento accidental o esencial del contenido negocial, según el caso” (p. 288). A diferencia del plazo legal, que está determinado por una norma jurídica, y del plazo judicial, que es fijado por el juez, el plazo convencional se basa en la voluntad de las partes y puede adaptarse a sus necesidades específicas.

El ordenamiento jurídico guatemalteco presenta ejemplos de plazos convencionales en disposiciones como los artículos 125 del Código Procesal Civil y

---

<sup>175</sup> Para más información, véase el artículo 340 del Código Procesal Penal.

<sup>176</sup> Para más información, véase el artículo 102 del Código Procesal Penal.



Mercantil, 1682 y 1684 del Código Civil, entre otros. No obstante, la legislación adjetiva penal no establece de forma taxativa los plazos convencionales en el proceso penal. Aunque en ocasiones pueda existir un acuerdo entre las partes sobre ciertos plazos, como el plazo razonable para la investigación preparatoria durante la audiencia de primera declaración, es el juez quien, en última instancia, tiene la facultad de determinar el plazo a seguir<sup>177</sup>.

### 3.3. Definición de razonabilidad

De acuerdo con el Diccionario en línea de la Real Academia Española, la *razonabilidad* se define como la "cualidad de ser razonable". A su vez, el término *razonable* se describe como "adecuado, conforme a razón" y como algo "proporcionado o no exagerado". En otras palabras, esto implica que una acción, decisión o plazo es equitativo y lógico en función de las circunstancias y objetivos que lo rodean, evitando tanto excesos como carencias injustificadas.

En el contexto del plazo de la investigación preliminar, esta cualidad implica que el tiempo para el proceso investigativo debe ser equitativo y adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad y complejidad del caso, entre otros aspectos. Un plazo razonable evita demoras innecesarias que puedan perjudicar los derechos de las partes involucradas, garantizando un *equilibrio* entre la necesidad de una investigación exhaustiva y el derecho de las personas a una justicia pronta y cumplida. De esta manera, se busca asegurar que el plazo investigativo sea equilibrado a los fines del proceso, evitando duraciones exageradamente largas o demasiado cortas.

---

<sup>177</sup> Para más información, véase el artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal.



En resumen, busca encontrar un equilibrio entre los intereses en juego para garantizar un proceso investigativo justo y eficiente.

### 3.4. Definición de plazo razonable

Basándonos en las definiciones previamente expuestas del Diccionario en línea de la Real Academia Española, el *plazo razonable* se refiere a un lapso de tiempo que es adecuado, proporcional y ajustado a la razón para llevar a cabo o finalizar una determinada acción.

En el ámbito de los derechos humanos, el término *plazo razonable* alude a la duración justa y adecuada de un proceso judicial, cuyo propósito primordial es evitar prolongar los plazos de manera injustificada. Esta medida busca prevenir que las cargas asociadas al proceso penal no se extiendan indefinidamente en el tiempo, evitando así causar un daño permanente al sindicado.

En la sentencia del caso Suárez Rosero vs. Ecuador, la Corte IDH (1997), recalcó que “el principio del “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (p. 22).

Beccaria (2015) sostuvo que la prontitud de la pena, cercana y rápida al delito, se percibe como justa y útil. Evita los tormentos de la incertidumbre y fortalece la asociación entre el delito y la pena. El delito se considera la causa y la pena su efecto necesario.

Ferro (s.f.), argumenta que el proceso penal impone una carga a la persona acusada. Sin embargo, es una carga que debe soportar debido a que existe una sospecha fundamentada sobre su presunta comisión de un delito. Sin embargo, para que esta carga sea legítima, debe ajustarse a los límites establecidos por las garantías



procesales que aseguran un debido proceso legal. Una de estas limitaciones esenciales es la temporalidad del proceso. El proceso penal no puede prolongarse indefinidamente. La incertidumbre que enfrenta la persona imputada en relación con la resolución de su caso debe tener un fin en algún momento, y el tiempo necesario para la resolución de dicho caso debe ser razonable.

Barrientos Pellecer (s.f.) expone que uno de los principios fundamentales de la jurisdicción es *garantizar la continuidad del proceso penal* o, en su defecto, su conclusión mediante otros medios distintos a la sentencia. Esto implica el derecho a un proceso sin demoras indebidas, el cual adquiere una mayor importancia en el ámbito del derecho penal, ya que están en juego derechos que la Constitución protege especialmente. Es ampliamente reconocido que *una justicia tardía equivale a una denegación de justicia*, por lo tanto, se establece la obligación de los tribunales de resolver los casos dentro de los plazos estipulados, así como la responsabilidad de los fiscales de llevar a cabo la investigación, presentar la acusación y participar en el proceso penal dentro de los plazos establecidos. En caso de que exista un retraso deliberado, se incurre en responsabilidad legal.

Aunque no está explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, se comparte la idea expuesta por Castañeda Otsu (2008), en que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable deriva fundamentalmente de dos pilares esenciales: la salvaguarda de la libertad y seguridad personal, así como el respeto al debido proceso.

Por otro lado, es relevante señalar que el término *plazo razonable* es mencionado una sola vez en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 82 numeral 6.



Este hace referencia a la audiencia de primera declaración. Según este artículo, el fiscal y el defensor deben pronunciarse sobre el plazo razonable para la investigación (preparatoria), y el juez deberá fijar el día para la presentación del acto conclusivo y el día y la hora para la audiencia intermedia.

Esta disposición legal fue desarrollada en el Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal, suscrito el 31 de agosto de 2010 entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal. Este acuerdo establece criterios precisos, como que el plazo razonable para la investigación preparatoria debe estar entre tres y seis meses, dependiendo de la medida de coerción impuesta. Asimismo, se insta a las partes involucradas a justificar los actos de investigación que sean particularmente complejos, y se exhorta a los jueces a mantener objetividad al fijar estos plazos, especialmente en casos de delitos de alta complejidad, entre otros.

Para concluir, el concepto de *plazo razonable* se refiere al tiempo apropiado y pertinente que debe mediar en un proceso. Es imperativo respetar este plazo para garantizar los derechos fundamentales de las partes y asegurar una justicia pronta y cumplida.

### **3.5. El derecho al plazo razonable en instrumentos internacionales**

El Estado de Guatemala forma parte de dos sistemas de protección de los Derechos Humanos, cada uno de los cuales cuenta con sus propios instrumentos<sup>178</sup>,

---

<sup>178</sup> De acuerdo con el artículo 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados internacionales se definen como acuerdos escritos entre Estados, regidos por el derecho internacional, contenidos ya sea en un instrumento único o en varios instrumentos conexos, sin importar su denominación específica.



mecanismos convencionales<sup>179</sup> y extraconvencionales<sup>180</sup> de protección. Estos sistemas son el Sistema Universal de los Derechos Humanos, creado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y el Sistema Regional de los Derechos Humanos, establecido por la Organización de los Estados Americanos (OEA).

De acuerdo con Pérez Luño (1995), los Derechos Humanos son "(...) un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional" (p. 48). Estos derechos se caracterizan por su universalidad, progresividad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, entre otros aspectos. Los Estados tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y cumplirlos.

En este contexto, Larios Ochaita (2015) sostiene que, en los tiempos actuales, los tratados y convenios emergen como la fuente primordial del derecho internacional. Esta preeminencia proviene del impulso de los Estados de documentar todo por escrito, intentando codificar en un sentido amplio la costumbre internacional, sustentándose en el principio de "pacta sunt servanda". Un convenio, en su definición más esencial, es un acuerdo escrito acordado entre dos o más Estados, que establece pautas de conducta, cooperación y política. Vista desde este ángulo, cada acuerdo o tratado representa una renuncia parcial a la soberanía en ciertos aspectos o áreas específicas de acción.

---

<sup>179</sup> Los órganos de los tratados son comités de expertos independientes que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos, siguiendo las disposiciones específicas de cada tratado correspondiente.

<sup>180</sup> Las relatorías de derechos humanos son informes elaborados por expertos designados por organismos internacionales, gobiernos u ONGs, encargados de investigar y analizar la situación de los derechos humanos en un país o tema particular.



Dentro de los instrumentos internacionales del Sistema Universal de los Derechos Humanos que reconocen el derecho al plazo razonable, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante el decreto número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, con fecha 19 de febrero de 1992. Este derecho está regulado en los artículos 9, numeral 3, y 14, numeral 3, literal c) del mencionado Pacto.

El artículo 9 numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) dispone que:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Asimismo, el referido Pacto prescribe que: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas..." (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [P.I.D.C.P.], 1966, art. 14, numeral 3, literal c).



Con relación con esta última disposición legal, el Comité de Derechos Humanos<sup>181</sup>, ha aprobado dos observaciones generales<sup>182</sup> que tratan sobre este tema.

En la observación general número 13 (1984), la cual se enfoca en la administración de justicia, el punto 10 establece lo siguiente:

En el apartado c) del párrafo 3 se dispone que el acusado será juzgado sin dilación indebida. Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación.

Dentro de la observación general número 32 (2007), que se centra en el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el punto 35 preceptúa lo siguiente:

El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar

---

<sup>181</sup> El Comité de Derechos Humanos es un órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su principal función es supervisar y evaluar la implementación y el cumplimiento de los derechos establecidos en dicho tratado.

<sup>182</sup> Las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos son documentos interpretativos que proporcionan clarificaciones detalladas sobre disposiciones específicas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su objetivo es orientar a los Estados miembros y otros actores en la correcta comprensión y aplicación de las obligaciones del pacto, asegurando una implementación efectiva y uniforme a nivel internacional.



que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia (...).

Por otro lado, en el ámbito del Sistema Regional de Derechos Humanos, el derecho al plazo razonable está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José. Dicha Convención fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante el decreto 6-78, el 30 de marzo de 1978. Este derecho específico se regula en los artículos 7, numeral 5, y 8, numeral 1, de la Convención.

El artículo 7, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) norma:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Asimismo, el artículo 8, numeral 1, de la mencionada Convención, en lo que respecta al derecho al plazo razonable, regula que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Es importante destacar que entre las disposiciones legales mencionadas existen diferencias y similitudes. Para aclarar estos aspectos, la Corte IDH<sup>183</sup> (2009) afirmó en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela lo siguiente:

El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona. (p. 25)

En virtud de lo expuesto, se evidencia que Guatemala forma parte de dos sistemas de protección de los Derechos Humanos: el Sistema Universal de los Derechos Humanos, bajo la tutela de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y el Sistema Regional de los Derechos Humanos, establecido por la Organización de los Estados Americanos (OEA). Estos sistemas, respaldados por tratados y convenios, reconocen el derecho al plazo razonable como fundamental para garantizar la justicia y proteger los derechos individuales. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como

---

<sup>183</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el tribunal máximo a nivel continental en temas de derechos humanos. Su principal función es interpretar y aplicar la Convención, asegurando que los estados parte cumplan con sus compromisos en materia de derechos humanos.



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas. La Corte IDH ha destacado la importancia de estos plazos, tanto en la prisión preventiva como en la conclusión del proceso, subrayando su papel fundamental para limitar la afectación de los derechos individuales.

En consecuencia, se concluye que el derecho a un plazo razonable, según estos instrumentos internacionales, *es un derecho inherentemente atribuido al sindicado*, buscando equilibrar la efectividad del proceso penal con la protección de sus derechos fundamentales.

### **3.6. Aplicación del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico guatemalteco**

Es importante reiterar que, tanto en el sistema de protección de los Derechos Humanos a nivel Universal como en el Regional, se reconoce el derecho al plazo razonable. Este derecho implica que el proceso debe llevarse a cabo dentro de un tiempo adecuado y sin demoras injustificadas.

Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran esta garantía. Como Estado parte, Guatemala tiene la responsabilidad, a través de todas sus instituciones, de respetar, proteger y garantizar este derecho fundamental.



En Guatemala, el control de convencionalidad<sup>184</sup> y el bloque de constitucionalidad<sup>185</sup> son herramientas legales fundamentales que tienen como objetivo garantizar la aplicación del derecho internacional y asegurar la coherencia entre las leyes internas con los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Estas herramientas desempeñan un papel crucial en la protección y garantía de los derechos fundamentales en el sistema jurídico guatemalteco.

El control de convencionalidad se aplica para garantizar la coherencia entre las normas y prácticas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su jurisprudencia. Por otro lado, el bloque de constitucionalidad engloba normas y principios que, a pesar de no formar parte del texto formal de la Constitución, se han integrado a través de otras vías y actúan como parámetros para el control de constitucionalidad del derecho interno. Este bloque incorpora tratados internacionales de derechos humanos que son determinados por la Corte de Constitucionalidad, actuando como máxima intérprete de la norma suprema. Una vez incorporados, estos tratados

---

<sup>184</sup> Se deben tener presente dos situaciones: 1) Guatemala reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tras ratificarla, según el Acuerdo Gubernativo No. 123-87 del 9 de marzo de 1987, aceptando dicha competencia de manera indefinida y bajo condiciones de reciprocidad. Los casos reconocidos son solo aquellos ocurridos tras la declaración ante la Secretaría General de la OEA. 2) control de convencionalidad, una figura jurisprudencial de la Corte IDH, obliga a todas las autoridades estatales, incluyendo jueces y órganos relacionados con la administración de justicia como el Ministerio Público, a asegurar que las normas y prácticas nacionales se alineen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia, garantizando conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

<sup>185</sup> La institución del bloque de constitucionalidad, adoptada por la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia del 17 de julio de 2012, bajo el expediente 1822-2011, comprende un conjunto de normas y principios que complementan la Constitución Política de la República de Guatemala. Este bloque se fundamenta en los artículos 44 y 46 de la Constitución, que establecen la preeminencia de los tratados y convenciones internacionales sobre el derecho interno y reconocen derechos inherentes a la persona humana no explicitados en el texto constitucional. La figura del bloque de constitucionalidad se utiliza como parámetro para el control constitucional, reflejando la dinámica y evolución constante del derecho, y adopta la teoría monista con enfoque constitucional para resolver la disputa de la jerarquía entre derecho interno e internacional.



adquieren carácter constitucional, implicando que las leyes nacionales de menor jerarquía deben estar en concordancia con sus disposiciones.

La implementación de estas herramientas en el sistema jurídico guatemalteco no solo fortalece la vinculación con el derecho internacional en materia de derechos humanos, sino que también promueve la aplicación efectiva del derecho internacional y robustece la protección y garantía de los derechos humanos en el país.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el Ministerio Público, tienen la responsabilidad de llevar a cabo un control de convencionalidad. Este proceso implica la comparación de las normas y prácticas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia. Tanto la Convención como su jurisprudencia reconocen y protegen el derecho al plazo razonable. En consecuencia, se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectividad en el ámbito jurídico guatemalteco.

Además de lo mencionado previamente, el derecho al plazo razonable es un componente esencial del bloque de constitucionalidad en Guatemala. Aunque no se menciona expresamente en el texto constitucional, este derecho se respalda en la ratificación, por parte del Estado guatemalteco, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales<sup>186</sup>. La Corte de Constitucionalidad ha reconocido estos tratados como parte integral de dicho bloque<sup>187</sup>. En consecuencia, el derecho humano al

---

<sup>186</sup> Además, el derecho al plazo razonable está consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 40, numeral 2, literal b, inciso iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>187</sup> Para más información, véase la sentencia de la Corte de Constitucionalidad emitida el 27 de julio de 2023, bajo el expediente 2356-2022. En la misma se reconoce que dentro del bloque de constitucionalidad se incluyen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



plazo razonable adquirió la categoría de garantía constitucional y su cumplimiento y aplicación son obligatorios, y las normas de menor jerarquía deben ajustarse a esta disposición.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, y las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, son nulas ipso jure.

Es crucial resaltar que, durante la investigación preliminar, el respeto al derecho al plazo razonable es fundamental para garantizar un proceso justo y eficiente desde sus inicios.

### **3.7. Criterios para determinar la razonabilidad del plazo**

En el contexto Regional de los Derechos Humanos, la determinación de la razonabilidad del plazo se basa en la teoría del "no plazo" establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y adoptada por la Corte IDH. Según esta teoría, el plazo razonable no puede ser precisamente medido en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que debe ser *evaluado caso por caso*, considerando las *circunstancias particulares y criterios específicos*. Incluso se sostiene que un plazo que exceda el límite legal establecido, en algunos casos puede seguir siendo considerado razonable.



La Corte IDH ha establecido los siguientes criterios para determinar la razonabilidad del plazo:

1. Complejidad del asunto;
2. Actividad procesal del interesado;
3. Conducta de las autoridades judiciales; y,
4. Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>188</sup>.

Estos criterios han sido respaldados por numerosos precedentes. En casos como *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *García y familiares Vs. Guatemala*, *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, *Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*, entre otros, la Corte IDH ha aplicado estos criterios y ha subrayado que corresponde al Estado justificar, basándose en estos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos. En caso de que el Estado no pueda justificarlo adecuadamente, la Corte IDH tiene la facultad de realizar su propia estimación al respecto.

Es relevante mencionar que la Corte IDH no siempre ha examinado todos estos criterios en todos los casos, debido a las particularidades de cada caso; sin embargo, los ha establecido como criterios relevantes para determinar la razonabilidad del plazo.

Para determinar si se ha garantizado o vulnerado el derecho al plazo razonable en un proceso específico, es necesario no solo evaluar los criterios previamente expuestos, sino también calcular el *lapso* o *plazo* que ha demandado el proceso judicial.

---

<sup>188</sup> La Corte IDH amplió sus criterios para evaluar la razonabilidad de los plazos en el proceso penal en el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* en 2008, incorporando un cuarto criterio que se ha mantenido en sentencias posteriores. Esta modificación refleja una evolución en el enfoque de la Corte respecto a la evaluación de los tiempos procesales en el marco de los derechos humanos.



En esta línea, la Corte IDH ha establecido criterios para definir el punto de inicio y conclusión en el cómputo del plazo en un proceso penal. Luján Túpez (2013), indica que en los casos *Tibi vs. Ecuador* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, entre otros, la Corte IDH ha sostenido que el cómputo del plazo razonable en un proceso penal inicia (*dies a quo*) cuando se realiza el primer acto del proceso dirigido contra una persona como probable responsable de un delito. Este primer acto puede ser *la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado, o la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso*. Por otro lado, el proceso concluye (*dies ad quem*) cuando se *emite una sentencia definitiva y firme en el asunto*, agotando así la jurisdicción. El cómputo del plazo razonable abarca todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que eventualmente puedan presentarse.

En Guatemala, la investigación preliminar, desde el punto de vista expuesto en el capítulo segundo de este trabajo, se puede dividir en dos momentos distintos. En primer lugar, está el periodo en el cual el Ministerio Público y la policía realizan las investigaciones sin la intervención y control de un órgano jurisdiccional. Y, en segundo lugar, se encuentra el periodo sujeto a control jurisdiccional de la investigación, previo a la emisión del auto de procesamiento.

Es importante resaltar esta distinción para comprender los criterios de la Corte IDH con relación al cómputo del plazo razonable del proceso penal. En este sentido, es necesario advertir que de conformidad con los criterios jurisprudenciales previamente expuestos *el tiempo que tome la investigación preliminar sin control jurisdiccional no se considera en el cómputo del plazo razonable y no vulnera dicho derecho en perjuicio del sindicado*. No obstante, las dilaciones indebidas en los casos que ya cuentan con control



jurisdiccional sí pueden constituir una vulneración del derecho del sindicado a ser juzgado en un plazo razonable (ver Tabla 6). Por lo tanto, la eficacia y mejora en la gestión del sistema judicial son fundamentales para evitar estancamientos en los procesos penales.

Por otro lado, en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, siguiendo lo señalado por el Comité de Derechos Humanos como se expuso previamente, cada fase del proceso debe realizarse "sin demoras injustificadas". Esto implica que la investigación preliminar, como parte de la etapa preparatoria, debe ser exhaustiva y eficiente en su ejecución. Cualquier retraso injustificado en este proceso constituiría una violación de este derecho fundamental.

Para evaluar si se ha garantizado el derecho a un plazo razonable, el mencionado Comité (2007) en su Observación General número 32, punto 35, ha declarado lo siguiente: [...] Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto [...].

Siguiendo los criterios previamente mencionados, se puede deducir que la forma en que el Ministerio Público (institución u órgano administrativo), responsable de la investigación, y los órganos jurisdiccionales (autoridades judiciales), encargados de ejercer control jurisdiccional sobre dicha investigación, hayan abordado el proceso de la investigación preliminar podría dar lugar a una infracción del derecho del sindicado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



En términos más claros, *si la investigación preliminar, que no está sujeta al control jurisdiccional de la misma manera que aquella que sí lo está, conduce a retrasos injustificados, esto podría resultar en una vulneración del derecho del sindicado a ser juzgado sin dilaciones indebidas; en consecuencia, el plazo razonable.* Es fundamental que tanto el Ministerio Público como los órganos judiciales trabajen de manera diligente y eficaz para evitar que se menoscabe el derecho del individuo a ser juzgado sin dilaciones indebidas, tal como lo establece el mencionado tratado internacional.

Las diferencias y similitudes fundamentales entre los criterios de la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos se centran en que ambos órganos convencionales comparten la premisa de que, para evaluar la razonabilidad de un proceso, es esencial examinar las circunstancias específicas de cada caso. Esto se realiza mediante la consideración de criterios tales como la complejidad del asunto o caso, la actividad procesal del interesado o conducta del acusado, así como la conducta de las autoridades judiciales o la manera en que estas hayan abordado el asunto en cuestión.

No obstante, existen divergencias en cuanto al enfoque final de evaluación. Para la Corte IDH, el cuarto criterio a analizar implica la evaluación de la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>189</sup>. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos considera primordial examinar cómo las autoridades administrativas han abordado el asunto en cuestión. Por consiguiente, para realizar un análisis exhaustivo, resulta imperativo llevar a cabo un análisis detallado de los criterios establecidos por ambas instancias.

---

<sup>189</sup> La observación General Número 32 del Comité de Derechos Humanos, que detalla los criterios para evaluar la razonabilidad fue establecida en 2007.



En conclusión, ya que el Estado de Guatemala es parte de ambos sistemas de protección de los derechos humanos y ha ratificado los correspondientes instrumentos internacionales, el análisis debería abarcar los siguientes aspectos:

1. La complejidad del asunto;
2. La actividad procesal del interesado o conducta del acusado;
3. La manera en cómo las autoridades administrativas han abordado el asunto;
4. La conducta de las autoridades judiciales o como estas han abordado el asunto; y,
5. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad (2021), se ha pronunciado sobre la determinación de la razonabilidad del plazo de la siguiente manera:

Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso es necesario tomar en cuenta: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, y iii) la conducta de las autoridades judiciales. Con relación a la complejidad del asunto, se busca determinar si el asunto a resolver es resuelto en plazos similares a otros casos. Por otra parte, en cuanto a la actitud procesal del interesado, se analiza si ha efectuado las diligencias esperadas para el impulso del proceso. Y finalmente, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, se espera que las autoridades del Estado hayan sido acordes a las disposiciones legales, siempre en lo relacionado con los plazos. De ahí que, del análisis de esos tres elementos puede determinarse si en el caso concreto se está en presencia



de tiempos que se consideren razonables y como consecuencia no haya una violación al debido proceso. (p. 4)

Dicho pronunciamiento pone de manifiesto que la Corte de Constitucionalidad aún no ha considerado completamente los criterios presentes en ambos sistemas.

En resumen, es esencial que, al abordar el tema de la razonabilidad del plazo, se contemple una integración más completa de los criterios establecidos tanto por la Corte IDH como por el Comité de Derechos Humanos.

### **3.8. El plazo razonable ante los diversos tipos de delitos**

Es esencial reconocer que los plazos para las investigaciones preliminares no pueden ser uniformemente definidos ni aplicados a todos los casos debido a la diversidad en la gravedad y complejidad de los delitos. Para garantizar un proceso justo y el debido proceso, los plazos deben ser *flexibles* y *adaptarse* a las características específicas de cada caso, lo que asegura la efectividad y la integridad del sistema de justicia. Investigar delitos menos graves, graves o de mayor riesgo, y casos que implican crimen organizado o delitos transnacionales, entre otros, requieren enfoques diferenciados.

Mediante el Acuerdo 60-2019, reformado por el Acuerdo 02-2022, el Ministerio Público implementó un nuevo modelo de gestión fiscal que distingue entre delitos menos graves y graves, creando equipos especializados en desjudicialización y persecución penal. Los primeros se centran en la priorización del principio de oportunidad, con metas de resolución en un plazo de un mes<sup>190</sup>, mientras que los equipos de persecución penal gestionan los delitos más graves sin plazos fijos, permitiendo a los agentes fiscales establecer plazos prudenciales según las necesidades del caso.

---

<sup>190</sup> Las Agencias Fiscales en municipio adoptan un enfoque de trabajo similar.



Como complemento a estas medidas, es relevante destacar que los Fiscales Generales han establecido lineamientos claros mediante instrucciones generales para la investigación de delitos específicos como discriminación, tortura, hurto y robo de teléfonos celulares, usurpación, femicidio, violencia contra la mujer, entre otros. Adicionalmente, la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público fortalece estos esfuerzos mediante la emisión de circulares que proporcionan pautas de trabajo para las fiscalías a nivel nacional. Estas directrices contribuyen a garantizar que los plazos en los procesos investigativos sean tanto razonables como eficientes.

No obstante, es esencial adoptar un enfoque sistemático que integre la evaluación de la carga de trabajo, los recursos disponibles y la necesidad de equilibrar rapidez y meticulosidad. Esto implica desarrollar protocolos que permitan a los fiscales ajustar los plazos de manera dinámica y responsable, considerando las exigencias específicas del caso y las capacidades investigativas. Adicionalmente, esta flexibilidad debe alinearse con los estándares internacionales de derechos humanos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y reflejar el compromiso de Guatemala con la justicia y la equidad.

Finalmente, es importante subrayar que asegurar un plazo razonable va más allá de la mera implementación de límites temporales estrictos, tales como plazos legales. Se estima que la estrategia más efectiva para garantizar el debido proceso y mantener un plazo razonable durante la investigación preliminar es *prevenir retrasos excesivos y fomentar la celeridad, adaptando los plazos a las necesidades específicas de cada caso*. Este enfoque es esencial para mantener la integridad y la efectividad del sistema de justicia penal.



### 3.9. Diferencia entre el plazo razonable y el plazo legal

El plazo razonable y el plazo legal son dos conceptos distintos que deben entenderse correctamente para analizar la naturaleza del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar.

El plazo legal se refiere a los límites de tiempo establecidos por la ley para la realización de determinados actos procesales. Estos plazos *son fijados de manera general y se aplican a todos los casos por igual*, sin tener en cuenta las particularidades de cada situación. El incumplimiento de un plazo legal puede acarrear consecuencias procesales, como la prescripción<sup>191</sup> o la caducidad<sup>192</sup>. Por otro lado, el plazo razonable se basa en la idea de que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas en un tiempo adecuado, teniendo en cuenta las *circunstancias particulares de cada caso*. El plazo razonable busca garantizar un proceso eficiente y evitar dilaciones injustificadas que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Es importante destacar que el plazo razonable no anula la existencia de plazos legales, sino que lo complementa. Mientras que el plazo legal establece un límite máximo para la realización de determinados actos, el plazo razonable se enfoca en la duración global del proceso judicial, y busca evitar que se prolongue indefinidamente sin justificación.

---

<sup>191</sup> Para más información, véase los artículos 107 y 110 del Código Penal.

<sup>192</sup> Para más información, véase el artículo 151 del Código Procesal Penal.



## CAPÍTULO IV

### 4. La justicia, controles legales e impacto de las demoras investigativas

#### 4.1. La justicia

Según Cabanellas (1993), la *justicia* representa el supremo ideal basado en la voluntad firme y constante de otorgar a cada individuo lo que le corresponde.

La justicia es un pilar fundamental en todas las sociedades y, a lo largo de la historia, ha adquirido diferentes matices y puede ser abordada desde múltiples perspectivas. A pesar de esta variabilidad, su esencia de equidad ha permanecido constante a través de los siglos, subrayando su importancia fundamental y universal en el ordenamiento legal y social.

Para comprender mejor el concepto de justicia y su relevancia en la investigación preliminar, es esencial analizar su significado desde un enfoque jurídico. En este ámbito, la justicia se establece como el objetivo supremo al que aspira todo ordenamiento legal. Según el Diccionario en línea de la Real Academia Española, se define como "Derecho, razón, equidad", implicando una estrecha vinculación con el derecho, es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en sociedad. Además, involucra la razón, indicando que las decisiones justas deben ser lógicas y razonables, no arbitrarias. Finalmente, la equidad resalta la necesidad de imparcialidad, garantizando un trato igual y justo para todos bajo la ley.

El sistema de justicia en Guatemala tiene sus fundamentos en la *aplicación rigurosa de la ley* y en el *cumplimiento de las resoluciones judiciales*, tal y como lo



dispone el artículo 203 de la Constitución Política de la República (1985). Dicho artículo establece que:

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Según Castillo González (2011), aunque no se menciona en el referido artículo, la justicia también se administra de acuerdo con la doctrina jurídica general y especializada, lo que implica la aplicación de la ley y el derecho. La Constitución otorga a los tribunales el poder de juzgar y promover la ejecución de las decisiones judiciales, mediante procesos preestablecidos que culminan principalmente en resoluciones. En este proceso, se cuenta con la colaboración de las autoridades policiales y del Ministerio Público, lo que se conoce como "pronta acción".

El autor que se menciona resalta que, en el sistema jurídico guatemalteco, la administración de justicia no solo se sustenta en la Constitución y las leyes, sino también se enriquece con la *doctrina jurídica*, tanto general como especializada. Esta amalgama de fuentes asegura que la administración de justicia esté cimentada tanto en el marco legal vigente como en el análisis teórico y académico del derecho.

La disposición constitucional aludida es desarrollada por la ley ordinaria, que establece: "El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país" (Ley del Organismo Judicial [L.O.J.], 1989, art. 51).



En este precepto legal se incorpora la consideración de los valores del ordenamiento jurídico en la impartición de justicia, lo cual contribuye a promover un sistema legal justo y acorde con los ideales de la sociedad.

En este marco, es esencial referirse a las fuentes del derecho establecidas en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial (1989). Dicho artículo establece que:

La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Con base en el artículo mencionado, es evidente que las fuentes del derecho, tales como la ley, la jurisprudencia y la costumbre, desempeñan un papel clave en la administración de justicia, proporcionando las bases legales, interpretativas y complementarias para la toma de decisiones judiciales.

En síntesis, en Guatemala, el concepto de justicia desde un enfoque jurídico implica *otorgar a cada individuo lo que le corresponde de acuerdo con el derecho, es decir, conforme las normas jurídicas, principios y doctrinas. En circunstancias excepcionales, se puede recurrir a la costumbre.*

En el proceso penal guatemalteco, la administración de justicia, por disposición expresa de la ley adjetiva penal, también debe tomar en cuenta los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. La ley adjetiva penal establece que: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos” (Código Procesal Penal [C.P.P.], 1992, art. 16).



Dicha disposición reafirma la obligación de los tribunales y demás autoridades involucradas en los procesos penales de cumplir con los deberes establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala<sup>193</sup>.

Esto implica que, durante el desarrollo del proceso penal, se deben respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas, garantizando un juicio justo, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, el plazo razonable, y otros derechos reconocidos en la legislación nacional (derecho interno) e internacional (derecho externo).

La inclusión de los tratados y convenios internacionales destaca la importancia de la normativa internacional en la protección de los derechos de las personas en el ámbito de la justicia penal. Estos instrumentos son vinculantes para el Estado de Guatemala y constituyen una base sólida para asegurar que los procesos penales cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos.

Barrientos Pellecer (s.f.), sostiene que el artículo 16 del Código Procesal Penal establece la obligación de los tribunales y autoridades que participan en los procesos penales de respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales. Según este principio, el proceso penal cumple la función de aplicar y desarrollar el Derecho Constitucional, siendo un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las normas fundamentales. Sin embargo, la cultura jurídica predominante ha otorgado mayor importancia a la normativa ordinaria,

---

<sup>193</sup> Principalmente el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y la Dirección General del Sistema Penitenciario.



postura que debe ser abandonada. Los jueces tienen la responsabilidad de definir la extensión y límites de estos derechos en el proceso penal.

En Guatemala, se puede aplicar el derecho internacional en materia de derechos humanos a través del control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad. Estos mecanismos permiten la incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos en la praxis jurídica del país.

El Ministerio Público, en el ámbito penal guatemalteco, desempeña un papel fundamental como órgano auxiliar en la administración de justicia. Tal como se ha descrito, sus responsabilidades principales radican en la investigación de delitos, en dirigir las acciones investigativas de la Policía Nacional Civil y en ejercer la acción penal.

A la hora de desempeñar su rol, el Ministerio Público no solo se rige por la legislación nacional, sino que, por mandato legal, también debe observar los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, garantizando su pleno respeto<sup>194</sup>.

Que el ente fiscal actúe de forma eficaz y fiel a sus principios, finalidad y funciones contribuye a la protección de los derechos fundamentales, la búsqueda de la verdad y la persecución del delito en los procesos penales, garantizando así una administración imparcial y equitativa de la justicia penal en el país.

Es fundamental reconocer que el concepto de justicia no se limita únicamente al resultado final del proceso penal, es decir, a la resolución que pone fin a la litis, sino que abarca también las etapas previas y posteriores. Asimismo, implica que todas las partes implicadas en un proceso sean tratadas de manera equitativa y que se respeten sus derechos a lo largo de todo el proceso. En otras palabras, se puede deducir que la *justicia*

---

<sup>194</sup> Para más información, véase los artículos: 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 16 y 107 del Código Procesal Penal; y 1, 2 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



*implica que cada individuo reciba lo que le corresponde de acuerdo con el derecho aplicable en cada etapa del proceso.*

En Guatemala, el proceso penal se inicia con el acto introductorio<sup>195</sup> y culmina con la ejecución de la sentencia<sup>196</sup>. A fin de garantizar una adecuada administración de justicia, es esencial que los Tribunales de justicia, el Ministerio Público y demás entidades estatales involucradas en el proceso penal respeten los derechos de los sujetos involucrados y cumplan rigurosamente con los deberes que las leyes les imponen en cada una de las etapas procesales: preparatoria, intermedia, debate, impugnaciones y ejecución. Esta observancia garantizará el respeto al debido proceso y fortalece la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el procedimiento penal.

La investigación preliminar, como el inicio de la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco, desempeña un papel crucial en la búsqueda de la verdad y la justicia.

En consecuencia, resulta fundamental que el plazo de la investigación preliminar en cada caso sea adecuado y no se prolongue de manera injustificada e indefinida. Esto garantiza el respeto al derecho humano a un plazo razonable a favor del sindicado desde el inicio del proceso. Un plazo excesivamente largo para la determinación de los hechos investigados puede socavar los principios fundamentales de justicia, como la pronta resolución de los casos y la protección de los derechos de las personas involucradas.

---

<sup>195</sup> Para más información, véase el artículo 289 del Código Procesal Penal.

<sup>196</sup> Para más información, véase los artículos: 153 de la Ley del Organismo Judicial; y 492 y 493 del Código Procesal Penal.



El Ministerio Público, como ente responsable de la etapa preparatoria, tiene la obligación de garantizar que las investigaciones preliminares se realicen en un marco temporal adecuado, evitando retrasos innecesarios. Esto resulta esencial para lograr una administración de justicia pronta y cumplida desde el inicio del proceso penal.

#### **4.2. El control de convencionalidad**

Para comprender adecuadamente el concepto de control de convencionalidad, es relevante considerar la explicación proporcionada por la Corte IDH (2021), específicamente en el cuadernillo número siete sobre este tema. Según dicho documento, la Corte IDH desarrolló el concepto de *control de convencionalidad* para garantizar que las normas y prácticas internas de los Estados estén en consonancia con las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

Este mecanismo jurídico permite que cualquier autoridad pública, especialmente los operadores de justicia como jueces, fiscales y defensores revisen de oficio la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El control de convencionalidad implica interpretar y, si es necesario, expulsar las normas internas que sean contrarias a la Convención, adaptando así las prácticas estatales a los estándares internacionales de derechos humanos. La Corte IDH ha destacado que esta obligación se deriva tanto de los principios del derecho internacional público como del *pacta sunt servanda*, y es fundamental para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Como se ha señalado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia reconocen el derecho al *plazo razonable*. En consecuencia, durante el desarrollo del proceso penal, tanto los jueces a cargo del control jurisdiccional de la investigación como los fiscales encargados de ella deben, dentro de sus competencias y atribuciones, evaluar si las normas y prácticas locales se alinean con los estándares internacionales de derechos humanos.

Como se expuso, el ejercicio del control de convencionalidad puede tener diversas implicaciones, desde la derogación de leyes que contravengan la Convención hasta la armonización de las legislaciones nacionales con los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos, así como la modificación de prácticas gubernamentales para asegurar su conformidad con estos estándares internacionales, entre otras.

Al analizar la legislación nacional e internacional que incide en el plazo para realizar la investigación preliminar, a primera vista podría surgir la percepción de una antinomia legal respecto a la *temporalidad*. Esto se debe a que la ley adjetiva penal guatemalteca regula: "[...] Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos" (C.P.P., 1992, art. 324 Bis). Por otro lado, el Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación



penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Sin embargo, cuando se efectúa un riguroso control de convencionalidad interno, emerge una claridad esencial: no es necesario percibir un conflicto entre estas normas. En realidad, la clave está en la *interpretación armoniosa*. Ambas disposiciones deben ser entendidas y aplicadas de manera complementaria. Así, tomando en cuenta lo que es justo legalmente, se deduce que el espíritu y la letra de ambos mandatos podrían converger en una interpretación que afirme: *En ausencia de vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación preliminar debe limitarse exclusivamente a un plazo razonable cuando el presunto autor o cómplice está individualizado; en caso contrario, debe ajustarse al plazo de prescripción, evitando demoras injustificadas*. Esta interpretación garantiza la protección y respeto de los derechos de las personas involucradas en procedimientos penales, tanto desde la perspectiva del derecho interno como del internacional.

Esta interpretación y su respectiva aplicación potencian el goce y ejercicio de los derechos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dentro de este marco, los sindicatos podrían solicitar la revisión del plazo destinado a la investigación preliminar en diversos procesos penales, buscando así garantizar el pleno respeto a este derecho esencial y la tutela judicial efectiva. Para llevar a cabo dicha revisión, se estima crucial considerar:

1. La fecha en la que la autoridad tomó conocimiento del hecho delictivo;
2. Los avances realizados en la investigación; y



3. Los criterios propuestos para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones preliminares, desarrollados en el capítulo V de este trabajo de investigación, que no son otros, que los sostenidos por la Corte IDH y la Comisión de Derechos Humanos.

Si, tras la evaluación del plazo, se considera necesario fijar un plazo judicial específico para concluir la investigación preliminar y así garantizar el desarrollo efectivo y equitativo del proceso. Este plazo deberá ajustarse según las circunstancias particulares de cada caso, evitando ser ni excesivamente prolongado ni insuficientemente breve<sup>197</sup>.

Sin embargo, en la práctica, esto no se refleja. Las razones pueden variar: ya sea por falta de conocimiento, desinterés, la tendencia a justificar las falencias del sistema de justicia penal, entre otros factores. Lo cierto es que el Estado de Guatemala enfrenta sanciones internacionales por no cumplir con sus compromisos en materia de Derechos Humanos.

Como ejemplo, a continuación, se citan procesos en los cuales se alegó la vulneración del plazo razonable en un proceso penal determinado. En estos casos, se evidencia la falta un adecuado control de convencionalidad interno por parte de los órganos jurisdiccionales e incluso de los tribunales de amparo.

En las sentencias de Apelación de Amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad correspondientes a los expedientes números 2259-2006, acumulados 320 y 451-2007, 2029-2007, 4246-2015 y 1058-2020, se abordó el reclamo de sindicatos

---

<sup>197</sup> Un plazo excesivamente corto puede comprometer la calidad de la investigación y los resultados finales del proceso, mientras que un plazo demasiado prolongado puede violar el derecho del sindicado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.



que solicitaban que se estableciera un plazo al Ministerio Público para concluir la investigación preliminar o emitir un pronunciamiento al respecto. La razón subyacente era la percepción de una duración excesivamente prolongada de dichas investigaciones. Sin embargo, en estas sentencias, se evidencia que ni el juez contralor de la investigación, ni las Salas que actúan como Tribunales de Amparo, e incluso la propia Corte de Constitucionalidad, aplicaron un control de convencionalidad interno.

Estos amparos fueron denegados fundamentándose en el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, dándole una prioridad más alta a la legislación ordinaria, en contraposición con lo establecido en el artículo 16 del Código Procesal Penal, que hace referencia al deber de acatar las obligaciones impuestas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Es relevante señalar que, en las últimas dos sentencias mencionadas, se omitió el respeto al bloque de constitucionalidad. Tal decisión se basó en la argumentación de *la ausencia de una persona ligada a un proceso penal*, a pesar de que se denunciaron infracciones a artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concretamente, en las sentencias de los expedientes acumulados 320 y 451-2007, 2029-2007 y 1058-2020, la Corte de Constitucionalidad señaló que no se violaba el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Considerando que esta disposición tiene como objetivo proteger las garantías procesales en cualquier proceso judicial. La Corte argumentó que, al no existir una persona vinculada al proceso penal, no había incumplimiento de la norma en cuestión.

No obstante, la Corte de Constitucionalidad parece pasar por alto la jurisprudencia establecida por la Corte IDH, la cual sostiene que el *cálculo* del plazo razonable en un



proceso penal *debe comenzar a computarse* desde la fecha en que se produce la detención del imputado o *desde el momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso*. Ante este panorama, se hace evidente que la Corte de Constitucionalidad no tuvo en cuenta esta jurisprudencia al emitir sus fallos. Además, pese a que los reclamos insinúan una violación al derecho humano al plazo razonable, la Corte de Constitucionalidad no ahonda en el análisis de los criterios especificados por la Corte IDH para determinar la razonabilidad de dicho plazo en los casos específicos.

En medio de estos fallos, la Corte de Constitucionalidad procede a conocer y resolver la apelación de sentencia de amparo del expediente 985-2019. Dicho amparo fue interpuesto por el Ministerio Público. A diferencia de casos previos, en este caso, el juez contralor de la investigación, accede a la solicitud del sindicado de establecer un límite temporal para que el Ministerio Público fije una postura fiscal, ya sea que se desestime el caso o solicite la citación para la primera declaración del sindicado. En este caso, el juez fija un plazo de 15 días, bajo apercibimiento de certificar lo conducente en caso de incumplimiento. Cabe destacar que, dicho plazo fue fijado pese a la argumentación del ente fiscal de que estaba a la espera de informes de investigación.

En este contexto, la Corte de Constitucionalidad toma una dirección divergente del criterio anteriormente delineado. En sus argumentaciones, hace referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, explicando que, en atención a los derechos del sindicado, se busca *garantizar la continuación de la persecución penal*, estableciendo para ello un plazo razonable. Se sostiene que *este plazo se dictamina en cumplimiento del deber de los jueces de administrar justicia*.



No obstante, dado que el Ministerio Público cumplió con el plazo establecido, consintiendo de esta manera el acto cuyo agravio reprochaba, el amparo quedó sin materia. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, a pesar de que no se cumplía con este requisito procesal, realiza un análisis exhaustivo de la normativa aplicable; sin embargo, no incluye en dicho análisis los criterios de la Corte IDH para la fijación de un plazo razonable que servirían para demostrar que están llevando a cabo un adecuado y riguroso control de convencionalidad interno.

En este caso específico, el resultado de un plazo extremadamente breve de solo 15 días hizo que el ente fiscal actuara de manera apresurada al solicitar la citación para la primera declaración, en la cual se emitió un auto de falta de mérito.

En resumen, se puede inferir que *los jueces contralores de las investigaciones tienen la facultad de establecer plazos razonables durante la etapa de investigación preliminar, con el fin de garantizar la continuidad del proceso penal.* Sin embargo, bajo tales circunstancias, no se debe tomar dicha decisión a la ligera. Es fundamental llevar a cabo un riguroso control de convencionalidad interno, garantizar los objetivos tanto de la investigación como del proceso, y asegurar una efectiva tutela judicial. Este enfoque es esencial para equilibrar la necesidad de realizar una investigación exhaustiva con el debido respeto al derecho a un plazo razonable. Mantener este equilibrio es crucial para asegurar un proceso justo y equitativo.

#### **4.3. El control jurisdiccional**

El control jurisdiccional de la investigación hace referencia al conjunto de acciones y facultades que los jueces ejercen dentro del proceso penal para supervisar y garantizar



el correcto desarrollo de la etapa preparatoria. Este control se fundamenta principalmente en los artículos 8, 44, 46 y 47 del Código Procesal Penal.

Barrientos Pellecer (s.f.) identifica cuatro actividades específicas de control que son encomendadas a los jueces en esta fase:

1. Los actos que implican una decisión y una autorización, incluyendo todo lo relacionado a las medidas de coerción personal o diligencias para obtener elementos de prueba cuando limitan derechos constitucionales.
2. Habilitar la participación de distintas personas en el procedimiento (actor civil, tercero civilmente demandado, querellante).
3. Dictar decisiones que extingan o imposibiliten el ejercicio de la acción penal o civil.
4. Realizar actos definitivos irreproducibles (anticipos de prueba) que no implican una decisión sobre el hecho en cuestión, sino el resguardo de condiciones necesarias para su eventual incorporación en el debate mediante lectura.

La Corte de Constitucionalidad (2010), en opinión consultiva, extiende el listado de responsabilidades del juez contralor de la investigación, enfatizando cuatro funciones adicionales de control:

1. *Velar por el respeto de los derechos fundamentales* reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento en las actuaciones del Ministerio Público.
2. Controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley procesal.



3. Resolver controversias cuando el Ministerio Público rechace realizar diligencias propuestas por las partes.
4. Decidir sobre la aplicación de medidas de desjudicialización.

Adicionalmente, la Corte sostuvo que, fuera de los supuestos previstos, no corresponde a los Jueces de Primera Instancia intervenir en la etapa preparatoria del proceso penal. En consecuencia, la función de investigación, que es responsabilidad del Ministerio Público, se lleva a cabo de manera independiente siempre que no sea necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional. Esta función se rige únicamente por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y las instrucciones dictadas dentro de la estructura jerárquica interna de la institución, sin someterse a la dirección de autoridades o entidades externas a ella.

Con dicho pronunciamiento, se deja en claro que las investigaciones del Ministerio Público son independientes y no siempre requieren la intervención de un órgano contralor. Este último solo interviene en los casos previamente indicados.

Como resultado de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al reconocer la jurisdicción de la Corte IDH, el juez contralor de la investigación tiene el deber no solo de controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación, sino también de *ejercer un riguroso control de convencionalidad interno sobre estos*, como se mencionó anteriormente, siendo esta la novena actividad de control que corresponde al órgano jurisdiccional.

En este punto, es importante advertir que, con relación con la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público en el municipio de Guatemala, se



observó una tendencia significativa en la judicialización de casos durante el período de 2013 a 2018. Se registró un aumento constante en el número de expedientes nuevos presentados ante los Juzgados de Primera Instancia Penal y Juzgados de Paz Penal, pasando de 6,061 en 2013 a 11,476 en 2018. De estos, el porcentaje de expedientes con auto de procesamiento también experimentó un incremento notable, alcanzando un promedio del 59.37% durante este período (ver Tabla 5).

Por otro lado, el Ministerio Público recibió un total de 100,709 denuncias en 2018. Sin embargo, solo un porcentaje relativamente bajo de estos casos (11.39%) se tradujo en procesos judiciales. Este patrón se mantiene a lo largo de los años 2013 a 2018, con un promedio del 8.13% de los casos recibidos por el Ministerio Público siendo judicializados (ver Tabla 6).

Estos datos revelan una carga sustancial para el sistema judicial, destacando la importancia del control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos fundamentales en las actuaciones del Ministerio Público y un adecuado desenvolvimiento de la etapa preparatoria. Además, es crucial mencionar que la acumulación de casos en mora judicial sigue siendo un desafío significativo. A pesar de los esfuerzos para manejar eficientemente los expedientes nuevos y los procesos durante la etapa preparatoria, la persistencia de casos sin resolver subraya la necesidad de implementar estrategias más efectivas para reducir la mora y mejorar la celeridad del sistema judicial (ver Tabla 7).

Además, la destacada independencia de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, como se mencionó previamente, cobra relevancia en un contexto donde la mayoría de los casos no demanda la intervención directa de órganos jurisdiccionales.



Sin embargo, la judicialización de una proporción significativa de casos presenta desafíos considerables para la eficiencia y gestión del sistema legal.

#### **4.4. El impacto de las demoras investigativas sobre derechos fundamentales**

Según Crisafulli (2018), históricamente los derechos humanos surgieron como protecciones de los ciudadanos frente al Estado. Es únicamente el Estado quien posee la capacidad de infringir los derechos humanos, tanto a través de acciones directas como de omisiones. El reconocimiento y la regulación de los derechos civiles y políticos constituyen medidas de protección en respuesta al poder estatal.

Es relevante resaltar que el *derecho a un plazo razonable* es un derecho humano de carácter civil. En consecuencia, el único actor capaz de vulnerar este derecho es el Estado, especialmente en el contexto del proceso penal, los Tribunales de Justicia y el Ministerio Público.

Un plazo prolongado e injustificado en la investigación preliminar puede tener un impacto significativo en los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso, ya sean agraviadas o sindicadas, como el debido proceso, el acceso a la justicia, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Por esta razón, es crucial garantizar un proceso eficiente y oportuno en esta etapa inicial del proceso penal.

##### **4.4.1. El debido proceso**

Si consideramos la justicia como la meta a alcanzar, entonces el debido proceso se erige como el medio fundamental para llegar a ese objetivo.

El fundamento constitucional del debido proceso en Guatemala se encuentra en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985). El mencionado artículo establece:



La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El artículo constitucional en cuestión resalta la trascendencia primordial del debido proceso en Guatemala. Dentro de las disposiciones destacadas que se encuentran en este artículo, se pueden mencionar:

1. **Involnerabilidad de la defensa y derechos:** El artículo establece que la defensa de la persona y sus derechos es inviolable, lo que subraya la importancia de asegurar que las personas sean tratadas con respeto a sus derechos y justicia en todo proceso legal;
2. **Garantía de citación y audiencia:** La norma de ser citado, oído y vencido en un proceso legal garantiza que cada individuo tenga la oportunidad de presentar su caso y argumentos, lo que contribuye a un proceso justo y equitativo;
3. **Juicio ante Juez o Tribunal competente y preestablecido:** El artículo establece que el proceso legal debe llevarse a cabo ante un juez o tribunal competente y preestablecido. Esta garantía busca evitar juicios arbitrarios y asegura que las decisiones sean tomadas por autoridades legítimas y especializadas en la materia;
4. **Prohibición de Tribunales Especiales o Secretos:** Esta prohibición asegura que todos los procesos sean llevados a cabo de manera pública y transparente,



evitando la posibilidad de juicios en condiciones que no cumplan con los estándares de justicia;

5. Legalidad de los procedimientos: La exigencia de que los procedimientos sean preestablecidos legalmente proporciona seguridad jurídica y garantiza que todos los involucrados sepan qué esperar durante el proceso.

En síntesis, este artículo constitucional enfatiza la protección de los derechos individuales a través de un debido proceso.

El artículo 4 del Código Procesal Penal (1992) expande y detalla el precepto constitucional previamente mencionado en lo que respecta a cuestiones penales. Este artículo establece lo siguiente:

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

De conformidad con el artículo citado, entre las disposiciones que rigen el proceso penal, se destacan las siguientes:

1. Condiciones para condenas o medidas de seguridad y corrección: Se norma que nadie puede ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección a menos que exista una sentencia firme. Esto implica que ninguna persona puede ser considerada culpable y recibir una condena o medida de seguridad<sup>198</sup> sin que se haya seguido un proceso adecuado y que haya

---

<sup>198</sup> Conforme el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, las “medidas de seguridad” descritas en el artículo 88 del Código Penal también pueden ser aplicadas de



culminado en una sentencia firme, lo que garantiza la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

2. **Procedimiento legal:** Se establece que cualquier proceso penal debe ser llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y de acuerdo con las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto garantiza que los procesos penales se realicen de manera justa, equitativa y en conformidad con la ley.
3. **Observancia de las garantías personales:** Se resalta la necesidad de observar estrictamente las garantías previstas para las personas involucradas en el proceso penal. Esto garantiza que los derechos individuales sean respetados en todas las etapas del proceso.
4. **Garantías para el imputado o acusado:** El artículo subraya la importancia de respetar las garantías y derechos de la persona imputada o acusada en un proceso penal. Esto incluye el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, el derecho a presentar pruebas a su favor, el derecho a un juicio justo, el derecho a un plazo razonable, entre otros.

En línea con lo expuesto anteriormente, se puede destacar que tanto el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala como el artículo 4 del Código Procesal Penal subrayan la importancia de garantizar un proceso legal y justo como una base esencial para lograr la justicia en el sistema jurídico del país.

Con relación al principio del debido proceso, la Corte de Constitucionalidad (2003) ha planteado que:

---

manera preventiva.



(...) el derecho a un debido proceso constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, teniendo presente que, el proceso, en su conjunto, requiere que la intervención de los actores –el juez y las partes–, se lleven a cabo por las vías legales e idóneas para substanciar y resolver las cuestiones objeto de conocimiento. (p. 3)

La Corte de Constitucionalidad destaca la importancia y alcance del principio del debido proceso en procedimientos legales. Este principio es fundamental y esencial para todas las partes involucradas en un proceso, abarcando todas las etapas y actos procesales de acuerdo con la ley.

Este enfoque integral del debido proceso demanda que todas las actuaciones se realicen respetando las normas y garantías legales. Tanto el juez como las partes deben actuar de manera legal, evitando desviaciones o arbitrariedades.

El proceso legal exige la participación adecuada y coherente de los actores principales, dentro de cauces legales. Esto garantiza la integridad del proceso y fortalece la confianza en la administración de justicia.

En última instancia, esta interpretación recalca que el debido proceso no es solo un trámite formal, sino una garantía sustancial que asegura que el proceso y los resultados se alineen con la legalidad y la justicia.

Por su parte, con relación al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia (2011) ha destacado lo siguiente:

Debe tomarse en cuenta, que por el solo hecho de cumplir con todas las fases que conforman el proceso penal, no se agota el principio del debido proceso, sino



que, para el efecto es necesario que los tribunales de justicia respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo con el ámbito que representan. De esa cuenta es que, si bien en la sustanciación de un proceso se cumplen todas las fases de este, pero en una o varias de ellas se impide o veda a una de las partes el ejercicio de un derecho, dicho extremo es considerado como violación al debido proceso<sup>199</sup>.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que, aun si todas las fases de un proceso son ejecutadas correctamente, la obstrucción o denegación de un derecho a una parte constituye una violación del principio del debido proceso. Esto resalta la importancia de permitir que todas las partes involucradas en un proceso penal ejerzan sus derechos sin obstáculos y de acuerdo con la ley. La violación del debido proceso puede surgir tanto por omisión en una etapa como por la injusta negación de un derecho durante el proceso.

Esta perspectiva enfatiza que cumplir el debido proceso trasciende seguir fases predefinidas. Requiere respetar de manera constante y rigurosa los derechos otorgados a las partes. La Corte Suprema subraya que, en última instancia, proteger el debido proceso implica asegurar que todas las partes tengan la oportunidad de ejercer sus derechos sin restricciones indebidas o injustas.

En el caso *Girón y otro Vs. Guatemala*, la Corte IDH (2019), brinda una perspectiva esclarecedora sobre el concepto del debido proceso, destacando lo siguiente:

La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

---

<sup>199</sup> En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad se pronunció en la sentencia de los expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000.



cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. 96. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculgado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio <sup>200</sup>. (p. 25)

El pronunciamiento de la Corte IDH enfatiza que el debido proceso es un conjunto de requisitos esenciales para garantizar la justicia y la equidad en los procedimientos legales. Las garantías judiciales, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, buscan asegurar que los derechos de los sindicados sean respetados y que se evite la arbitrariedad en las decisiones. La promoción del contradictorio y el equilibrio entre las partes son pilares clave para el debido proceso y para garantizar un sistema judicial justo y equitativo.

---

<sup>200</sup> En un sentido similar, la Corte IDH se pronunció en los casos: Valenzuela Ávila Vs. Guatemala y Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala.



Con base en lo previamente expuesto, es indudable que la garantía del debido proceso encuentra su materialización tanto en el conjunto de actos y etapas procesales que deben ser seguidos según lo establecido por la ley (perspectiva adjetiva), como en el respeto irrestricto de los derechos y garantías fundamentales de las personas implicadas (perspectiva sustantiva).

El debido proceso abarca una serie de derechos fundamentales, incluyendo el plazo razonable, el ejercicio del derecho de defensa, la presunción de inocencia, entre otros.

En cuanto a la relación entre el debido proceso y el plazo razonable, la Corte de Constitucionalidad (2021) ha expresado su postura de la siguiente manera:

Por otra parte, respecto del plazo razonable, esta Corte estima necesario precisar que esta es una garantía judicial del derecho al debido proceso, el cual se circunscribe a toda clase de procesos judiciales. (p.4)

La Corte de Constitucionalidad ha reforzado la idea de que el plazo razonable no es simplemente una cuestión de eficiencia administrativa, sino una garantía judicial vital en el marco del debido proceso. Esta garantía protege los derechos de las personas a un juicio justo y equitativo, evitando que se les someta a incertidumbre y esperas innecesarias. Al establecer que esta garantía se aplica a toda clase de procesos judiciales, la Corte subraya la universalidad de su importancia y su relevancia en cualquier contexto legal, ya sea dentro de la justicia ordinaria o extraordinaria.

La combinación del plazo razonable con el debido proceso asegura que las personas tengan acceso a una justicia pronta y cumplida. Además, refuerza la integridad del sistema judicial al evitar demoras indebidas que podrían afectar la imparcialidad y la



efectividad del proceso legal. Esta conexión recalca que *el tiempo* es un factor esencial en la administración de la justicia, y que garantizar plazos razonables es esencial para mantener la confianza en el sistema legal y preservar los derechos individuales de las personas involucradas en cualquier proceso judicial.

Luján Túpez (2013), manifiesta que el derecho al debido proceso es considerado un "meta derecho" esencial, ya que engloba diversas garantías, entre las que está el plazo razonable. Implica que el Estado debe respetar los derechos legales de las personas según la ley. Además, asegura acceso a garantías mínimas para un proceso justo, permitiendo a las personas ser escuchadas y defender sus pretensiones legales ante un juez. Este principio establece que todos los funcionarios públicos están sujetos a las leyes del país y deben proteger los derechos de las personas frente al Estado. Cualquier acción gubernamental que cause perjuicio sin seguir la ley viola el debido proceso y transgrede el mandato legal.

Por su parte, Rivadeneyra (2011), al respecto sostiene que, el derecho al debido proceso garantiza que los ciudadanos tengan acceso a la tutela judicial efectiva a través de un procedimiento que respete principios y garantías fundamentales, resultando en un fallo justo, razonable y proporcional. Entre estos derechos filiales, se encuentra el derecho al plazo razonable. Refiere que la Corte IDH ha sostenido que las autoridades judiciales pueden enfrentar ciertos retrasos justificados en el proceso penal, pero las dilaciones indebidas o arbitrarias son incompatibles con la Convención. El objetivo del principio de plazo razonable es evitar que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que el proceso se resuelva prontamente. La duración del enjuiciamiento es un desafío para el derecho procesal penal, y se busca que el estado



de inocencia del imputado se consolide definitivamente o, en su caso, se imponga una condena de manera justa y oportuna.

A partir de lo expuesto, es posible llegar a la conclusión de que el derecho a un plazo razonable constituye un derecho fundamental intrínseco al debido proceso. Estos dos derechos resultan esenciales para garantizar la equidad y la eficacia del sistema judicial en el ámbito penal. La transgresión del derecho al plazo razonable en cualquier fase del proceso equivale a una infracción al principio del debido proceso.

Aunque en Guatemala el plazo de la investigación preliminar suele estar limitado por el periodo de prescripción aplicable, se entiende que las diligencias realizadas durante esta fase tienen como objetivo principal la verificación inmediata de los hechos investigados. Por lo tanto, en casos donde existe un sindicado identificado o individualizado, pero sin vinculación procesal, resulta inviable postergar un pronunciamiento fiscal hasta que expire el plazo de prescripción. Aunque esta práctica sea legal según el Código Procesal Penal, la falta de justificación para tal demora podría constituir una violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, por ende, del debido proceso.

#### **4.4.2. El acceso a la justicia**

El acceso a la justicia implica que todas las personas tienen derecho a acceder a los tribunales y a recibir una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia. Barrientos Pellecer (s.f.) sostiene que “la función jurisdiccional democrática es una garantía del acceso a la justicia y a su vez, el medio para proteger y concretar la aplicación del derecho, y de resolver los conflictos” (p. 20).



La fundamentación constitucional del derecho al acceso a la justicia sostiene "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley..." (Constitución Política de la República de Guatemala [C.P.R.G.], 1985, art. 29).

El artículo citado refleja un principio fundamental en un sistema democrático y de Estado de Derecho: el derecho de todas las personas a acceder a los mecanismos judiciales y administrativos para buscar justicia y hacer valer sus derechos. Este principio es esencial para garantizar la equidad y la igualdad ante la ley, y para asegurar que todas las personas tengan la oportunidad de ser escuchadas y que todas las injusticias puedan ser abordadas de manera adecuada.

En la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos y Ministerio de Justicia de Chile (2007), se definió el acceso a la justicia como: "tener sentencias justas en tiempo oportuno", o como un derecho a tener un "goce eficaz de los derechos" (p.17).

La noción de "tener sentencias justas en tiempo oportuno" destaca la importancia de la prontitud en la administración de la justicia. No basta con que los fallos sean justos, también es esencial que se emitan en un plazo razonable. La demora excesiva en la resolución de casos puede afectar negativamente a las partes involucradas, erosionar la confianza en el sistema judicial y dar lugar a un acceso insuficiente a la justicia.

Además, la definición propuesta también alude a la idea de un "goce eficaz de los derechos". Esto va más allá de la mera garantía formal de acceso a los tribunales y se centra en asegurar que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva y con resultados concretos. En otras palabras, el acceso a la justicia no solo se trata de



tener la oportunidad de presentar una causa ante los tribunales, sino también de obtener resultados concretos y aplicables que protejan y hagan valer los derechos fundamentales de las personas.

Esta definición resalta la importancia de un sistema judicial ágil, transparente y eficiente que permita a las personas participar plenamente en el proceso legal y recibir resultados justos en un tiempo razonable. Además, recalca que el acceso a la justicia no se limita a un mero trámite burocrático, sino que debe conducir a resultados significativos y efectivos que garanticen la plena protección de los derechos de todos los ciudadanos.

El acceso a la justicia, el plazo razonable y la investigación preliminar están estrechamente relacionados en la búsqueda de un sistema legal equitativo y eficiente. Realizar investigaciones preliminares a tiempo y asegurar el acceso oportuno a los procedimientos legales son esenciales para lograr una administración de justicia efectiva.

La Corte IDH, ha adoptado enfoques sumamente significativos en casos relacionados con el Estado de Guatemala en lo que respecta al derecho de acceso a la justicia, enfocada principalmente en las víctimas. A través de diversos fallos, ha puesto de relieve aspectos clave:

1. El acceso a la justicia requiere que la solución de una controversia sea resuelta en un plazo razonable, ya que una demora prolongada puede constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>201</sup>.
2. El acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para

---

<sup>201</sup> Para más información, véase el numeral 170 de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala.



conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en caso sancionar a los eventuales responsables<sup>202</sup>.

3. Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>203</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha emitido múltiples sentencias en las que se ha constatado la violación del acceso a la justicia durante la etapa inicial del proceso penal por parte del Estado de Guatemala. A continuación, se presentan tres casos que ejemplifican estas violaciones.

En el caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, la Corte IDH (2014), expuso lo siguiente:

Por otra parte, en cuanto a la alegada vulneración del plazo razonable argumentado por las representantes, la Corte se remite a sus pronunciamientos anteriores en los que ha señalado que, para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso

---

<sup>202</sup> Para más información, véase el numeral 147 de la sentencia de la Corte IDH en el Caso *Gutiérrez Hernández y Otros Vs. Guatemala*. En un sentido similar, la Corte IDH se ha pronunciado en los casos *Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, *Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, y *Chinchilla Sandoval y Otros Vs. Guatemala*.

<sup>203</sup> Para más información, véase el numeral 192 de la sentencia de la Corte IDH en el Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. En un sentido similar, la Corte IDH se pronunció en los casos: *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* y *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*.



a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>204</sup>. (p.76)

En el Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, la Corte IDH (2017) sostuvo:

Finalmente, la Corte recuerda que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un plazo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Al respecto, en el presente caso se ha constatado un lapso de diez años sin actividad por parte del Ministerio Público y el caso permanece en etapa de investigación a más de 17 años desde la desaparición de la señora Mayra Gutiérrez. Por tanto, es evidente que no se ha cumplido con el deber de investigar en un plazo razonable. (p. 52)

---

<sup>204</sup> En un sentido similar, la Corte IDH se pronunció en los casos: Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, y García y Familiares Vs. Guatemala.



En el Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala, la Corte IDH (2019) manifestó lo siguiente:

La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga en un plazo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Conforme a lo anterior, resulta necesario determinar si la falta de conclusión de la investigación resulta justificada de acuerdo a las circunstancias del caso, o si se debe a una dilación indebida atribuible al Estado. Ese Tribunal ha considerado que una demora prolongada en la investigación, como la que se ha dado en este caso, constituye por sí misma, una violación a las garantías judiciales. (p. 25)

En los casos presentados, la Corte IDH ha constatado reiteradamente la violación al deber jurídico de investigar en un plazo razonable por parte del Estado de Guatemala, específicamente por parte del Ministerio Público. La Corte IDH ha establecido que el acceso a la justicia implica que *la determinación de los hechos investigados se realice en un tiempo razonable y con seriedad*. La demora prolongada en la investigación constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales. Estos casos ejemplifican la violación a la garantía de acceso a la justicia y evidencian la necesidad de garantizar un proceso investigativo eficiente y oportuno en el sistema jurídico guatemalteco.



#### **4.4.3. La inocencia**

Ser sindicado de un delito no conlleva automáticamente la atribución de culpabilidad. En lugar de ello, indica que una persona está siendo objeto de investigación y, en el evento de que dicha investigación arroje fundamentos sólidos, podría enfrentar un juicio por la presunta comisión de una infracción penal. Es importante recalcar que la etapa preparatoria, exceptuando los casos de procedimiento abreviado o aceptación de cargos, no se orienta a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. En cambio, se centra en la recopilación y evaluación de medios de convicción para determinar si existe base suficiente para llevar a cabo un juicio.

La presunción de inocencia, también conocida como principio o estado de inocencia, es un pilar fundamental en cualquier sistema de justicia que busca asegurar la equidad y protección de los derechos individuales. Se basa en la premisa de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad penal más allá de cualquier duda razonable en un proceso legal.

Este derecho se fundamenta constitucionalmente y de manera inequívoca en el precepto constitucional que regula que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia ejecutoriada..." (C.P.R.G., 1985, art. 14).

Este enunciado constituye la base primordial para proteger los derechos y la dignidad de las personas en procesos penales. Reconoce la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y fortalece la integridad del sistema de justicia en su conjunto. La presunción de inocencia no solo protege la reputación y



dignidad de los imputados, sino que también previene abusos de poder y prejuicios infundados.

Por otro lado, la ley procesal penal establece lo siguiente: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección..." (C.P.P., 1992, art. 14).

Esta disposición refuerza la noción previamente expuesta y refleja la aplicación práctica de la presunción de inocencia en el marco penal.

El artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (1994) aborda la cuestión del tratamiento como inocente que se debe otorgar al imputado, estableciendo que:

El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de Comunicación a detenido alguno sin autorización del Juez Competente.

El artículo en cuestión establece directrices esenciales para la divulgación de información por parte del Ministerio Público. Aunque se le concede la facultad de comunicar resultados de investigaciones, esta prerrogativa está condicionada por principios que protegen derechos individuales. Un eje central es el principio de presunción de inocencia, que impide la divulgación de información que pueda influir en la percepción de culpabilidad antes de una conclusión judicial definitiva.



Además de proteger la presunción de inocencia, el artículo resalta la importancia de salvaguardar la privacidad y dignidad de las personas involucradas. También enfatiza la necesidad de evitar poner en riesgo investigaciones en curso, esencial para su efectividad.

En lo concerniente a la exposición de detenidos ante los medios, se establece claramente que el Ministerio Público carece de la facultad de exhibirlos sin contar con la autorización expresa del Juez Competente. Esta disposición se erige con el propósito de prevenir la indebida exposición mediática de individuos que aún conservan su estado de inocencia.

En lo que respecta al derecho a la presunción de inocencia, la Corte de Constitucionalidad (2009), ha expuesto que:

[...] tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. (p. 5)

En una línea similar, la Corte de Constitucionalidad (2015) ha ratificado este enfoque al afirmar que:

[...] el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido objeto de protección en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado Guatemala, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, numeral 1); el Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2). A partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho de presunción de inocencia, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. [...] para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible. (pp. 14-16)

La Corte Suprema de Justicia (2012), por su parte, en cuanto al principio de inocencia, ha manifestado:

La prescripción del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona debe considerarse inocente, mientras



una sentencia debidamente ejecutoriada no destruya ese estado natural. Debe entenderse que una sentencia está debidamente ejecutoriada cuando se han agotado todos los recursos legales para su revisión. Es decir que, el estado natural de inocencia se destruye a través de la sustanciación de un proceso penal en que el tribunal, con base en las pruebas, declara la responsabilidad del sindicato, que tal declaración no varíe en la resolución de todos los recursos que participen en su revisión, y que, hasta que se agoten éstos, adquiere la característica de ejecutoriada. [...] Dicho de otro modo, el principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, se viola sólo en aquellos casos en que antes de la sentencia firme de condena se hayan deducido consecuencias penales contra un sindicato [...].

En el contexto del caso *Rodríguez Revolorio y Otro vs. Guatemala*, la Corte IDH (2019), abordó la cuestión de la presunción de inocencia de la siguiente manera:

Asimismo, el artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Asimismo, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. (p. 34)



De acuerdo con los comentarios de Castillo Gonzales (2011) acerca del principio de inocencia, resalta su fundamental importancia como una garantía esencial en el ámbito del proceso penal en favor de las personas. Esta garantía se basa en el principio de inocencia, que garantiza que la persona sea tratada y considerada como inocente hasta que una sentencia condenatoria definitiva sea emitida en su contra.

Por su parte, Barrientos Pellecer (s.f.) hace hincapié en la presunción de inocencia al afirmar que, durante el proceso penal, el imputado debe ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme que establezca la materialidad del hecho y la culpabilidad. Esta presunción de inocencia es una garantía objetiva que requiere pruebas y valoración de evidencia para ser refutada. La sentencia no crea la culpabilidad, sino que la declara en base a pruebas presentadas.

Según el autor citado, dos aspectos clave surgen de esto: a) El imputado debe ser tratado como inocente durante todo el proceso. b) La culpabilidad se establece solo si una sentencia firme lo confirma. A lo largo del proceso penal, las distintas etapas aseguran la participación del imputado sin comprometer el principio de inocencia. El auto de procesamiento, basado en pruebas que sugieren la comisión de un delito, conduce a que la persona sea procesada con garantías legales. El auto de apertura a juicio, por su parte, establece la probable existencia de un delito basándose en la investigación. En algunos contextos, erróneamente se considera culpable al sometido a proceso penal, lo que ha resultado en una alta cantidad de detenidos sin condena. El principio fundamental es que una persona es inocente hasta que una sentencia definitiva pruebe su culpabilidad.



En resumen, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege la dignidad y los derechos de las personas en el proceso penal, asegurando que sean tratadas como inocentes hasta que se demuestre lo contrario en una sentencia ejecutoriada. Su aplicación está respaldada por disposiciones legales y pronunciamientos jurisdiccionales que buscan salvaguardar la integridad del sistema de justicia y prevenir prejuicios indebidos.

Sin embargo, cuando un estado permanente de sospecha persiste debido a la demora injustificada de una investigación preliminar, este principio esencial puede verse comprometido. En tal escenario, la persona sindicada puede verse afectada en diversas esferas, dado que la prolongación continua de la sospecha puede tener repercusiones adversas en su reputación, salud mental, calidad de vida, entre otros aspectos.

Por lo tanto, resulta esencial que tanto la investigación preliminar como la determinación de la posición fiscal se lleven a cabo en un plazo razonable. Esto tiene el propósito de evitar que el sindicado quede atrapado en un estado prolongado de incertidumbre, situación que podría ser considerada una consecuencia penal en el sentido de que viola los derechos fundamentales de la persona bajo investigación. En consecuencia, se estaría transgrediendo el principio de presunción de inocencia.

#### **4.4.4. El derecho de defensa**

El derecho de defensa, también reconocido como derecho a la defensa, constituye un principio legal fundamental que garantiza a todo individuo el derecho a ser representado y a presentar argumentos y pruebas en su propio beneficio cuando se enfrenta a acusaciones legales o procesos judiciales. Este derecho se basa en la premisa



fundamental de que toda persona tiene el derecho de presentar su versión de los hechos, cuestionar las pruebas presentadas en su contra y recibir la asistencia de un abogado.

El derecho de defensa es un pilar fundamental en cualquier sistema jurídico que busca garantizar la equidad y la justicia en los procesos legales. En el contexto de Guatemala, este derecho se encuentra arraigado principalmente en los artículos 8 y 12 de la Constitución Política de la República (1985). Según el artículo 8 de esta norma legal:

Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Asimismo, se estipula: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido" (C.P.R.G., 1985, art. 12).

Estos artículos no solo aseguran el acceso a un defensor legal y a un proceso justo, sino que también reconocen la importancia de permitir que las personas involucradas en procesos legales puedan ser escuchadas y presentar sus argumentos y pruebas en su propio beneficio.

En lo que respecta al derecho de defensa, la ley adjetiva penal guatemalteca regula este derecho principalmente en los artículos 20 y 71. Estos artículos proporcionan un sólido marco legal para el ejercicio de este derecho en el contexto del proceso penal. Específicamente, el artículo 20 del Código Procesal Penal (1992) dispone lo siguiente:



La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Barrientos Pellecer (s.f.) profundiza el mencionado artículo al resaltar que, el derecho de defensa, inherente al concepto de proceso en búsqueda de la verdad material, propone la contradicción en el juicio entre la acusación y su contraparte, la defensa, como método para desentrañarla. Este derecho subjetivo, con carácter público y constitucional, es intrínseco a toda persona a la que se le impute la comisión de un acto delictivo.

De manera complementaria, el artículo 71 del Código Procesal Penal (1992) establece lo siguiente:

Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará por que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden.

La Corte de Constitucionalidad (2000) señala que el artículo 71 establece los derechos del imputado según la Constitución y el Código Procesal Penal, permitiéndole



hacerlos valer a través de su defensor desde el inicio hasta el final del procedimiento. Esta disposición se relaciona con el artículo 101, que autoriza la intervención sin limitaciones tanto del imputado como de su defensor en el proceso. La representación del defensor se acepta para realizar diligencias legales, pero no para actos personales del imputado, como la declaración indagatoria. En cuanto al derecho de defensa, la Corte establece que el proceso penal busca la verdad material y debe interpretarse conforme al principio *pro actione* para facilitar el acceso a los medios de examen de las resoluciones judiciales.

En conjunto, estos dos artículos del Código Procesal Penal forman un andamiaje legal sólido que busca garantizar que los derechos de los imputados sean protegidos y respetados en todas las etapas del proceso penal.

Por otro lado, en el Caso Girón y otro Vs. Guatemala, la Corte IDH (2019), expuso: El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas<sup>205</sup>. (p.25)

El derecho a la defensa puede verse menoscabado a raíz de demoras injustificadas en la investigación preliminar. Estas dilaciones pueden entorpecer la recopilación de medios de convicción y la elaboración de una defensa robusta para el

---

<sup>205</sup> En un sentido similar, la Corte IDH se pronunció en el Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala.



sindicado, generando desequilibrios y limitando la posibilidad de construir un argumento defensivo sólido.

Este escenario se intensifica en investigaciones vinculadas a delitos como Lavado de Dinero u Otros Activos, Narcoactividad y Crimen Organizado. En estos contextos, las investigaciones preliminares pueden extenderse por años, y el sindicado por disposición legal enfrenta limitaciones en el acceso a la información de la investigación. En consecuencia, sus posibilidades de montar una defensa adecuada se ven seriamente obstaculizadas. Además, es frecuente que, en este tipo de procedimientos, el individuo sindicado tome conocimiento de la investigación hasta en la audiencia de primera declaración. Esta tardía comunicación reduce aún más su capacidad de prepararse de manera óptima y ejercer efectivamente su derecho de defensa desde el primer acto del procedimiento penal dirigido en su contra; es decir, desde el inicio de la investigación preliminar.

De acuerdo con el primer informe de hallazgos del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala (2018), se evidencia que, en ciertos casos, durante la investigación preliminar, la defensa se convierte en una tarea particularmente difícil. Un ejemplo de esto se puede observar en la investigación relacionada con delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos, donde se ilustra que el proceso investigativo se extendió hasta 2595 días (ver Figura 4), es decir, más de 7 años. En esta situación, debido a las restricciones legales, la persona investigada puede materializar plenamente su derecho de defensa hasta la audiencia previamente mencionada. Esto resalta los desafíos significativos que enfrenta el sindicado para proteger sus derechos y presentar una defensa efectiva en un plazo razonable.



Según Ríos Muñoz (2017), la práctica de permitir que el Ministerio Público y las autoridades policiales investiguen sin el conocimiento del investigado va en detrimento del derecho a la defensa. Este autor argumenta que tal proceder desoye el precepto legal que asegura al sindicado su derecho de defensa desde el primer acto dirigido en su contra, evocando así prácticas pasadas como el secreto de sumario en procedimientos judiciales.





## CAPÍTULO V

### 5. **Criterios para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones preliminares**

El análisis de los criterios que deben considerarse para determinar si la investigación preliminar se lleva a cabo en un plazo razonable es un tema novedoso y complejo en Guatemala. Hasta la fecha, ni la legislación ni la jurisprudencia han abordado adecuadamente esta cuestión. En contraste, en la República del Perú, este tema ha sido objeto de un desarrollo significativo a través de su jurisprudencia. En este contexto, se presentan los criterios, tanto subjetivos como objetivos, establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú para esta evaluación. Paralelamente, se efectúa un análisis comparativo con los criterios adoptados por la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos, incluyendo observaciones específicas sobre la situación en Guatemala. Finalmente, se proponen los criterios considerados pertinentes para evaluar la razonabilidad de los plazos en las investigaciones preliminares.

#### 5.1. **Criterios subjetivos**

En el caso Samuel Gleiser Katz, el Tribunal Constitucional del Perú (2007), estableció con carácter de doctrina jurisprudencial que, para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, deben considerarse dos criterios distintos: uno subjetivo, relacionado con la actuación tanto del investigado como del fiscal, y otro objetivo, vinculado a la naturaleza de los hechos que están siendo objeto de



investigación. Con relación al criterio subjetivo, se sostiene que es importante analizar lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la *actuación del investigado*, es de señalar que la actitud obstruccionista de éste puede manifestarse del modo siguiente:
- 1) En la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación;
  - 2) En el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación;
  - 3) En la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional; y,
  - 4) En general, en todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

Este criterio desarrolla y aplica en la investigación preliminar el enfoque de la Corte IDH y la Comisión de Derechos Humanos, que consiste en analizar la *actividad procesal o conducta de la parte interesada*. Se centra en determinar si las acciones procesales del investigado han infringido las normas legales o si han tenido como objetivo obstaculizar la correcta administración de justicia.

En Guatemala, algunos comportamientos que pueden incluirse en el análisis descrito en el numeral 4), relacionados con las conductas obstruccionistas, son los establecidos en el artículo 263 del Código Procesal Penal.



b) En cuanto a la *actividad del fiscal*, los criterios a considerar son:

- 1) La capacidad de dirección de la investigación; y,
- 2) La diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de Perú aclara que, si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, esta es una presunción "iuris tantum," en la medida en que puede ser desvirtuada. Ahora bien, para determinar si hubo o no *diligencia* por parte del fiscal a cargo de la investigación en una *etapa prejurisdiccional*, se deberá considerar la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para esclarecer los hechos y formalizar la denuncia respectiva, u otra decisión que corresponda. En ese sentido, habrá inactividad fiscal incluso cuando se lleven a cabo actos de investigación que no guarden relación directa o indirecta con el objeto de la investigación. Más aún, la falta de diligencia fiscal no puede ser soslayada por aseveraciones o infundios acerca de la conducta del investigado o de terceros.

Lo destacable de esta jurisprudencia es su incorporación de un criterio establecido por la Comisión de Derechos Humanos para determinar un plazo razonable, que implica considerar *cómo las autoridades administrativas han abordado el asunto*<sup>206</sup>. Además, al utilizar la *actividad fiscal* como criterio para evaluar la razonabilidad del plazo, se aborda implícitamente el período de investigación que no está sujeto al control jurisdiccional, un aspecto que la Corte IDH no contempla en su jurisprudencia respecto al cálculo del plazo razonable.

---

<sup>206</sup> La Corte de Constitucionalidad (2018), sostiene que el Ministerio Público es una institución u órgano administrativo.



Sin embargo, es importante señalar que el criterio subjetivo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú no tiene en cuenta *la conducta de las autoridades judiciales ni cómo estas han abordado el asunto*. Esta omisión contrasta con la jurisprudencia de la Corte IDH y la Comisión de Derechos Humanos, que enfatizan la importancia de considerar dicha evaluación para determinar el plazo razonable. Esto se debe a que, a diferencia de Guatemala, la investigación preliminar en Perú es considerada como una etapa prejurisdiccional, es decir, una etapa donde no interviene el Juez de garantías, lo cual difiere de cómo se maneja en Guatemala.

Aunque este aspecto no es tratado por el Tribunal Constitucional del Perú, en Guatemala es esencial considerar cómo las acciones y decisiones de las autoridades judiciales pueden influir en la duración y desarrollo del proceso investigativo.

Las autoridades judiciales tienen la responsabilidad de programar y conducir audiencias de manera eficiente, garantizando el cumplimiento de los plazos procesales establecidos por la ley o mediante resoluciones judiciales. La falta de una gestión adecuada de las audiencias o la negligencia en relación con los plazos puede contribuir a la dilación del proceso investigativo. Además, las decisiones judiciales relacionadas con las autorizaciones para llevar a cabo diligencias investigativas, así como aquellas que conciernen a la imposición de medidas cautelares o coercitivas, juegan un papel crucial en este contexto.

La rapidez y eficacia en la resolución de recursos y controversias presentados por las partes son fundamentales para mantener un flujo adecuado del proceso, y cualquier retraso en estas decisiones puede tener un impacto negativo en la celeridad de este.



## 5.2. Criterios objetivos

En el caso expuesto, el Tribunal Constitucional del Perú (2006) determinó que, dentro del criterio objetivo, es fundamental considerar la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, *la complejidad del objeto a investigar*.

Además, el referido Tribunal Constitucional sostiene que la complejidad de una investigación puede estar influenciada no solo por la naturaleza de los hechos que se intentan esclarecer, sino también por otros factores, como el número de personas bajo investigación, especialmente en el caso de organizaciones criminales internacionales. La dificultad para llevar a cabo pericias o exámenes especiales específicos, así como la gravedad de los delitos imputados al investigado, como los delitos de lesa humanidad, también puede contribuir a la complejidad de la investigación. Asimismo, es relevante considerar el grado de colaboración de otras entidades estatales cuando el Ministerio Público lo requiera.

Este criterio tiene relación con la jurisprudencia de la Corte IDH y de la Comisión de Derechos Humanos, que sostienen que se debe *analizar la complejidad del caso o asunto*.

En el contexto de Guatemala, resulta fundamental hacer referencia tanto a la jurisprudencia establecida por la Corte IDH en casos que involucran a Guatemala como a las disposiciones legales relevantes en este tema.

En el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH (2010) sostiene que, en este sentido, las investigaciones deben llevarse a cabo teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y el contexto en el que ocurrieron. Además, deben evitarse



omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>207</sup>.

Por otro lado, en los casos Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala y Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, la Corte IDH (2012) estableció que, en lo que respecta a una desaparición forzada, la investigación debe considerar connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado. En consecuencia, es necesario que la investigación incluya todas las acciones necesarias para determinar el paradero y el destino de la víctima.

Por último, en el Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte IDH (2018) sostuvo que, al evaluar la complejidad del proceso, se debe tener en cuenta factores como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, entre otros.

De esta manera, se enfatiza la importancia de considerar múltiples aspectos al evaluar la complejidad de una investigación.

A su vez, los artículos 230, 341, 390 y 490 del Código Procesal Penal, reconocen la existencia de la complejidad en ciertos delitos y procesos.

Por otra parte, aunque el Tribunal Constitucional del Perú no lo toma en cuenta, se considera que para cumplir con los estándares internacionales y garantizar la justicia y el respeto a los derechos fundamentales en una investigación preliminar, es esencial incluir en la evaluación el *impacto generado en la situación jurídica de la persona investigada*. En el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, la Corte IDH (2008), precisó lo siguiente:

---

<sup>207</sup> En el mismo sentido, la Corte IDH se pronunció en el Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.



El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. (p. 48)

En este análisis, se debe tener en cuenta cómo la duración de una investigación preliminar ha afectado la situación jurídica de la persona sindicada. Específicamente, si una investigación prolongada somete a la persona a presión social y mediática, erosionando su presunción de inocencia; si la prolongación del proceso investigativo conlleva costos económicos sustanciales, incluyendo gastos legales y la pérdida de oportunidades económicas y laborales; además, si tiene un impacto en su vida social y familiar, y si causa angustia psicológica u otros problemas de salud debido a la incertidumbre que genera o la edad avanzada del sindicado, entre otros aspectos.

### **5.3. Criterios propuestos**

El análisis del derecho comparado e internacional se presenta como una herramienta invaluable para comprender, mejorar y enriquecer los sistemas legales y las prácticas jurídicas, promoviendo tanto la justicia como el Estado de Derecho a nivel nacional e internacional.

A partir de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú, podemos identificar un marco para determinar si el tiempo dedicado a una investigación preliminar es razonable o no. Esta evaluación tiene en cuenta tanto las acciones y



actitudes de las partes involucradas como la complejidad de los hechos investigados. La combinación de estos criterios permite una apreciación más completa de lo que constituye un plazo razonable en el contexto de una investigación preliminar. No obstante, es importante señalar que estos criterios no se alinean completamente con los establecidos por la Corte IDH y la Comisión de Derechos Humanos.

Por lo tanto, se puede concluir que los criterios necesarios para determinar de manera adecuada si se ha respetado el derecho a un plazo razonable durante la investigación preliminar de un caso específico son los siguientes (ver Figura 5):

1) Criterios subjetivos:

- a) La actuación del investigado;
- b) La actividad del fiscal; y,
- c) La actividad judicial.

2) Criterios Objetivos:

- a) La complejidad del hecho a investigar; y,
- b) La afectación generada en la situación jurídica del investigado.

Estos criterios deben ser analizados detenidamente al evaluar el cumplimiento del plazo razonable en una investigación preliminar y, en caso de ser necesario, para establecer un límite temporal para concluir dicha investigación.

Respecto a los criterios mencionados, el Ministerio Público es directamente responsable de la actividad del fiscal. Dicha actividad es crucial para determinar la razonabilidad y efectividad de una investigación preliminar. Es imperativo una *dirección*



*adecuada de la investigación*<sup>208</sup> y la *debida diligencia*<sup>209</sup> en su desarrollo. En este sentido, el Ministerio Público tiene el deber de actuar con precisión y pertinencia.

Cualquier desvío o inactividad puede ser percibido como una falta de diligencia, lo que puede acarrear consecuencias para el investigado y el proceso. Además, aunque no determina la complejidad del hecho a investigar, sí tiene un impacto significativo en su manejo durante la investigación preliminar.

---

<sup>208</sup> Para más información, véase el artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>209</sup> Para más información, véase el artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.





## CAPÍTULO VI

### 6. Comprobación de la hipótesis

#### 6.1. Presentación

La hipótesis plantea que la determinación del *plazo razonable* durante la investigación preliminar depende de una evaluación que integra tanto criterios subjetivos como objetivos, abarcando aspectos como la actuación del investigado, la actividad fiscal, y la naturaleza de los hechos bajo investigación.

Esta hipótesis sugiere que no existe una fórmula única para establecer qué constituye un plazo razonable, sino que debe evaluarse caso por caso, considerando una variedad de factores.

#### 6.2. Análisis y evaluación

Para verificar esta hipótesis, se realizó un análisis de derecho comparado, de la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos, entre otros.

Los resultados mostraron que, tanto en la jurisprudencia de la Corte IDH como en las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos y en el derecho comparado, se han considerado una serie de criterios para determinar el plazo razonable, los cuales son aplicables a la investigación preliminar. La unificación de estos criterios incluye la actividad procesal del interesado (es decir, la actuación del investigado), la manera en que las autoridades administrativas y judiciales han abordado



el asunto (la actividad fiscal y judicial), la complejidad del asunto (la complejidad de los hechos a investigar) y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (específicamente, cómo se ha afectado la situación jurídica del investigado).

Este análisis confirma que la aplicación del concepto de plazo razonable es inherentemente flexible y requiere una evaluación caso por caso. Se observó que, aunque el marco jurisprudencial, las observaciones generales y el derecho comparado, proporcionan directrices concretas, la aplicación práctica de lo que constituye un *plazo razonable* en la investigación preliminar, puede diferir significativamente según el contexto. Esto subraya la importancia de adaptar el enfoque a las particularidades únicas de cada caso.

### 6.3. Conclusión

La hipótesis se confirma. La investigación demostró que la determinación del plazo razonable durante la investigación preliminar involucra la consideración de múltiples criterios, tanto subjetivos como objetivos. Esta aproximación multifacética es necesaria para equilibrar adecuadamente los derechos de las partes y la administración eficiente de justicia, reflejando las complejidades inherentes a los procesos penales.

No obstante, la comprobación de la hipótesis revela un desafío significativo: la imperiosa necesidad de establecer pautas claras y específicas para la difusión y evaluación apropiada de los criterios relacionados con el plazo razonable por parte de fiscales y jueces.

La ausencia de pautas detalladas ha llevado a una variabilidad en la interpretación y aplicación de lo que es el plazo razonable, creando un terreno fértil para la arbitrariedad



y la imprevisibilidad en las decisiones fiscales y judiciales. Tal inconsistencia no solo mina la confianza en el sistema judicial, sino que también compromete la efectiva protección de los derechos fundamentales. Por tanto, es crucial desarrollar una guía concreta para los operadores de justicia, asegurando decisiones coherentes, justas y predecibles que fortalezcan la integridad del sistema judicial y garanticen la tutela de los derechos de todas las partes involucradas.





## CONCLUSIONES

1. Guatemala ha integrado estándares internacionales sobre plazos razonables al ratificar tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo estos estándares como garantías constitucionales a través del bloque de constitucionalidad.
2. Principios como la legalidad, objetividad, imparcialidad, debida diligencia y razonabilidad son cruciales para guiar al Ministerio Público en la administración eficiente de los tiempos en procesos investigativos, asegurando la protección de los derechos fundamentales.
3. La determinación de un plazo razonable en investigaciones preliminares debe considerar la actuación del investigado, la actividad del fiscal y del juez, y la complejidad del hecho investigado, además del impacto generado en la situación jurídica del investigado.
4. El plazo razonable en investigaciones preliminares es una garantía contra la prolongación innecesaria del proceso investigativo, limitando el tiempo de incertidumbre y evitando demoras hasta la expiración del plazo de prescripción.
5. Establecer un plazo adecuado en investigaciones preliminares es desafiante, requiriendo un equilibrio entre la exhaustividad de la investigación y el respeto por los derechos fundamentales, lo cual exige una gestión fiscal y judicial efectiva.
6. La falta de pautas detalladas para determinar qué constituye un plazo razonable ha creado variabilidad en las interpretaciones, fomentando la arbitrariedad y afectando la coherencia de las decisiones judiciales y fiscales.



7. Es imperativo que el Ministerio Público realice investigaciones exhaustivas dentro de plazos razonables, evitando demoras que vulneren los derechos de los implicados y asegurando la justicia y eficacia del proceso investigativo.

ANEXOS

**Tabla 1**

*Denuncias recibidas por el Ministerio Público*

INDICADOR	AÑO					TOTAL
	2013	2014	2015	2016	2017	
Denuncias nuevas	89,173	109,346	111,770	112,863	110,863	634,724

*Nota.* La tabla muestra la cantidad de denuncias nuevas recibidas por año de hechos delictivos que se suscitaron en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el periodo comprendido del año 2013 al año 2018. Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Unidad de Información Pública del Ministerio Público (2019).

**Tabla 2**

*Personal fiscal asignado al municipio de Guatemala*

INDICADOR	AÑO					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Personal fiscal por año	929	1,142	1,186	1,324	1,380	1,486

*Nota.* La tabla refleja el total de Agentes y Auxiliares Fiscales asignados al municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el periodo comprendido del año 2013 al año 2018. Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Unidad de Información Pública del Ministerio Público (2021).



**Tabla 3**

*Denuncias a cargo de Auxiliares Fiscales*

INDICADOR	AÑO					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Denuncias nuevas recibidas por año	89,173	109,346	111,770	112,863	110,863	100,709
Auxiliares fiscales por año	671	863	883	988	1,035	1,127
Promedio anual de denuncias por Auxiliar Fiscal	133	127	127	114	107	89

*Nota.* La tabla muestra el promedio de denuncias nuevas que recibieron por año los Auxiliares Fiscales asignados al municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el periodo comprendido del año 2013 al año 2018. Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Unidad de Información Pública del Ministerio Público (2021).

**Tabla 4**

*Expedientes en investigación sin movimiento*

TIPO DE INDICADOR	AÑO					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
En investigación sin movimiento en 3 meses	266	369	475	530	689	1,361
En investigación sin movimiento de 3 a 6 meses	310	411	663	718	926	1,639
En investigación sin movimiento más de 6 meses	5,950	4,473	6,075	6,714	7,450	7,874
Total	6,526	5,253	7,213	7,962	9,065	10,874
						46,893

*Nota.* La tabla expresa la cantidad de denuncias con estatus de "En investigación" y los periodos de inactividad, referente a las denuncias recibidas de los hechos delictivos suscitados en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el periodo comprendido del año 2013 al año 2018. Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Unidad de Información Pública del Ministerio Público (2019).



**Tabla 5**

Casos judicializados relacionados con hechos suscitados en el municipio de Guatemala

TIPO DE INDICADOR	AÑO					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Expedientes nuevos	6,061	6,404	8,045	8,343	11,310	11,476
Expedientes con auto de procesamiento	2,189	3,250	3,773	6,488	8,353	8,135
Porcentaje de expedientes con auto de procesamiento	36.11%	50.74%	46.89%	77.76%	73.85%	70.88%

Nota. Esta tabla muestra los expedientes nuevos ingresados a los Juzgados de Primera Instancia Penal y Juzgados de Paz Penal en el municipio de Guatemala entre 2013 y 2018, y detalla los casos que resultaron en auto de procesamiento. En promedio, el 59.37% de los casos judicializados culminaron con auto de procesamiento. Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial (2023).

**Tabla 6**

Comparación de denuncias recibidas por el Ministerio Público y casos judicializados

TIPO DE INDICADOR	AÑO					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Denuncias recibidas por el Ministerio Público	89,173	109,346	111,770	112,863	110,863	100,709
Casos judicializados	6,061	6,404	8,045	8,343	11,310	11,476
Porcentaje de casos judicializados	6.79%	5.85%	7.19%	7.39%	10.20%	11.39%

Nota. La tabla muestra la cantidad de denuncias nuevas que el Ministerio Público recibió por hechos sucedidos en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, durante el periodo de 2013 a 2018, junto con el número de casos que fueron judicializados. Se constata que, en promedio, el 8.13% de los casos que recibe el Ministerio Público son judicializados. Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Unidad de Información Pública del Ministerio Público (2019) y Unidad de Información Pública del Organismo Judicial (2023).



**Tabla 7**

Casos con mora judicial

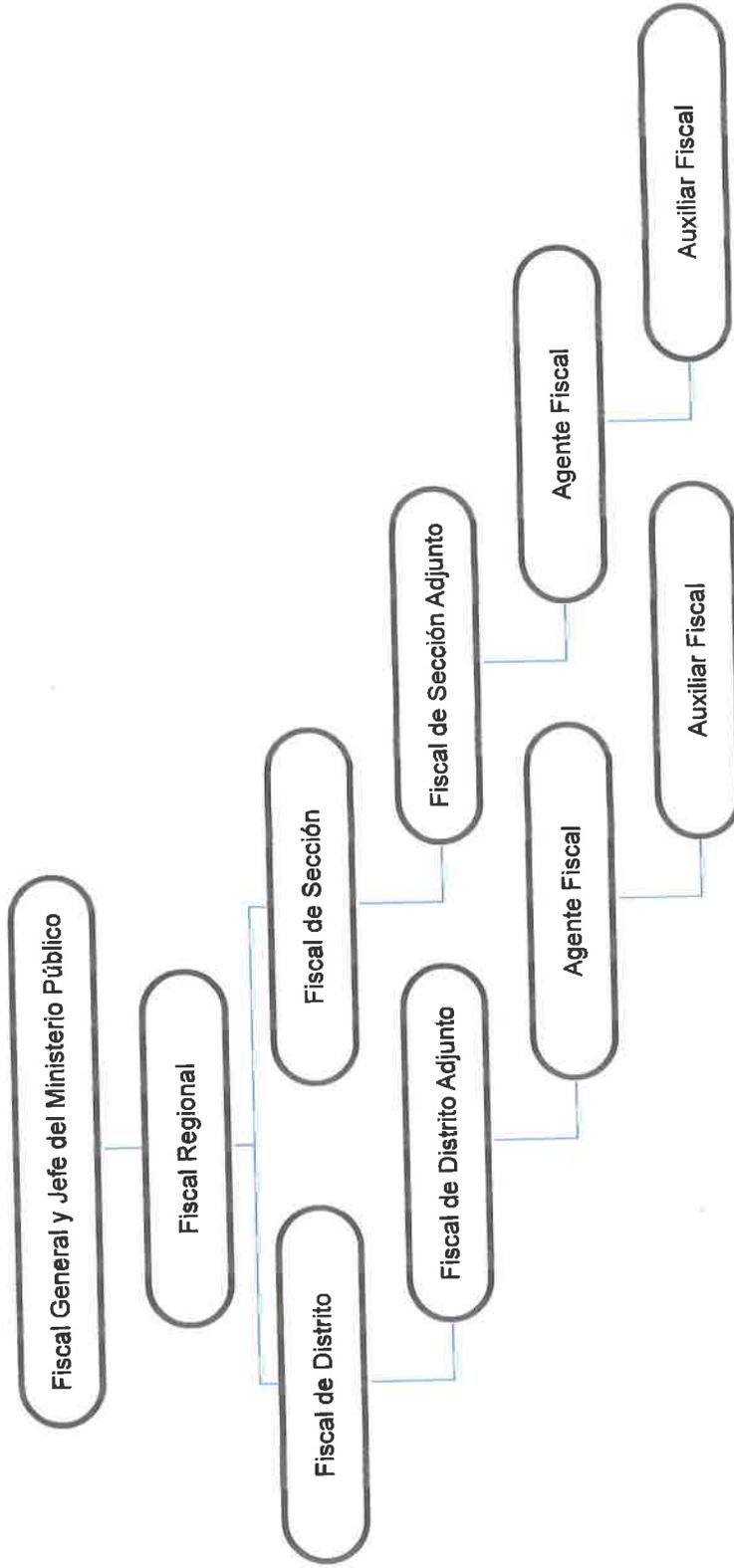
TIPO DE INDICADOR	AÑO					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Expedientes nuevos	6,061	6,404	8,045	8,343	11,310	11,476
Casos concluidos	1,056	1,811	3,062	5,565	7,168	6,245
Casos con mora judicial	5,005	4,593	4,983	2,778	4,142	5,231

Nota. Esta tabla refleja la cantidad de expedientes nuevos ingresados a los Juzgados de Primera Instancia Penal y Juzgados de Paz Penal, asociados a hechos ocurridos en el municipio y departamento de Guatemala, durante el período de 2013 a 2018. Se detallan también los casos concluidos durante la etapa preparatoria, y los casos con mora judicial. Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial (2023).



**Figura 1**

**Órganos del Ministerio Público**

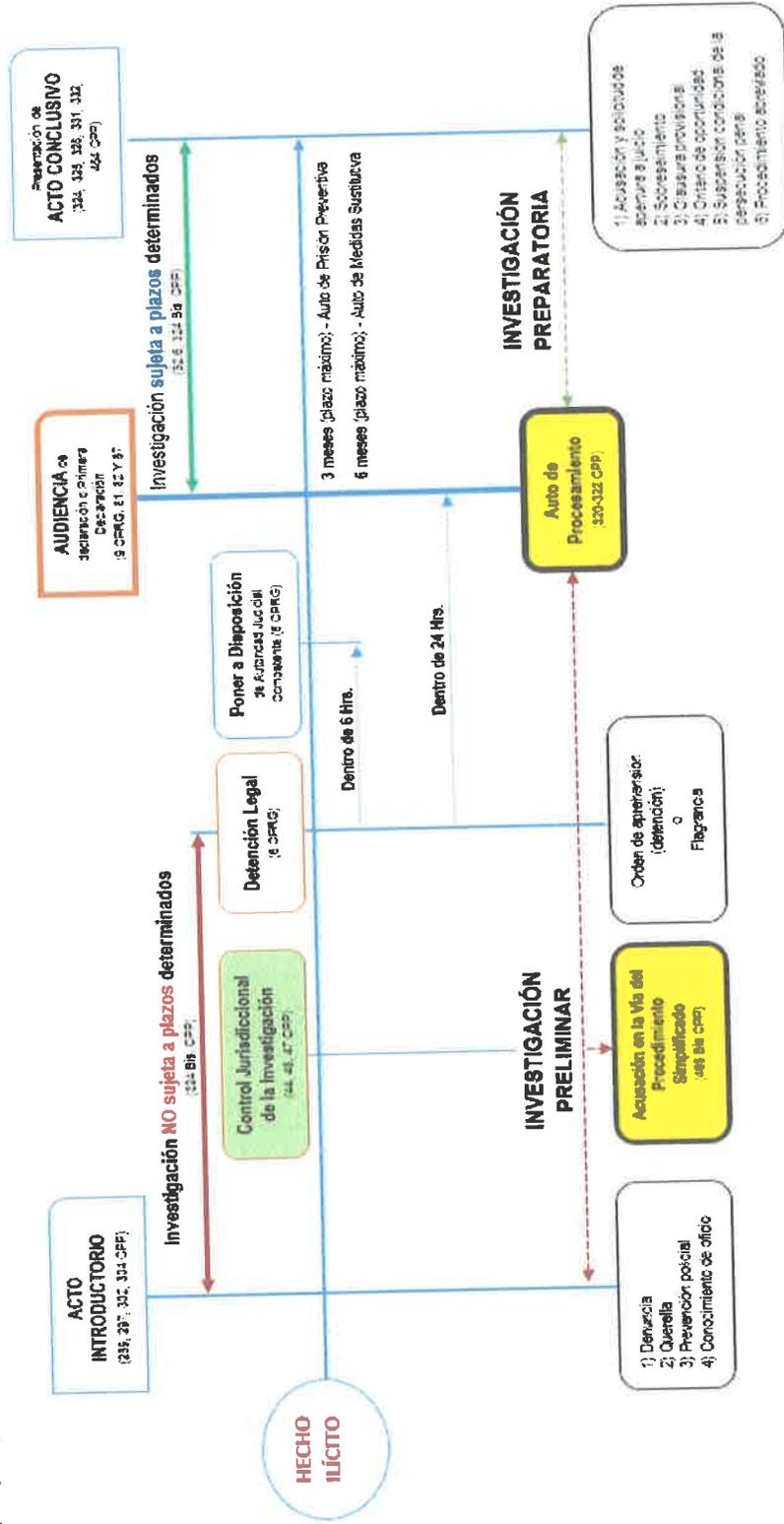


*Nota.* La figura muestra la organización jerárquica que existe entre los órganos del Ministerio Público. Fuente: Elaboración propia con datos tomados de la Ley Orgánica del Ministerio Público (1994) y sus reformas.



**Figura 2**

**Etapa preparatoria, de investigación o instrucción**



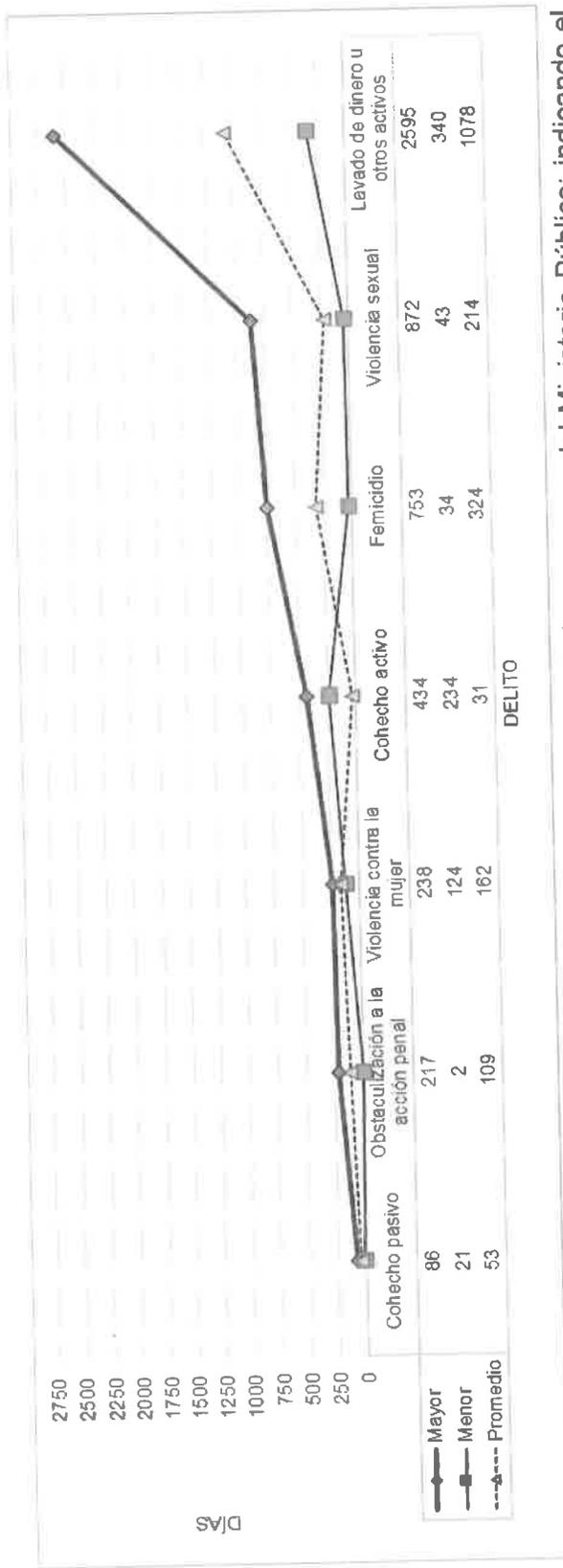
**Nota.** La figura ofrece una representación esquemática de la etapa preparatoria, de investigación o instrucción del proceso penal guatemalteco, diferenciando claramente entre la fase de investigación preliminar y la de investigación preparatoria. Fuente: Elaboración propia con datos tomados de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.





**Figura 3**

**Duración de la Investigación Preliminar**

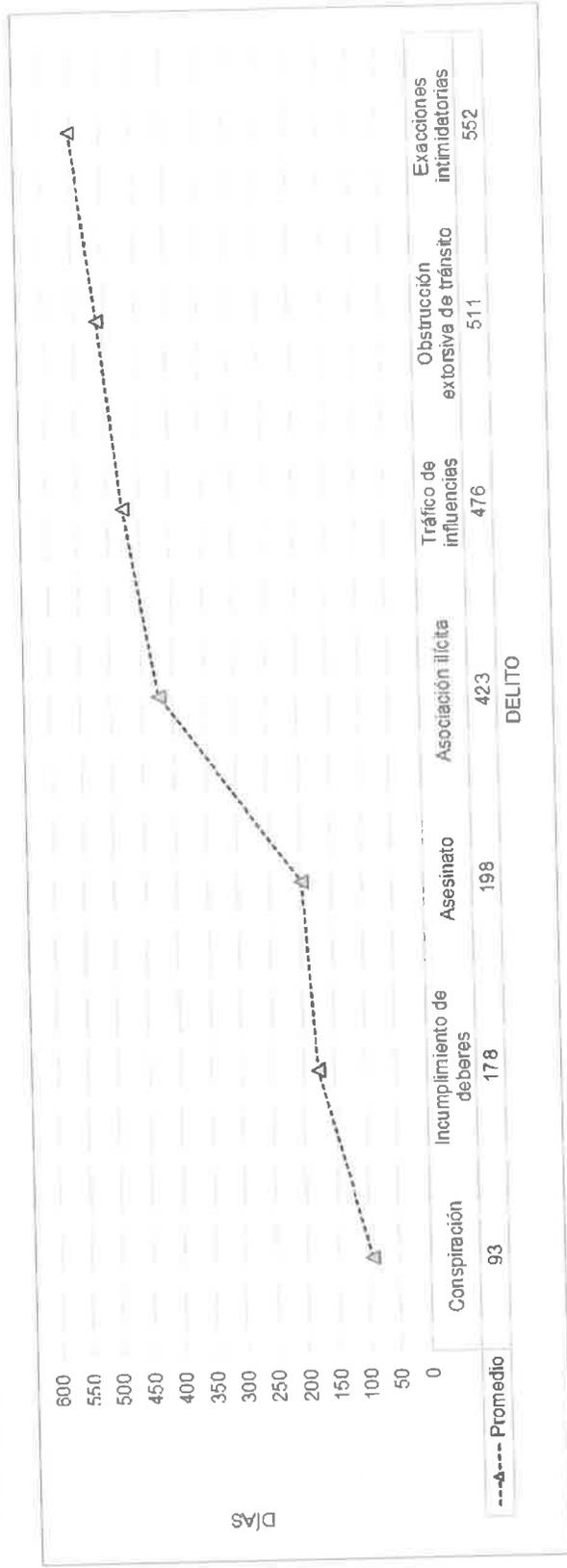


**Nota.** La figura muestra la duración (en días) de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público; indicando el tiempo más largo, el tiempo más corto y el tiempo promedio que tardó la investigación. Fuente: Elaboración propia con datos tomados del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal (2018).

\* La muestra, recopilada por el Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal, incluyó 553 expedientes judiciales de los 2,797 que el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial (CIDEJ) reportó como adquiridos el estatus de firmeza entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015. De esta muestra, se examinaron un total de 263 expedientes judiciales, de los cuales se extrajeron los datos ilustrados.

**Figura 4**

**Duración de la Investigación Preliminar**



**Nota.** La figura muestra la duración promedio (en días) de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público. Fuente: Elaboración propia con datos tomados del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal (2018).

\* La muestra, recopilada por el Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal, incluyó 553 expedientes judiciales de los 2,797 que el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial (CIDEJ) reportó como adquiridos el estatus de firmeza entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015. De esta muestra, se examinaron un total de 263 expedientes judiciales, de los cuales se extrajeron los datos ilustrados.



**Figura 5**

**Criterios para determinar el plazo razonable**

	<b>Criterios de la Corte IDH</b>	<b>Criterios del Comité de Derechos Humanos</b>	<b>Criterios en el Derecho Comparado (Perú)</b>	<b>Criterios Propuestos</b>
<b>CRITERIOS SUJETIVOS</b>	Actividad procesal del interesado	Conducta del acusado	Actuación del investigado	Actuación del investigado
	Conducta de las autoridades judiciales	Manera en cómo las autoridades administrativas abordan el asunto	Actividad del fiscal	Actividad del fiscal
	Complejidad del asunto	Manera en cómo las autoridades judiciales abordan el asunto	Complejidad del objeto a investigar	Actividad judicial
<b>CRITERIOS OBJETIVOS</b>	Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso	Complejidad del caso		Complejidad del hecho a investigar
				Afectación generada en la situación jurídica del investigado

**Nota:** La figura ilustra los criterios objetivos y subjetivos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Comité de Derechos Humanos para determinar el plazo razonable. Asimismo, muestra los criterios empleados en el Derecho Comparado, específicamente en Perú, para la determinación del plazo razonable en la fase de investigación preliminar, así como los criterios propuestos para definir dicho plazo en esta etapa en Guatemala. Fuente: Elaboración propia, a partir de datos derivados de sentencias de la Corte IDH, observaciones generales del Comité de Derechos Humanos y sentencia del Tribunal Constitucional del Perú.







## BIBLIOGRAFÍA

- Barrientos Pellecer, C. (s.f.). *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. (s.e.).
- Baquiáx, J.F. (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia*. Serviprensa, S.A.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid. [https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf)
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionarios Jurídico Elemental*. Editorial Helias S.R.L.
- Castillo Córdova L. (Ed.). (2008). *En defensa de la libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus*. Palestra Editores.
- Castillo González, J.M. (2011). *Constitución Política de la República de Guatemala. Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad*. Editorial Impresiones Graficas.
- Camacho Yac, J.A. (2012). *Análisis jurídico del plazo razonable para la investigación, en la Etapa Preparatoria del proceso penal, a la luz de los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos*. [Tesis de Pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala].
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos*. Folio Uno, S.A.



- Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos y Ministerio de Justicia de Chile. (2007). *Acceso a la Justicia en Iberoamérica, Lineamientos para una guía de buenas prácticas*. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/123COMJIBAcceso-a-la-Justicia.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad*.  
[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 34: Jurisprudencia sobre Guatemala*.  
[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo34\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo34_2021.pdf)
- Crisafulli, L. (2018). *Derechos humanos. Praxis histórica, vulneración, militancias y reconocimiento*. Editores del Sur.
- Edwards, C.E. (1996). *Garantías Constitucionales en Materia Penal. Libertad personal. Principio de legalidad. Garantías procesales. La pena y su ejecución. Aplicación de los tratados internacionales*. Editorial Astrea.
- Ferro, J. (s.f.). *El plazo razonable en el proceso penal, garantía imprescindible en todo Estado de Derecho*.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49638.pdf>



Gouvert, J. (s.f.). *La insubsistencia de la acción ante la irrazonable duración del proceso penal.*

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44782.pdf>

Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1991). *El Ministerio Público en América Latina desde la Perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno.*  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/19277.pdf>

J. Maier, J., Roxin, C., Rusconi, M., Guariglia, F., Cerletti, M., Folgueiro, H., Bruzzone, G., y Bertoni, E. (1993). *El Ministerio Público en el Proceso Penal.* Ad-Hoc S.R.L.

López Pereira, L.A. (2006). *Necesidad de la aplicación de la informática en la automatización y sistematización de los procedimientos de la Procuraduría General de la Nación.* [Tesis de Pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala] [https://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5719.pdf](https://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5719.pdf)

Larios Ochoa, C. (2015). *Derecho Internacional Público.* Innovaprint, S.A.

Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal.* Gaceta Jurídica, S.A.

Ministerio Público. (s.f.). *Política de Persecución Penal Democrática del Ministerio Público de Guatemala.* (s.e.).

Ministerio Público. (s.f.). *Modulo II. Obligación Internacional de Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes.* (s.e.).

Ministerio Público. (1996). *Manual del Fiscal.* (s.e.).

Nufio Vicente, J. L. (2013). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frío, Etapa Preparatoria, Teoría y Práctica.* Imprenta y Litografía Los Altos.



- Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala. (2018). *Primer informe de hallazgos del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala*. <https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2018/11/Hallazgos-Observatorio.pdf>.
- Organismo Ejecutivo, Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial, Ministerio Publico, Proyecto Seguridad y Justicia USAID, Asociación de Investigación y Estudios Sociales. (2016). *Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala 2015-2035*. Editorial Serviprensa.
- Pérez Luño, A. (1995). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos.
- Pinilla Galvis, A. (2013). Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista de derecho Privado*.
- Rios Muñoz, L. (2017). *La Investigación preliminar en el proceso penal*. Revista el Jurista del Fuero Militar Policial.
- Rivadeneira, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*.
- Real Academia Española. (13 de marzo del 2023). *Asesorar*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/asesorar>.
- Real Academia Española. (20 de marzo del 2023). *Objetividad*. En el diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/objetividad?m=form>.



- Real Academia Española. (20 de marzo del 2023). *Objetivo*. En el diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/objetivo>.
- Real Academia Española. (21 de marzo del 2023). *Imparcialidad*. En el diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/imparcialidad?m=form>.
- Real Academia Española. (13 de junio del 2023). *Investigación*. En el diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/investigaci%C3%B3n>.
- Real Academia Española. (13 de junio de 2023). *Preliminar*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/preliminar?m=form>.
- Real Academia Española. (16 de junio del 2023). *Deber*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/deber#Bu2rLyz>.
- Real Academia Española. (16 de junio del 2023). *Diligencia*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/diligencia?m=form>.
- Real Academia Española. (25 de junio del 2023). *Prolongación*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/prolongaci%C3%B3n>.
- Real Academia Española. (25 de junio del 2023). *Prolongar*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de 2023 de <https://dle.rae.es/prolongar>.
- Real Academia Española. (25 de junio del 2023). *Indebido*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de 2023 de <https://dle.rae.es/indebido?m=form>.
- Real Academia Española. (1 de julio de 2023). *Plazo*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/plazo?m=form>.
- Real Academia Española. (1 de julio del 2023). *Razonabilidad*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/razonabilidad>.



Real Academia Española. (1 de julio del 2023). *Razonable*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/razonable#DJFUu5p>.

Real Academia Española. (15 de julio del 2023). *Justicia*. En el diccionario en línea de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/justicia>.

Villalta Ramírez, L. (2004). *El Ministerio Público de Guatemala*. [Tesis de Posgrado, Universidad Autónoma de Barcelona] <https://ddd.uab.cat/record/37206>

### **Legislación:**

Don José Bonaparte. (1808). *Constitución de Bayona*.

Asamblea Nacional Constituyente de los pueblos de Centroamérica. (1824). *Constitución de la República Federal de Centroamérica*.

Asamblea de los representantes del pueblo de Guatemala. (1825). *Constitución Política del Estado de Guatemala*.

Asamblea Constituyente de Guatemala. (1851). *Acta Constitutiva de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1879). *Ley Constitutiva de la República de Guatemala*.

Los representantes del pueblo soberano de Guatemala. (1885). *Reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala*.

Los representantes del pueblo soberano de Guatemala. (1887). *Reformas a la Constitución de la República de Guatemala*.



- Los representantes de la República de Guatemala. (1897). *Reforma a la Constitución de la República de Guatemala.*
- Los representantes del pueblo soberano de Guatemala. (1921). *Reforma a la Constitución de la República de Guatemala.*
- Los representantes del pueblo soberano de Guatemala. (1927). *Reforma a la Constitución de la República de Guatemala.*
- Los representantes del pueblo soberano de Guatemala. (1935). *Reforma a la Constitución de la República de Guatemala.*
- Asamblea Constituyente. (1945). *Constitución de la República de Guatemala.*
- Asamblea Nacional Constituyente. (1956). *Constitución de la República de Guatemala.*
- Asamblea Nacional Constituyente. (1965). *Constitución de la República de Guatemala.*
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.*
- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86.*
- Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal. (2010). *Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal.*
- Congreso de la República de Guatemala. (1948). *Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 512.*
- Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal, Decreto número 17-73.*
- Congreso de la República de Guatemala. (1978). *Decreto número 6-78.*



Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89.*

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Decreto número 9-92.*

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92.*

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.*

Congreso de la República de Guatemala. (1993). *Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, Acuerdo legislativo No. 18-93.*

Congreso de la República de Guatemala. (1993). *Decreto número 45-93.*

Congreso de la República de Guatemala. (1994). *Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94.*

Congreso de la República de Guatemala. (1994). *Decreto número 52-94.*

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96.*

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Reformas al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Decreto número 32-96.*

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto número 70-96.*

Congreso de la República de Guatemala. (1997). *Decreto número 25-97.*

Congreso de la República de Guatemala. (1997). *Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto número 11-97.*



Congreso de la República de Guatemala. (1997). *Reformas del Decreto Número 51-92*

*del Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto número 79-97.*

Congreso de la República de Guatemala. (1997). *Reformas a la Ley Orgánica del*

*Ministerio Público decreto número 40-94 del Congreso de la República, Decreto número 135-97.*

Congreso de la República de Guatemala. (2001). *Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros*

*Activos, Decreto número 67-2001.*

Congreso de la República de Guatemala. (2002). *Código Municipal, Decreto número 12-*

*2002.*

Congreso de la República de Guatemala. (2005). *Ley del Registro Nacional de las*

*Personas, Decreto número 90-2005.*

Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Ley Contra la Delincuencia Organizada,*

*Decreto número 21-2006.*

Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Ley orgánica del Instituto Nacional de*

*Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto número 32-2006.*

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley Reguladora del Procedimiento de*

*Extradición, Decreto número 28-2008.*

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley de Acceso a la Información Pública,*

*Decreto número 57-2008.*

Congreso de la República de Guatemala. (2009). *Ley de Armas y Municiones, Decreto*

*número 15-2009.*

Congreso de la República de Guatemala. (2010). *Ley de Extinción de Dominio, Decreto*

*número 55-2010.*



- Congreso de la República de Guatemala. (2011). *Reformas al Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto número 7-2011.*
- Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público decreto número 40-94 del Congreso de la República, Decreto número 18-2016.*
- Congreso de la República de Guatemala. (2019). *Reformas al decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.*
- Corte de Constitucionalidad. (1995). *Sentencia de Inconstitucionalidad Parcial, Expediente 662-94.*
- Corte de Constitucionalidad. (2000). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 955-99.*
- Corte de Constitucionalidad. (2000). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 1233-99.*
- Corte de Constitucionalidad. (2000). *Sentencia de Amparo en Única Instancia, Expedientes acumulados 491 y 525-2000.*
- Corte de Constitucionalidad. (2003). *Sentencia de Amparo en Única Instancia, Expediente 125-2002.*
- Corte de Constitucionalidad. (2007). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 2259-2006.*
- Corte de Constitucionalidad. (2007). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expedientes Acumulados 320-2007 y 451-2007.*
- Corte de Constitucionalidad. (2007). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 2029-2007.*



- Corte de Constitucionalidad. (2009). *Sentencia de Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto, Expediente 3383-2008.*
- Corte de Constitucionalidad. (2010). *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial, Expediente 2579-2009.*
- Corte de Constitucionalidad. (2010). *Opinión Consultiva, Expediente 3003-2010.*
- Corte de Constitucionalidad. (2011). *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión, Expediente 1822-2011.*
- Corte de Constitucionalidad. (2013). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 123-2013.*
- Corte de Constitucionalidad. (2015). *Sentencia de Inconstitucionalidad de Carácter General, Expediente 23-2011.*
- Corte de Constitucionalidad. (2015). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 4246-2015.*
- Corte de Constitucionalidad. (2016). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 5185-2015.*
- Corte de Constitucionalidad. (2018). *Sentencia de Amparo en Única Instancia, Expediente 1690-2017.*
- Corte de Constitucionalidad. (2019). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 4541-2018.*
- Corte de Constitucionalidad. (2019). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 985-2019.*
- Corte de Constitucionalidad. (2020). *Sentencia de Apelación de Amparo, Expediente 1058-2020.*



- Corte de Constitucionalidad. (2021). *Auto que resuelve Ocurso de Queja, Expediente 1085-2021.*
- Corte de Constitucionalidad. (2023). *Sentencia de acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general parcial, Expediente 2356-2022.*
- Corte Suprema de Justicia. (2011). *Sentencia de Casación, Expediente 36-2010.*
- Corte Suprema de Justicia. (2012). *Sentencia de Casación, Expediente 532-2010.*
- Congreso de la República de Guatemala (2013). *Iniciativa de ley 4788.*
- Comité de Derechos Humanos. (1984). *Observación General No. 13.*
- Comité de Derechos Humanos. (2007). *Observación General No. 32.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Sentencia caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Sentencia caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Sentencia caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sentencia caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sentencia caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sentencia caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Sentencia caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*



- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Sentencia caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Sentencia caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Sentencia caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Sentencia caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Sentencia caso Rodríguez Revolorio y Otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Sentencia caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*



- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Sentencia caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- El Presidente de la República. (1987). *Acuerdo Gubernativo No. 123-87.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (1997). *Instrucción número 010-1997.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2005). *Mecanismos simplificadores del proceso penal común, Instrucción general número 001-2005.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2005). *Implementación de la oralización en la Etapa Preparatoria del Proceso Penal por parte del Ministerio Público, Instrucción general número 002-2005.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2005). *Directrices generales para la Utilización de la Desestimación en el Ministerio Público, Instrucción general número 03-2005.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2005). *Para la regulación del uso del Archivo en el Ministerio Público, Instrucción general número 04-2005.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2005). *Utilización de medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los Fiscales del Ministerio Público, Instrucción general 10-2005.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2006). *Para la aplicación de la metodología de la investigación criminal, Instrucción general número 001-2006.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2007). *Para la formulación de acusaciones por parte del Ministerio Público, Instrucción general número 10-2007.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2008). *Para la dirección y desarrollo de investigaciones preliminares o previas, Instrucción general número 02-2008.*



- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2008). *Para la investigación del delito de tortura, Instrucción general número 13-2008.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2010). *Utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los Fiscales del Ministerio Público, Instrucción general número 010-2010.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2011). *Directrices generales para la aplicación de las reformas al Código Procesal penal derivadas del decreto 7-2011 del Congreso de la República, Instrucción general número 05-2011.*
- Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. (2013). *Modificación de la Instrucción General No. 05-2011 "Directrices generales para la aplicación de las reformas al Código Procesal penal derivadas del decreto 7-2011 del Congreso de la República", Instrucción general número 08-2013.*
- Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Civil, Decreto-Ley número 106.*
- Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107.*
- Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. (2019). *Código de Ética del Ministerio Público, Acuerdo número 52-2019.*
- Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. (2019). *Creación de Agencias Fiscales en Municipios y Normativa para su Funcionamiento, Acuerdo número 57-2019.*
- Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. (2019). *Reglamento de organización, funcionamiento y gestión de las fiscalías, Acuerdo número 60-2019.*



- Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público. (2020). *Creación de Agencias Fiscales en Municipios, Acuerdo número 13-2020.*
- Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público. (2020). *Creación de Agencias Fiscales en Municipios, Acuerdo número 56-2020.*
- Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. (2022). *Reformar el Acuerdo 60-2019, reglamento de organización, funcionamiento y gestión de las fiscalías, Acuerdo número 02-2022.*
- Los Estados Americanos signatarios (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*
- Los Estados parte. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- Los Estados parte. (1969). *Convención de Viena.*
- Los Estados Americanos signatarios (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- Los Estados parte. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.*
- Los Estados miembros. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.*
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul.*
- Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público. (2018). *Circular SPC/G 2018-000047/JCCA, Principios y lineamientos en materia de Persecución Penal.*
- Secretaría de Política Criminal y Coordinación Nacional del Sistema Informático Integrado del Ministerio Público. (2023). *Circular SPC/G 2023-000002/mara, Asignación del plazo para concluir la investigación de expedientes y registro*



*obligatorio de audiencias en el Sistema Aplicaciones Tecnológicas para la Resolución Estratégica de Casos y Atención a Víctimas -ASTREA-*

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Sentencia de hábeas corpus. Expediente 5228-2006-PHC/TC. Caso Samuel Gleiser Katz.*

Tribunal Supremo Electoral. (1994). *Acuerdo número 029-94.*

Unidad de Información Pública del Ministerio Público. (2019). *Resolución UIP/G 2019 - 009842 / hacmda.*

Unidad de Información Pública del Ministerio Público. (2021). *Resolución UIP/G 2021 - 005824 / bglpda.*

Unidad de Información Pública del Instituto de la Defensa Pública Penal. (2023). *Resolución Expediente No. 154-2023.*